

USUARIO	ARAMIREV	REMITA: RECIBE:
FECHA INICIO	1/01/2023	
FECHA FINAL	31/01/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
645	25754610000020180001600	0016	24/01/2023	Fijación en estado	MARTIN EMILIO - RODRIGUEZ BARRIOS* PROVIDENCIA DE FECHA *15/12/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida AI 1336/22 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 25/01/2023)//ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
2117	11001600002320200101701	0016	24/01/2023	Fijación en estado	CARLOS HERNAN - CARDENAS RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/12/2022 * Auto concediendo redención y niega prisión domiciliaria. AI 2117/22 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 25/01/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
3174	25320610000020200000200	0016	24/01/2023	Fijación en estado	ANA SOFIA - CLEVES GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/12/2022 * Auto concediendo redención AI 1347/22 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 25/01/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
4442	25754600039220170085300	0016	24/01/2023	Fijación en estado	HECTOR - MARTINEZ RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *4/01/2023 * Auto negando acumulación de penas AI 019/*22 (SE NOTIFICA EN EL 3DEL 25/01/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
4495	11001600001720130540900	0016	24/01/2023	Fijación en estado	FABIAN - VIQUE MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2022 * Niega Prisión domiciliaria y niega libertad condicional AI 1277/22 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 25/01/2023)//ARV CSA//	DESPACHO	SI
5172	11001600005520158000200	0016	24/01/2023	Fijación en estado	BILLY JHONNY - REINA GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *11/01/2023 * Auto concediendo redención, decreta libertad inmediata e incondicional por pena cumplida y decreta extinción AI 044/23 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 25/01/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
5718	11001600001920210211500	0016	24/01/2023	Fijación en estado	MARITZA ISABEL - PINEDA ROA* PROVIDENCIA DE FECHA *4/01/2023 * Auto concediendo redención y niega libertad condicional AI 017/23 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 25/01/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
5948	11001600004920161259701	0016	24/01/2023	Fijación en estado	CARLOS AUGUSTO - RODRIGUEZ PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/12/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida y reconoce redención AI 1332/22 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 25/01/2023)//ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
6166	11001600000020200066000	0016	24/01/2023	Fijación en estado	ANGIE MARCELA - CORDOBA PATERNINA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/12/2022 * CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 24/12/2022, DECRETA EXTINCIÓN AI 1340/22 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 25/01/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
6166	11001600000020200066000	0016	24/01/2023	Fijación en estado	NALSY ISABEL - PATERNINA HERRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/12/2022 * CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 21/12/2022, DECRETA EXTINCIÓN AI 1340/22 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 25/01/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
7319	11001400403520070035400	0016	24/01/2023	Fijación en estado	BILLY IVAN - VARGAS BELTRAN* PROVIDENCIA DE FECHA *3/01/2023 * Auto declara PrescripciónAI 009/23 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 25/01/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
7833	11001600001920120104600	0016	24/01/2023	Fijación en estado	JUAN DIEGO - MERCHAN CORREDOR* PROVIDENCIA DE FECHA *3/01/2023 * Tiempo físico en detención AI 013/22 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 25/01/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
10102	68001600015920141139000	0016	25/01/2023	Fijación en estado	AVENDAÑO RODRIGUEZ - YECID LEONARDO : AI 023/23 DEL 04/01/2023 RECONOCE REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL. //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
10808	11001600000020190273500	0016	24/01/2023	Fijación en estado	JORGE STEVEN - MURILLO MOYANO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/12/2022 * Auto niega libertad condicional y reconoce redención AI 1304/22 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 25/01/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
12601	11001610000020140002500	0016	24/01/2023	Fijación en estado	ANDRES JHONNATTAN - IRUA GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *3/01/2023 * Auto declara Prescripción AI 012/23 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 25/01/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
17124	11001600072120110012400	0016	24/01/2023	Fijación en estado	CARLOS ALBERTO - CLAVIJO MONTAÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/12/2022 * Auto concediendo redención AI 1334/22 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 25/01/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
17217	11001600002320120452200	0016	24/01/2023	Fijación en estado	GERMAN ALFONSO - OSPINA NAVARRO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/01/2023 * Auto que niega extinción de la Pena AI 014/23 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 25/01/2023)//ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	NO

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
18279	11001600001520121115400	0016	24/01/2023	Fijación en estado	JOHN EDWIN - ARISTIZABAL GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *3/01/2022 * Auto extingue condena AI 011/23 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 25/01/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
18315	11001600001320190513300	0016	24/01/2023	Fijación en estado	JOSE ANDRES - PABON RENGIFO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2022 * Auto niega libertad condicional AI 1279/22 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 25/01/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
24115	11001609906920190857800	0016	24/01/2023	Fijación en estado	MILTON ANDRES - RINCON SALAZAR* PROVIDENCIA DE FECHA *13/12/2022 * Auto concediendo redención AI 1318/22 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 25/01/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
24996	11001600005520070144600	0016	24/01/2023	Fijación en estado	FERNANDO - CADENA MUTIS* PROVIDENCIA DE FECHA *29/12/2022 * DECRETA EXTINCION POR PRESCRIPCION AI 1368/22 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 25/01/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
26837	15204630015020180001500	0016	24/01/2023	Fijación en estado	YANETH CAROLINA - TORO ALVAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/12/2022 * Auto concediendo redención AI 1335/22 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 25/01/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
27185	11001600001520121004000	0016	24/01/2023	Fijación en estado	ARLISON - RAMIREZ PILLIMUE* PROVIDENCIA DE FECHA *14/12/2022 * Auto modificando caución AI 1328/22 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 25/01/2023)//ARV CSA//	DESPACHO	NO
28509	11001600001320220112900	0016	24/01/2023	Fijación en estado	LUIS CARLOS - TRUJILLO GIL* PROVIDENCIA DE FECHA *6/01/2023 * Auto reconoce redención, niega redención, niega libertad condicional y niega libertad por pena cumplida AI 033/23 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 25/01/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
30097	11001600001320140459700	0016	24/01/2023	Fijación en estado	HERSAIN - FRANCO MATEUS* PROVIDENCIA DE FECHA *15/12/2022 * Restablecer Subrogado AI 1330/22 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 25/01/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
49439	11001610000020150003800	0016	24/01/2023	Fijación en estado	ARMANDO ENRIQUE - FRANCO SANTIAGO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2022 * Auto extingue condena AI 1284/22 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 25/01/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
65648	73001310700120020026000	0016	24/01/2023	Fijación en estado	RAMON ELEUDER - RIAÑO DUQUE* PROVIDENCIA DE FECHA *19/12/2022 * Auto reconoce redención y niega libertad condicional AI 1346/22 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 25/01/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
124492	11001600001720141794900	0016	24/01/2023	Fijación en estado	YOHAN SEBASTIAN - LOPEZ VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *27/12/2022 * Auto declara Prescripción AI 1358/22 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 25/01/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 25754 61 00 000 2018 00016 00
Ubicación: 645
Auto N° 1336/22
Sentenciado: Martín Emilio Rodríguez Barrios
Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Concierto para delinquir agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida del interno **Martín Emilio Rodríguez Barrios**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 18 de mayo de 2018, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca condenó, entre otros, a **Martín Emilio Rodríguez Barrios** en calidad de cómplice del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado en concurso con concierto para delinquir agravado previsto en el artículo 340 inciso 2°; en consecuencia, le impuso **sesenta y seis (66) meses de prisión**, multa de tres (3) SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 5 de abril de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Martín Emilio Rodríguez Barrios** se encuentra privado de la libertad desde **el 20 de junio de 2017**, fecha de la captura y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Al penado no le obra redención de pena por actividades intramurales.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Martín Emilio Rodríguez Barrios** purga una sanción penal de **66 meses de prisión** por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado y, por ella se encuentra privado de la libertad desde el **20 de junio de 2017**, de manera que, a la fecha, 15 de diciembre de 2022, ha descontado físicamente un quantum de **65 meses y 25 días** sin que, revisada la actuación, le figure reconocimiento de redención de pena por actividades realizadas al interior del establecimiento de reclusión ni documentación pendiente de ser reconocida.

Dicha situación permite evidenciar que el sentenciado **Martín Emilio Rodríguez Barrios** se encuentra a cinco (5) días del cumplimiento total de la pena; en consecuencia, esta sede judicial ordena la **LIBERTAD INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA** a partir del **día 21 de diciembre de 2022**, fecha en la que, efectivamente, cumple la totalidad de la pena atribuida en esta actuación.

Acorde con lo expuesto, líbrese a su favor la respectiva boleta de libertad para ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, la cual se hará efectiva el **día 21 de diciembre de 2022, siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del penado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera.**

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la sentenciada.

Asimismo, ingresó correo electrónico allegado por la abogada JHASBLEIDY JHOJANA MALDONADO FONSECA, en su calidad de apoderada de "LUZ MARY BARRIOS VERGARA y MARTIN EMILIO RODRÍGUEZ ORTIZ (quienes actúan en su propio nombre en representación de MARTÍN EMILIO RODRÍGUEZ BARRIOS y JACKSON ANDRES RODRIGUEZANDRADE), dentro del proceso de reparación directa, que se adelantara ante Juez Administrativo de Bogotá, y del cual anexo copia del poder debidamente otorgado, por medio del presente y en atención a lo establecido en el artículo 275 del C.G.P., me permito solicitar el siguiente documento: 1. Copia auténtica y completa del proceso 25754-61-00-0000-2018-00016-00 (NI 645) de MARTÍN EMILIO RODRÍGUEZ BARRIOS. Igualmente, manifiesto mi total disposición para

sufragar los gastos que ocasione la expedición de los documentos solicitados. La anterior solicitud se hace dando cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2022, por el Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C"; a la par anexa el respectivo poder y solicita "por segunda vez" la expedición de copias de la actuación.

Revisada la actuación, se observa que en auto 1032/22 de 23 de septiembre de 2022 se dispuso: "AUTORICÉSE LA EXPEDICIÓN Y ENTREGA de las copias solicitadas por la abogada Jhasbleidy Jhojana Maldonado Fonseca, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso, cuya expedición y entrega deberá coordinarse con el área encargada adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, en el correo electrónico coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co o si así lo prefiere para efectos de la revisión que le corresponde realizar sobre las diligencias, el proceso queda a su disposición para lo cual deberá solicitar cita presencial al Centro de Servicios Administrativos, a través del correo electrónico citado".

De otra parte, ingresó oficio 114 CPMS BOG SAN 499 de 13 de noviembre de 2022, suscrito por el Director de La Modelo, en el que indica que, el 2 de noviembre de 2022, el PPL **Marvin Steve Rodríguez Romero**, manifestó su deseo voluntario de no asistir a visita odontológica, puesto que ya había sido valorado; a la par, anexó copia del soporte de atención por esa especialidad.

En atención a lo anterior, se dispone:

Como quiera que la abogada Jhasbleidy Jhojana Maldonado Fonseca, insiste en la emisión de copias autenticadas para hacerlas valer como prueba dentro de proceso administrativo, las que fueron autorizadas en auto de 23 de septiembre de 2022, deberá ESTARSE a lo resuelto en la citada decisión e INDIQUESE a la profesional que el trámite de expedición y autenticación corresponde al área de Secretaría 3 del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, previo cumplimiento de lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

Incorpórese a la actuación digital el oficio 114 CPMS BOG SAN 499 de 13 de noviembre de 2022, en el que se informa que **Marvin Steve Rodríguez Romero**, manifestó su deseo voluntario de no asistir a visita odontológica.

De otra parte, ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia proferida en contra de **Martín Emilio Rodríguez Barrios**.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiriera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Martín Emilio Rodríguez Barrios** por cuenta de esta actuación.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada respecto al sentenciado **Martín Emilio Rodríguez Barrios** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena respecto a los restantes sentenciados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Conceder al sentenciado **Martín Emilio Rodríguez Barrios** la **libertad incondicional por pena cumplida**, a partir del **día veintiuno (21) de diciembre de 2022**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Martín Emilio Rodríguez Barrios**.

3.-Decretar a favor del sentenciado **Martín Emilio Rodríguez Barrios**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-En firme esta providencia, **DISPONER** la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Martín Emilio Rodríguez Barrios**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Bogotá, D.C. 19-12-22

En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a **Camilo Andrés Peña A.** Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. **25 ENF 2023**

Informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s) de **Recurso de Amparo**

Atc **Sandra Avila Barrera** Juez

El Notificado, **[Firma]**

El(la) Secretario(a) **[Firma]**

4

257546100 000 2018 00016 00
Ubicación: 645
Año: N° 1336/22

La anterior providencia

El Secretario

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 16 de diciembre de 2022 14:17

Para: mariajimenezortiz27@gmail.com <mariajimenezortiz27@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 1336/22 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2022 - NI 645 - CONC. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 15 de diciembre de 2022; Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido; de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Nº 11001 60 00 023 2020 01017 01
Ubicación: 2117
Auto Nº 1331/22
Sentenciado: Carlos Hernán Cárdenas Rodríguez
Delito: Hurto agravado tentado
Reclusión: Complejo Metropolitano de Bogotá La Picota
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Redención de pena por trabajo
Niega prisión domiciliaria 38 G C.P.

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado Carlos Hernán Cárdenas Rodríguez, a la par, se resuelve lo referente a la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de junio de 2021, el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a Carlos Hernán Cárdenas Rodríguez en calidad de autor del delito de tentativa de hurto agravado; en consecuencia, le impuso trece (13) meses y quince (15) días de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 10 de noviembre de 2021 esta sede judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 12 de julio de 2022, data en la que fue puesto a disposición por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá por cumplimiento de la pena impuesta dentro del radicado 110016000019201606326NI 42167 que, también, vigilaba esta sede judicial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con

Radicado Nº 11001 60 00 023 2020 01017 01
Ubicación: 2117
Auto Nº 1331/22
Sentenciado: Carlos Hernán Cárdenas Rodríguez
Delito: Hurto agravado tentado
Reclusión: Complejo Metropolitano de Bogotá La Picota
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Redención de pena por trabajo
Niega prisión domiciliaria 38 G C.P.

la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Lo primero que resulta necesario señalar es que, revisada la actuación, se observa que el sentenciado fue dejado a disposición de este despacho judicial el 12 de julio de 2022, en atención a que se encontraba privado de la libertad por las diligencias contentivas del radicado 11001 60 00 019 2016 06326 NI 42167 que, también, vigiló este Juzgado; además, examinado este último proceso se observó que se

Radicado Nº 11001 60 00 023 2020 01017 01
Ubicación: 2117
Auto Nº 1331/22
Sentenciado: Carlos Hernán Cárdenas Rodríguez
Delito: Hurto agravado tentado
Reclusión: Complejo Metropolitano de Bogotá La Picota
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Redención de Pena por trabajo
Niega prisión domiciliaria 38 G C.P.

Radicado Nº 11001 60 00 023 2020 01017 01
Ubicación: 2117
Auto Nº 1331/22
Sentenciado: Carlos Hernán Cárdenas Rodríguez
Delito: Hurto agravado tentado
Reclusión: Complejo Metropolitano de Bogotá La Picota
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Redención de Pena por trabajo
Niega prisión domiciliaria 38 G C.P.

remitieron certificados de cómputos y de conducta hasta el mes de mayo de la presente anualidad.

Precisado lo anterior, se observa que se allegaron los certificados de cómputos por trabajo 18582491 y 18667770 en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días Trabajados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18582491	2022	Junio	136	Trabajo	192	24	17	136	05.5 días
18667770	2022	Julio	72	Trabajo	192	24	09	72	04.5 días
18667770	2022	Agosto	128	Trabajo	208	26	16	128	08 días
18667770	2022	Septiembre	128	Trabajo	208	26	16	128	08 días
		Total	464	Trabajo				464	29 días

Entonces, acorde con el cuadro para el interno **Carlos Hernán Cárdenas Rodríguez** se acreditaron **464 horas de trabajo** realizado entre junio y septiembre de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **veintinueve (29) días**, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (464 horas / 8 horas = 58 días / 2 = 29 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y el historial de conducta aportados por el panóptico, se observa que el comportamiento desplegado por el penado **Carlos Hernán Cárdenas Rodríguez** se calificó en grado de "ejemplar"; además, la dedicación del sentenciado a la actividad en "FIBRAS Y MATERIALES NAT. SINTETICOS", círculos de productividad artesanal, fue valorado durante el lapso a reconocer como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **464 horas** que llevan a conceder al penado redención de pena por trabajo equivalente a **veintinueve (29) días**.

De la Prisión Domiciliaria.

Como antes se indicó el sentenciado **Carlos Hernán Cárdenas Rodríguez** solicita la prisión domiciliaria.

Tal sustituto se encuentra previsto en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000 que señala:

Dicha norma dispone:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la

mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido; uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...)

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria".

En el caso, conviene evocar que **Carlos Hernán Cárdenas Rodríguez** purga una pena de **trece (13) meses y quince (15) días de prisión** por el delito de tentativa de hurto agravado y, por ella se encuentra privado de la libertad desde el 12 de julio de 2022, de manera que, a la fecha, 14 de diciembre de 2022, ha descontado físicamente **cinco (5) meses y dos (2) días** de la sanción penal atribuida.

Proporción a la que corresponde adicionar el lapso excedido en el proceso contentivo del radicado 110016000019201606326 NI 42167,

esto es, un (1) mes y diez (10) días y el redimido con la presente decisión, esto es, 29 días.

Entonces, sumado el tiempo de privación efectiva de la libertad, con el lapso excedido en el proceso antes referenciado, y el reconocido en la presente decisión, arroja un total de **7 meses y 11 días**; situación que denota que el nombrado cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el **50%** de la pena de 13 meses y 15 días que se le atribuyo corresponde a **6 meses, 22 días y 12 horas**.

Sumado a ello, el delito por el que **Carlos Hernán Cárdenas Rodríguez** fue condenado, hurto agravado tentado no se encuentra enlistado en la norma transcrita, es decir, no constituye una de las excepciones que limitan la procedencia del mecanismo; además, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

No obstante, en lo que concierne al arraigo del penado **Carlos Hernán Cárdenas Rodríguez**, que como presupuesto para la procedencia de la prisión domiciliaria en el marco del artículo 38 G del Código Punitivo, también debe concurrir, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, si bien es cierto, el nombrado, informó que cuenta con arraigo familiar en la "TV 73B Nº 57R-89/93 Apto. 906 Torre Q Conjunto Residencial Torres del Portal y que quien atenderá la visita será la ciudadana **Mónica Andrea Botero**, en calidad de compañera permanente, la verdad sea dicha esa información no es suficiente para tener por acreditado dicho presupuesto, toda vez que falta la verificación del arraigo a través de la correspondiente visita domiciliaria a través de la asistente social.

Acorde con lo expuesto, no queda alternativa distinta a negar el sustitutivo de la prisión domiciliaria invocada en el marco del artículo 38 G del Código Penal.

En ese orden de ideas, ante la carencia de la exigencia objetiva, se negará la concesión de la prisión domiciliaria, pues ante la ausencia de este requisito el Juzgado queda eximido de examinar los demás presupuestos, en atención a que al ser acumulativos basta que no concorra uno de ellos para que no proceda el citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

A través de la Asistente Social designada a este Despacho efectúese visita domiciliaria, con el fin de verificar la información y señalamientos consignados en los documentos aportados al plenario. Quien atenderá la visita será la ciudadana **Mónica Andrea Botero**, quien reporta la dirección TV 73B Nº 57R-89/93 Apto 906 Torre Q Conjunto Residencial Torres del Portal, teléfono 3116461732. De la visita deberá rendirse informe detallado de quiénes habitan en el inmueble, en qué condición, propietarios o arrendatarios, desde cuándo, que relación de parentesco ostentan con el sentenciado, quién se hará cargo de la manutención del interno de concederse el sustituto y de donde proceden los recursos económicos para ese efecto.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Carlos Hernán Cárdenas Rodríguez**, por concepto de redención de pena por trabajo **veintinueve (29) días** con fundamento en los certificados 18582491 y 18667770, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal a **Carlos Hernán Cárdenas Rodríguez**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión procedan los recursos ordinarios.

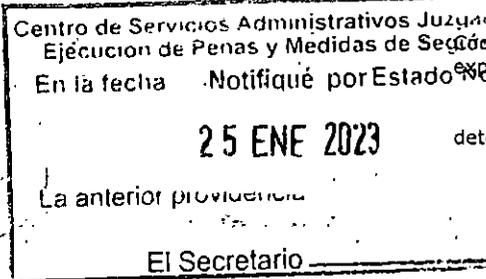
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

JURADO

11001 60 00 023 2020 01017 01
Ubicación: 2117
Auto Nº 1331/22

OERB/L



PABELLÓN 24

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 2117

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 331

FECHA DE ACTUACION: 15 DIC-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16-enero-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): carlos cordera

FIRMA PPL: carlos cordera

CC: 1072648229

TD: 104959

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 13 de enero de 2023 21:51

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 1331/22 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2022 - NI 2117 - NIEGA PD

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 15 de diciembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JCS

Radicado N° 25320 61 00 000 2020 00002 00
Ubicación: 3174
Auto N° 1347/22
Sentenciada: Ana Sofía Cleves Gómez
Reclusión: El Buen Pastor
Delito: Concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Decisión: Redime pena por estudio

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidos.(2022)

Radicado N° 25320 61 00 000 2020 00002 00
Ubicación: 3174
Auto N° 1347/22
Sentenciada: Ana Sofía Cleves Gómez
Reclusión: El Buen Pastor
Delito: Concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Decisión: Redime pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Ana Sofía Cleves Gómez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 3 de abril de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca condenó, entre otros, a **Ana Sofía Cleves Gómez** en calidad de coautora de los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **cincuenta (50) meses de prisión**, multa de 1351 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 21 de abril del año referido.

En pronunciamiento de 22 de febrero de 2021 esta instancia judicial, entre otras cosas, avocó conocimiento de la actuación respecto a Maura Valentina Morales Palacios y José Miguel Sánchez Barrero, mientras frente a **Ana Sofía Cleves Gómez** dispuso remitir la actuación a los homologos de Guaduas - Cundinamarca; toda vez que en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario-SISIPEC figuraba bajo la custodia del Establecimiento Penitenciario La Esperanza de Guaduas.

Uteriormente, en decisión de 1° de junio de 2021 esta sede judicial reasumió competencia al reingresar el proceso procedente de Guaduas por encontrarse la sentenciada **Ana Sofía Cleves Gómez** en la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, quien se encuentra privada de la libertad desde el **21 de agosto de 2019**.

El expediente da cuenta que a la penada se le ha reconocido redención en decisiones de 11 de octubre de 2021, 28 de enero de 2022 y 12 de agosto de 2022¹.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"El Juez de Ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Fecha providencia	Redención
11-10-2021	20 días
28-01-2022	1 mes, 01 día y 12 horas
12-08-2022	1 mes y 25 días

Radicado N° 25320 61 00 000 2020 00002 00
 Ubicación: 3174
 Auto N° 1347/22
 Sentenciada: Ana Sofía Cleves Gómez
 Reclusión: El Buen Pastor
 Delito: Concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
 Decisión: Redime pena por estudio

Radicado N° 25320 61 00 000 2020 00002 00
 Ubicación: 3174
 Auto N° 1347/22
 Sentenciada: Ana Sofía Cleves Gómez
 Reclusión: El Buen Pastor
 Delito: Concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
 Decisión: Redime pena por estudio

Respecto a la sentenciada **Ana Sofía Cleves Gómez**, la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá allegó el certificado 18609587 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Días de Estudio	Días permisión a fines	Horas permitidas a fines	Días trabajados x interve	Horas a Reconocer	Redención
18609587	2022	Abril	114	Estudio	24	144	19	114	09.5 días
18609587	2022	Mayo	126	Estudio	25	150	21	126	10.5 días
18609587	2022	Junio	120	Estudio	24	144	20	120	10 días
18609587	2022	Julio	114	Estudio	24	144	19	114	09.5 días
18609587	2022	Agosto	48	Estudio	26	156	08	48	04 días
18609587	2022	Agosto	84	Estudio	26	156	14	84	07 días
			606	Estudio				606	50.5 días

Entonces, acorde con el cuadro para la interna **Ana Sofía Cleves Gómez** se acreditaron **606 horas de estudio** realizado de abril a agosto de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de cincuenta (50 días y doce (12) horas o un (1) mes, veinte (20) días y doce (12) horas que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos (606 horas / 6 horas = 101 días / 2 = 50.5 días)

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y el historial de conducta emitidas por el centro carcelario hacen evidente que el comportamiento desplegado por la interna durante el periodo reconocido se calificó en grado de "ejemplar"; además, la dedicación de la sentenciada a los programas de "ALFABETIZACIÓN" y "ED. MEDIA MEI CLEI II", educación formal, fue valorado durante el lapso consagrado a ellas como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la penada **Ana Sofía Cleves Gómez**, por concepto de redención de pena por estudio realizado durante los meses de abril a agosto de 2022, un monto de 606 horas que equivalen a un (1) mes, veinte (20) días y doce (12) horas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remitir copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá a fin de que obre en la hoja de vida de la sentenciada.

Entérese de esta decisión a la sentenciada en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección que registre el expediente.

Ingresó al despacho memorial suscrito por la penada **Ana Sofía Cleves Gómez** en que solicita la libertad condicional.

Revisada la actuación se evidencia que en decisión de 4 de octubre de 2022 esta instancia judicial negó a la sentenciada la libertad

condicional al considerar que su tratamiento penitenciario requería continuar desarrollándose en Centro Carcelario, no solo por la gravedad de e impacto social que generan los comportamientos realizados, sino por evidenciarse que **Ana Sofía Cleves Gómez** no realizó suficientes actividades de redención de pena lo que denotaba que no está comprometida con su proceso de resocialización progresivo.

En atención a lo anterior se dispone:

Como quiera que la solicitud elevada por la sentenciada **Ana Sofía Cleves Gómez**, tendiente a que se conceda la libertad condicional, fue resuelta en decisión de 4 de octubre de 2022 y la situación jurídica por la cual le fue negada se mantiene incólume, este despacho se abstiene de dar trámite a la solicitud referenciada; en consecuencia, deberá **estarse a lo dispuesto** en la reseñada providencia, máxime que la remisión de una nueva petición en el mismo sentido, no modifica sustancialmente la situación jurídica actual de la nombrada.

Permanezcan las presentes diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, a fin de continuar vigilando la pena impuesta a la sentenciada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.- Reconocer a la penada **Ana Sofía Cleves Gómez** por concepto de redención de pena por estudio un (1) mes, veinte (20) días y doce (12) horas, conforme el certificado 18609587, conforme lo expuesto en la motivación.

2.- Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.- Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

En la fecha notifique personalmente la anterior **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Nombre **ANASOSIACLEVES**

Suma **30343498** Atc/A

Cédula **RE SIVI KOPLO T.P.**

El(la) Secretario(a) _____

25 EN 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Pena

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 13 de enero de 2023 22:46

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 1347/22 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2022 - NI 3174 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 21 de diciembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

4442 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 25754 60 00 392 2017 00853 00
Ubicación: 4442
Auto No. 019/23
Sentenciado: Héctor Martínez Rodríguez
Delitos: Hurto calificado agravado
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega acumulación jurídica de penas

S

ASUNTO

Se resuelve lo referente a la acumulación jurídica de penas invocada por el sentenciado **Héctor Martínez Rodríguez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 17 de julio de 2018, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha - Cundinamarca, condenó a **Héctor Martínez Rodríguez** como coautor del delito de hurto calificado agravado; en consecuencia, le impuso **setenta y dos (72) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 27 de julio del año citado.

En pronunciamiento de 26 de julio de 2019, esta instancia judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias en que el sentenciado ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: (i) del 18 de octubre de 2017 fecha de la captura y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de residencia, al 27 de noviembre de 2017 data en que fue capturado por la comisión de la conducta punible de fuga de presos en el proceso con radicado 11001 60 00 013 2017 15283 00 y, posteriormente, (ii) desde el 25 de enero de 2019 fecha en que se materializó la orden de captura expedida en su contra.

En decisión de 12 de enero de 2021, esta instancia judicial en favor del penado reconoció por concepto de redención de pena **1 mes y 5 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los Juzgados de esta especialidad conocer de "...la acumulación jurídica de penas...".

Radicado N° 25754 60 00 392 2017 00853 00
Ubicación: 4442
Auto N° 019/23
Sentenciado: Héctor Martínez Rodríguez
Delitos: Hurto calificado agravado
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega acumulación jurídica de penas

Se procede a examinar si procede la acumulación jurídica de las penas impuestas al interno **Héctor Martínez Rodríguez**, de una parte, en la sentencia que por el delito de hurto calificado agravado se le atribuyo en el proceso contentivo del radicado 25754 60 00 392 2017 00853 00 (NI 4442) por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha - Cundinamarca y, de otra, la asignada en el proceso con CUI 11001 60 00 013 2017 15283 00 (NI 38907), que por el delito de fuga de presos en concurso homogéneo y sucesivo le fijó el Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá.

El artículo 460 de la Ley 906 de 2004 prevé la posibilidad de acumular las penas impuestas por delitos conexos fallados independientemente o cuando contra una misma persona se han proferido varias sentencias en diferentes procesos, con arreglo a las normas que regulan la punibilidad en el concurso de conductas punibles.

Sobre el aspecto tratado resulta de importancia recordar las precisiones realizadas, vía jurisprudencial, por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en las que ha definido de manera genérica los requisitos para que esta figura jurídica proceda.

Al respecto señaló:

"Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible 'acumular' factores heterogéneos -como la multa y la prisión-.

Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencia ejecutoriada en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podrían ser revocado desapareciendo, por sustracción de materia el objeto de acumulación.

Que las penas no hayan sido suspendidas total o parcialmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en el artículo 63 y 64 del C.P.

Carecería de sentido la acumulación frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar el hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido.

Que los hechos por los que se profirió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias, cuya acumulación se pretende. Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que personas condenadas puedan seguir delinquirando al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas.

Radicado N° 25754 60 00 392 2017 00853 00
Ubicación: 4442
Auto N° 019/23
Sentenciado: Héctor Martínez Rodríguez
Delitos: Hurto calificado agravado
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega acumulación jurídica de penas

Que las penas no hayan sido impuestas por delitos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad. Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatarios de la institución analizada a quienes delincan estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad competente, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva o domiciliaria, o este purgando una pena¹ (negritas fuera de texto).

Ulteriormente, la misma Corporación afirmó²:

"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

"No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad" (negritas fuera de texto).

"El texto de la norma corresponde exactamente al del artículo 505 del Código de Procedimiento Penal de 1991 y las consideraciones que frente a éste hizo la Corte en su oportunidad, aplican en relación con la disposición actual. Se tiene, entonces, que la acumulación jurídica de penas procede cuando se cumplan las siguientes exigencias:

"a) Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas.

b) Que las penas a acumular sean de igual naturaleza.

c) Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.

d) Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad (negritas fuera de texto).

e) Que las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas..."

En el caso, se tiene que contra el sentenciado Héctor Martínez Rodríguez se han proferido las siguientes sentencias:

¹ CSJ Cas. Penal. Sentencia de 24 de abril de 1997 radicado 10367 M.P. Fernando E. Arboleda Ripoll.
² CSJ Cas. Penal. Auto de 19 de febrero 2002, radicado 7026. M.P. Yesid Ramírez Bastidas, reiterada en auto de 18 de febrero de 2005, radicado 18911 M.P. Mauro Solarte Portilla

Radicado N° 25754 60 00 392 2017 00853 00
Ubicación: 4442
Auto N° 019/23
Sentenciado: Héctor Martínez Rodríguez
Delitos: Hurto calificado agravado
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega acumulación jurídica de penas

Juzgado fallador	Fecha comisión de los hechos	Fecha de la sentencia	Penas Impuestas
Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá Radicado: 11001 60 00 013 2017 15283 00	27 de noviembre de 2017	03 de febrero de 2020	48 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso. Fuga de presos en concurso homogéneo y sucesivo. A la espera de efectivizarse.
Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Soacha - Cundinamarca Radicado: 25754 60 00 392 2017 00853 00	18 de octubre de 2017	17 de julio de 2018	72 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término de la pena de prisión. Hurto Calificado y Agravado. Se encuentra privado de la libertad

A partir de lo reflejado en el cuadro, se tiene que respecto al condenado Héctor Martínez Rodríguez no concurre la prohibición contenida en el inciso 2º del artículo 460 de la Ley 906 de 2004 y que igualmente recoge el literal c) del criterio jurisprudencial en precedencia enunciado, consistente en que "no podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos...", toda vez que ninguno de los punibles que le han significado las consecuencias punitivas fue cometido con posterioridad a la emisión de las sentencias relacionadas, pues obsérvese que las conductas delincuenciales que cometió ocurrieron en su orden, los días 18 de octubre y 27 de noviembre de 2017, lo que significa que con posterioridad a la primera sentencia, con fecha 17 de julio de 2018, no cometió el delito cuya pena pretende le sea acumulada.

No obstante, la verdad sea dicha, en el caso, concurre la prohibición atinente a la imposibilidad de acopiar sanciones en los eventos en que una de las que se pretende aglomerar haya sido impuesta en razón del delito cometido durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

En efecto, nótese que frente al proceso contentivo del radicado 25754 60 00 392 2017 00853 00 adelantado contra Héctor Martínez Rodríguez por el delito de hurto calificado agravado le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en lugar de residencia la cual se mantuvo desde la captura el 18 de octubre de 2017 hasta el 3 de octubre de 2018 conforme se verifica a partir de los registrado en la boleta de detención 004 de 25 de enero de 2019.

Y, precisamente, encontrándose bajo la citada medida preventiva, esto es, privado de la libertad en detención domiciliaria, fue capturado el 27 de noviembre de 2017 por la conducta punible de fuga de presos conforme denota el proceso con radicado 11001 60 00 013 2017 15283 00, es decir, cometió la nueva conducta punible, por demás de manera reiterada, conforme se verifica en el citado proceso que da cuenta de tres noticias criminales más, por lo cual se le atribuyó el delito de fuga de presos en concurso homogéneo y sucesivo.

Radicado N° 25754 60 00 392 2017 00853 00
Ubicación: 4442
Auto N° 019/23
Sentenciado: Héctor Martínez Rodríguez
Delitos: Hurto calificado agravado
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega acumulación jurídica de penas

En ese orden de ideas, se tiene que, en el caso, el punible de fuga de presos en concurso homogéneo y sucesivo, se materializo en periodo durante el cual el sentenciado se encontraba limitado en su libertad o mejor en cautiverio, bajo la comprensión que la medida de detención domiciliaria como sustitutiva de la detención preventiva intramural, lo único que genera es la variación del lugar en el que se cumple la privación de la libertad ya que se suple el establecimiento de reclusión por el domicilio del procesado o, en otras palabras, en estos eventos el centro carcelario se extiende a la residencia.

Acorde con lo expuesto, deviene evidente que no procede la acumulación jurídica de penas invocada por el interno **Héctor Martínez Rodríguez**, máxime que acorde con los criterios plasmados no solo por la Corte Suprema de Justicia en la cita jurisprudencial atrás transcrita, sino por la Corte Constitucional en sentencia C-1086 de 5 de noviembre de 2008, entre ellos, el de la **prevención**, se **excluyen** del beneficio que tal acumulación conlleva, "**aquellos eventos en que el condenado continúa delinquiriendo, es decir, cuando incurre en conductas delictivas luego de proferida la primera sentencia o hallándose en prisión**" (negrillas fuera del texto).

Así las cosas, no queda alternativa diferente a negar la acumulación jurídica de las penas atribuidas a **Héctor Martínez Rodríguez** en los procesos contentivos de los radcados 25754 60 00 392 2017 00853 00 y 11001 60 00 013 2017 15283 00 adelantados, respectivamente, por los Juzgados Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha y 43 Penal del Circuito con Función e Conocimiento de Bogotá.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión del sentenciado para que integre su hoja de vida.

Igualmente, se ordena remitir copia de esta providencia con destino al proceso con radicado 11001 60 00 013 2017 15283 00 NI 38907.

Oficiar al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, para que una vez le sea restablecido el derecho a la locomoción a **Héctor Martínez Rodríguez**, sea dejado a disposición de esta sede judicial para el cumplimiento de la pena irrogada en el proceso con radicado 11001 60 00 013 2017 15283 00 NI 38907.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

Radicado N° 25754 60 00 392 2017 00853 00
Ubicación: 4442
Auto N° 019/23
Sentenciado: Héctor Martínez Rodríguez
Delitos: Hurto calificado agravado
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega acumulación jurídica de penas

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-**Negar** la acumulación jurídica de las penas impuestas en los procesos con radcados 25754 60 00 392 2017 00853 00 NI. 4442 y 11001 60 00 013 2017 15283 00 NI. 38907, invocada por el penado **Héctor Martínez Rodríguez**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-**Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-**Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ANITA BARRERA

JUEZ
25754 60 00 392 2017 00853 00
Ubicación: 4442
Auto N° 019/23

DEBB

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Establecimiento:
25 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario

PABELLÓN P7.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 4442

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 619

FECHA DE ACTUACION: 4 ENERO 2019

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16-01-2019

NOMBRE DE INTERNO (PPL): KEATOR MARTINEZ

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 180794935

TD: 74919

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 14 de enero de 2023 11:16

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 019/23 DEL 4 DE ENERO DE 2023 - NI 4442 - NIEGA ACUMULACION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 4 de enero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 017 2013 05409 00
Ubicación: 4495
Auto N° 1277/22
Sentenciado: Fabián Vique Martínez
Delito: Tentativa de homicidio agravado y hurto calificado
Situación: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38 B y 38G C.P.
Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la prisión domiciliaria y libertad condicional invocadas por el penado **Fabián Vique Martínez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 12 de mayo de 2016, el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Fabián Vique Martínez** en calidad de autor penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado en modalidad de tentativa y lesiones personales dolosas; en consecuencia, le impuso doscientos treinta (230) meses de prisión, multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha decisión, el 1° de marzo de 2019, fue modificada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en el sentido de señalar que la pena definitiva correspondía a 200 meses de prisión por el delito de homicidio agravado en modalidad de tentativa, pues respecto al delito de lesiones personales dolosas declaró la prescripción de la acción penal. Interpuesto recurso de casación, contra dicho fallo, se aceptó, el 9 de diciembre de 2019, su desistimiento por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

En pronunciamiento de 8 de octubre de 2020, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **7 de abril de 2013**, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Radicado N° 11001 60 00 017 2013 05409 00
Ubicación: 4495
Auto N° 1277/22
Sentenciado: Fabián Vique Martínez
Delito: Homicidio agravado en modalidad de tentativa y hurto calificado
Situación: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38B y 38G C.P.
Niega libertad condicional

En decisión de 30 de octubre de 2020, se decretó la acumulación jurídica de las penas que los Juzgados Dieciséis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá y Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá impusieron a **Fabián Vique Martínez** en los procesos radicados bajo los números 11001 60 00 017 2013 05409 00 y 11001 600001720120028000, de manera que se fijó una pena acumulada de **doscientos setenta y seis (276) meses y veinticuatro (24) días de prisión** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha redimido pena en los siguientes montos: **28 meses por trabajo y 13 días por estudio** en auto de 3 de diciembre de 2020, decisión está que se repuso parcialmente en proveído de 25 de enero de 2021, en el sentido de señalar que el lapso a reconocer por concepto de estudio corresponde a **1 mes y 5 días; 1 mes y 7 días** en auto de 17 de febrero de 2021; **1 mes y 7 días** en decisión de 30 de abril de 2021; **1 mes, 6 días y 12 horas** en auto de 13 de diciembre de 2021; **3 meses, 19 días y 12 horas** en auto de 11 de julio de 2022; y, **2, meses, 11 días y 12 horas** en auto de 23 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

De la prisión domiciliaria del artículo 38 y 38B de la Ley 599 de 2000.

Sea lo primero precisar que el sustituto de la prisión domiciliaria consiste en el cumplimiento de la pena en el lugar de residencia del penado, es decir, se trata de una medida menos lesiva que la privación intramural que por demás contribuye al logro de la reinserción del individuo al conglomerado social al permitirle cumplir la pena en condiciones menos hostiles y precarias a las que regularmente se presentan en los centros carcelarios a más de mejorar las condiciones del recluso y favorecer la descongestión de los centros penitenciarios.

No obstante, lo anterior, en el caso, resulta necesario precisarle al sentenciado **Fabián Vique Martínez** la imposibilidad para esta instancia judicial de analizar nuevamente el artículo 38 del Código Penal en armonía con el 38 B ídem, en razón a que ese mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad fue objeto de pronunciamiento por el juzgado de primera instancia al emitir la condena.

Radicado N°11001 60 00 017 2013 05409 00
Ubicación: 4495
Auto N° 1277/22
Sentenciado: Fabián Vique Martínez
Delito: Homicidio agravado en modalidad de tentativa
y hurto calificado
Situación: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38B y 38G C.P.
Niega libertad condicional

Al respecto, la actuación da cuenta que, en la sentencia de 12 de mayo de 2016, el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, negó al atrás nombrado el referido sustituto para cuyo efecto indicó:

"...en el presente caso nos hallamos frente al delito de homicidio agravado en grado de tentativa descrito y sancionado en los artículos 104 numeral 18 y 27 del Código Penal que establece una pena mínima de dieciséis (16) años de prisión por lo que también se excluye tal posibilidad. Así las cosas, el despacho negara a FABIAN VIQUE MARTINEZ la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramural de conformidad con los artículos 63 y 38 del Código Penal respectivamente" (negrillas fuera de texto).

Y en cuanto a la sentencia de 24 de octubre de 2013 que el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá emitió en contra de **Fabián Vique Martínez**, cuya pena se acumuló en la presente actuación, frente al sustituto objeto de estudio, señaló:

"...respecto a que el condenado cumpla la sentencia en el lugar de residencia, tal como lo peticionara la defensa; se observa que la pena mínima a imponer por el delito de hurto calificado, es de 8 años; por consiguiente, no se cumple requisito objetivo para que opere la prisión domiciliaria, según lo establecido en el artículo 38 numeral 1º de la ley sustantiva, por lo que no se entrara a analizar el requisito subjetivo".

Con lo anotado se quiere resaltar que en los fallos cuyas penas fueron acumuladas jurídicamente, se negó la prisión domiciliaria que prevén los artículos 38 y 38 B del Código Penal, por no concurrir el aspecto objetivo, esto es, no ser la pena mínima prevista en la ley para el tipo penal inferior a ocho años.

Entonces, como, en el caso, la prisión domiciliaria en el ámbito de las normas atrás enunciadas fue objeto o tema de definición en las sentencias cuyas penas, itérese, se acumularon, deviene lógico colegir que en la fase de ejecución de la pena que, actualmente, se cumple, no resulta viable, nuevo examen, máxime cuando no ha acontecido tránsito legislativo que torne más favorable las exigencias para el otorgamiento de la concesión del aludido sustituto penal.

Sobre el aspecto tratado el máximo órgano de cierre ordinario afirmó:

"...cuando el tema de la prisión domiciliaria ha sido definido en la sentencia no podrá ser objeto de nuevo examen en la fase de ejecución de la pena, salvo que acontezca un tránsito legislativo que torne más favorables las exigencias para la concesión del subrogado penal" (negrillas fuera de texto).

¹ CSJ, Sala Casación Penal. Decisión de 2 de marzo de 2005, radicado 23347

Radicado N°11001 60 00 017 2013 05409 00
Ubicación: 4495
Auto N° 1277/22
Sentenciado: Fabián Vique Martínez
Delito: Homicidio agravado en modalidad de tentativa
y hurto calificado
Situación: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38B y 38G C.P.
Niega libertad condicional

De manera tal que como frente a la prisión domiciliaria prevista en los artículos 38 y 38B del Código Penal, desde las sentencias se le negó, resulta claramente improcedente nuevo pronunciamiento sobre el particular, mucho menos en el sentido de otorgar tal sustituto, pues ello constituiría un claro desconocimiento del fallo condenatorio y una violación a los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica inherentes a decisiones judiciales de esa clase.

Tal aserción obedece a que, las sentencias hicieron tránsito a cosa juzgada y las decisiones referentes a la negativa de la prisión domiciliaria adquirió firmeza material, ante lo cual resulta imposible volver a estudiar el asunto, en oposición a la pretensión del sentenciado **Fabián Vique Martínez**, por lo que no resulta acertado efectuar nuevo pronunciamiento sobre el mismo tema, al no estar facultado para ello, pues hacerlo sería ir contra la naturaleza de las providencias de primer grado que negaron el sustituto de la pena de prisión, pues los efectos permanentes que tienen tales providencias son imposibles de eludir, máxime, insístase, que no ha sucedido un tránsito legislativo que torne más favorables las exigencias para la concesión del reseñado sustitutivo.

De manera tal, que bajo la modalidad de prisión domiciliaria prevista en los artículos 38 y 38 B del Código Penal no queda alternativa distinta a **negar el reseñado sustituto al penado Fabián Vique Martínez**.

De la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G C.P.

Igualmente, el sentenciado **Fabián Vique Martínez** invoca la prisión domiciliaria con fundamento en lo previsto en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Tal norma dispone:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el

Radicado N°11001 60 00 017 2013 05409 00
Ubicación: 4495
Auto N° 1277/22
Sentenciado: Fabián Vique Martínez
Delito: Homicidio agravado en modalidad de tentativa
y hurto calificado
Situación: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38B y 38G C.P.
Niega libertad condicional

Inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de Influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...)

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria¹."

Al respecto conviene evocar que, **Fabián Vique Martínez** purga una pena acumulada de **doscientos setenta y seis (276) meses y veinticuatro (24) días de prisión** por los delitos de homicidio agravado en grado de tentativa y hurto calificado y, por ella se encuentra privado de la libertad desde el 7 de abril de 2013, de manera que, a la fecha, 29 de noviembre de 2022, ha descontado físicamente **115 meses y 22 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar las redenciones de pena que, por trabajo y estudio, se le han reconocido, en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
03-12-2020	28 meses
25-01-2021	01 mes y 05 días
17-02-2021	01 mes y 07 días
30-04-2021	01 mes y 07 días
13-12-2021	01 mes 06 días y 12 horas
11-07-2022	03 meses 19 días y 12 horas
23-09-2022	02 meses 11 días y 12 horas
Total	38 meses 26 días y 12 horas

Radicado N°11001 60 00 017 2013 05409 00
Ubicación: 4495
Auto N° 1277/22
Sentenciado: Fabián Vique Martínez
Delito: Homicidio agravado en modalidad de tentativa
y hurto calificado
Situación: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38B y 38G C.P.
Niega libertad condicional

En ese orden de ideas, sumados el lapso de privación física de la libertad con las redenciones de pena, arroja un monto global de **154 meses, 18 días y 12 horas** de pena purgada; situación que permite concluir que se cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, pues el **50%** de la pena acumulada de **doscientos setenta y seis (276) meses y veinticuatro (24) días de prisión** que se le fijó, corresponde a **138 meses y 12 días** meses.

Aunado a lo anterior, **Fabián Vique Martínez** fue condenado por los delitos de homicidio agravado en grado de tentativa y hurto calificado, los cuales no se encuentran excluidos por el artículo 38G del Código Penal para la concesión del beneficio sustitutivo; además, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A ídem, tal como en forma expresa lo indicá su párrafo primero.

No obstante, en lo que concierne al arraigo del penado **Fabián Vique Martínez**, que como presupuesto para la procedencia de la prisión domiciliaria en el marco del artículo 38 G del Código Punitivo, también debe concurrir, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, si bien es cierto el sentenciado aportó como arraigo familiar y social la dirección calle 81 A Sur N° 89 B 13 barrio Vida San Bernardino en esta ciudad y, refirió que la visita podrá ser atendida por el ciudadano Edison Efrén Vique Martínez en calidad de hermano, la verdad sea dicha, no puede tenerse por satisfecho dicho presupuesto, toda vez que aún no se ha verificado esa información a través de la correspondiente visita domiciliaria; en consecuencia, no queda alternativa distinta, por ahora, a **negar el referido sustituto** a efectos de disponer que se constate el arraigo.

Por tanto, **se negará la prisión domiciliaria** invocada por el interno en el marco del artículo 38 G del Código Penal.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer **"sobre la libertad condicional..."**

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

Radicado Nº11001 60 00 017 2013 05409 00
Ubicación: 4495
Auto Nº 1277/22
Sentenciado: Fabián Vique Martínez
Delito: Homicidio agravado en modalidad de tentativa
y hurto calificado
Situación: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 388 y 389 C.P.
Niega libertad condicional

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Tal como se indicó en precedencia, Fabián Vique Martínez purga una pena acumulada de 276 meses y 24 días de prisión por los delitos de homicidio agravado en tentativa y hurto calificado y, por ella, entre privación física de la libertad y redenciones de pena ha descontado un monto global de **154 meses, 18 días y 12 horas**.

En consecuencia, como la pena acumulada que se le fijó al atrás nombrado fue de **276 meses y 24 días de prisión**, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, no se cumple, pues estas corresponden a **165 meses, 14 días y 9 horas**.

En ese orden de ideas, al no satisfacerse el presupuesto objetivo atrás aludido no queda alternativa distinta a **negar la libertad condicional**, pues ante la ausencia de ese requisito el Juzgado queda eximido de examinar los demás presupuestos, en atención a que al ser

Radicado Nº11001 60 00 017 2013 05409 00,
Ubicación: 4495
Auto Nº 1277/22
Sentenciado: Fabián Vique Martínez
Delito: Homicidio agravado en modalidad de tentativa
y hurto calificado
Situación: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 388 y 389 C.P.
Niega libertad condicional

acumulativos basta que no concurra uno de ellos para que no proceda el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad invocado por el interno **Fabián Vique Martínez**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Ingresó al despacho el oficio 114-CPMSBOG-OJ-11045 procedente de la Cárcel "La Modelo" de Bogotá, con el que informan que previa verificación de la hoja de vida de la PPL, no reposan tramites o documentos pendientes de envío, así mismo el sentenciado solicita se reconozca redención de pena.

En atención a lo anterior, se dispone:

Informar al sentenciado que en la actuación no obran certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, pendientes de redimir.

Sin perjuicio de lo anterior, **oficiése** al Establecimiento Penitenciario a fin de que remitan a esta instancia judicial los certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento.

Como quiera que fue remitido memorial suscrito por el penado **Fabián Vique Martínez**, en el que anuncia como su lugar de arraigo el domicilio ubicado en la "calle 81 A Sur Nº 89 B 13 barrio Vida San Bernardino en esta ciudad teléfono 3103173733", y refiere que quien, eventualmente, atenderá la visita domiciliaria será el ciudadano Edison Efrén Vique Martínez, en condición de hermano, **a través del Área de Asistencia Social, efectúese visita domiciliaria** en la dirección señalada, con el fin de verificar la información consignada en los elementos documentales aportados al plenario de lo cual deberá rendir informe detallado de quiénes habitan el inmueble, que relación tienen con el interno, en qué condición se encuentran en el inmueble, propietarios o arrendatarios, desde que época, procedencia de los recursos económicos y quién se hará cargo de los gastos de manutención del sentenciado en caso de concederse el sustituto invocado.

Incorpórese al expediente el oficio 114-CPMSBOG-OJ-11045 de la Cárcel "La Modelo" para los fines legales a que hay lugar.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Radicado N°11001 60 00 017 2013 05409 00
Ubicación: 4495
Auto N° 1277/22
Sentenciado: Fabián Vique Martínez
Delito: Homicidio agravado en modalidad de tentativa
y hurto calificado
Situación: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38B y 38G C.P.
Niega libertad condicional

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,**

RESUELVE

- 1.-**Negar** la prisión domiciliaria prevista en los artículos 38, 38 B y 38 G del Código Penal al sentenciado **Fabián Vique Martínez**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-**Negar** al sentenciado **Fabián Vique Martínez**, la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.
- 3.-**Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.
- 4.-**Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

JUEZ

Radicado N°11001 60 00 017 2013 05409 00
Ubicación: 4495
Auto N° 1277/22

LMSA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha **25 EN 2023** Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario

Power Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 14/12/22 HORA: _____

NOMBRE: FABIAN VIQUE

CÉDULA: DISUB3511

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR



Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 14 de diciembre de 2022 11:35

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 1277/22 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 4495 - NIEGA PD - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 29 de noviembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



UM LPC
SIGCMA
JC

LA

RECURSO F.M.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 055 2015 80002 00
Ubicación: 5172
Auto N° 044/23
Sentenciado: Billy Jhonny Reina Garzón
Delito: Actos sexuales abusivos con incapaz de resistir
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención pena por trabajo y enseñanza
Concede libertad por pena cumplida

S

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada en la fecha por la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Billy Jhonny Reina Garzón**, a la par se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 27 de junio de 2017, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Billy Jhonny Reina Garzón** en calidad de autor del delito de actos sexuales abusivos con incapaz de resistir; en consecuencia, le impuso **noventa y seis (96) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y para el ejercicio de actividades médicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 22 de abril de 2019, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. Además, en providencia de 18 de noviembre de 2020 se inadmitió la demanda de casación por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

En pronunciamiento de 21 de mayo de 2021 esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Billy Jhonny Reina Garzón** se encuentra privado de la libertad desde el **8 de julio de 2015**, fecha en la que se materializó la orden de captura emitida en su contra y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en el domicilio, ulteriormente, fue trasladado a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, en virtud a la sentencia condenatoria.

De la actuación se extrae que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **2 meses, 14 días y 12**

horas en auto de 2 de junio de 2022; **2 meses** en auto de 26 de agosto de 2022; y, **1 mes, 1 día y 12 horas** en auto de 29 de diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo y enseñanza debe sujetarse a las previsiones de los artículos 82 y 98 de la Ley 65 de 1993, que indican:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

*"El condenado que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de **enseñanza** se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.*

El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81 de la Ley 65 de 1993."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta

evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que para el interno **Billy Jhonny Reina Garzón** se allegó el certificado de cómputos 18708143 por trabajo y enseñanza en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días trabajados y enseñados X Interno	Horas a reconocer	Redención
18708143	2022	Octubre	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18708143	2022	Noviembre	112	Trabajo	192	24	14	112	07 días
18708143	2022	Noviembre	24	Enseñanza	96	24	06	24	03 días
18708143	2022	Diciembre	96	Enseñanza	104	26	24	96	12 días
		Total	272 trabajo 120 enseñanza	Trabajo Enseñanza				272 trabajo 120 enseñanza	17 trabajo 15 enseñanza

Entonces, acorde con el cuadro para el sentenciado **Billy Jhonny Reina Garzón** se acreditaron **272 horas de trabajo** realizado entre octubre y noviembre de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **diecisiete (17) días**, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (272 horas / 8 horas = 34 días / 2 = 17 días).

Respecto a la enseñanza se observa que para el penado se acreditaron **120 horas** para los meses de noviembre y diciembre de 2022; en consecuencia, aplicada la regla matemática prevista en el artículo 98 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **quince (15) días**, obtenidos de dividir las horas enseñadas entre cuatro y el resultado entre dos (120 horas/4 horas= 30 días / 2 = 15 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica refleja que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en el grado de "EJEMPLAR" y la evaluación en la actividad de "TELARES Y TEJIDOS" y en el programa de "MONITORES EDUCATIVOS", círculos de productividad artesanal y enseñanza, se calificaron como "sobresalientes".

Entonces, sumado el monto de redención de pena reconocido por trabajo, **diecisiete (17) días** y, el redimido por enseñanza, **quince (15) días**, permite evidenciar que el interno **Billy Jhonny Reina Garzón** ha redimido un total de treinta y dos (32) días o **un (1) mes y dos (2) días** que es lo mismo.

De la libertad por pena cumplida.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Como antes se indicó, al sentenciado **Billy Jhonny Reina Garzón** purga una pena de **noventa y seis (96) meses de prisión** por el delito de actos sexuales abusivos con incapaz de resistir, respecto a la cual se encuentra privado de la libertad desde el **8 de julio de 2015**, de manera tal que, a la fecha, 11 de enero de 2021, ha descontado físicamente un monto de **90 meses y 3 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos reconocidos por concepto de redención de pena, en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
02-06-2022	2 meses, 14 días y 12 horas
26-08-2022	2 meses
29-12-2022	1 mes y 01 día y 12 horas
Total	5 meses y 16 días

Entonces, sumados el tiempo de privación física de la libertad, **90 meses y 3 días**, con los lapsos de redención de pena reconocidos en pretérita oportunidad, **5 meses y 16 días**, y el redimido con este proveído, **1 mes y 2 días**, permite evidenciar que el sentenciado purgó la totalidad de la pena irrogada.

Acorde con lo expuesto, líbrese a su favor la respectiva boleta de libertad para ante la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", lo anterior **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera**.

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo**.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Billy Jhonny Reina Garzón**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del

sentenciado **Billy Jhonny Reina Garzón** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Entérese de esta decisión al penado en su sitio de reclusión y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Billy Jhonny Reina Garzón**, por concepto de redención de pena por trabajo y enseñanza, **un (1) mes y dos (2) días** con fundamento en el certificado 18708143, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Conceder la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida al sentenciado **Billy Jhonny Reina Garzón**, conforme a lo expuesto en la motivación.

3.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Billy Jhonny Reina Garzón**

4.-Decretar a favor del sentenciado **Billy Jhonny Reina Garzón**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

5.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

6.-En firme esta providencia, **DISPONER** la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Billy Jhonny Reina Garzón**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

7.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIONES

FECHA: 12-01-23
HORA: 10:23

NOMBRE: Billy Jhonny Reina
CÉDULA: 71666274

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

11001 60 00 055 2015 80002 00
Ubicación: 5172
Auto N° 044/23

de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

25 EN 2023

La anterior providencia

5 El Secretario

RECEIVED
U.S. DEPARTMENT OF THE ARMY
WASHINGTON, D.C.
MAY 19 1954

RECEIVED
U.S. DEPARTMENT OF THE ARMY
WASHINGTON, D.C.
MAY 19 1954

RECEIVED
U.S. DEPARTMENT OF THE ARMY
WASHINGTON, D.C.
MAY 19 1954

Jue 19/01/2023 19:19

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 12 de enero de 2023 11:40

Para: Jairo morales <abogado_jmf@yahoo.com.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 044/23 DEL 11 DE ENERO DE 2023 - NI 5172 - REDENCION - CONC. LIB. POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 11 de enero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 019 2021 02115-00
Ubicación: 5718
Auto N° 017/23
Sentenciada: Maritza Isabel Pineda Roa
Delitos: Hurto calificado y Lesiones personales
Reducción: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Maritza Isabel Pineda Roa**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional de la nombrada.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 10 de septiembre de 2021, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Maritza Isabel Pineda Roa** en calidad de cómplice del delito de hurto calificado y lesiones personales dolosas; en consecuencia, le impuso **veintiocho (28) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término a la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 18 de abril de 2022 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada **Maritza Isabel Pineda Roa** se encuentra privada de la libertad desde el 31 de marzo de 2021, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

En pronunciamiento de 13 de junio de 2022, se reconoció a favor de la nombrada por concepto de redención de pena **diez (10) días y doce (12) horas**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906

Radicado N° 11001 60 00 019 2021 02115 00
Ubicación: 5718
Auto N° 017/23
Sentenciada: Maritza Isabel Pineda Roa
Delitos: Hurto calificado y Lesiones personales
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo Niega libertad condicional

de 2004, compete a esta Instancia Judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 idem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que, para la sentenciada **Maritza Isabel Pineda Roa**, se allegó el certificado de cómputos 18652188 por trabajo en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Radicado N° 11001 60 00 019 2021 02115 00
Ubicación: 5718
Auto N° 017/23
Sentenciada: Maritza Isabel Pineda Roa
Delitos: Hurto calificado y
Lesiones personales
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo
Niega libertad condicional

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días Trabajados X interna	Horas a Reconocer	Redención
18652168	2022	Septiembre	33	Trabajo	208	26	04	33	02 días
		Total	33	Trabajo				33	02 días

Entonces, acorde con el cuadro para la sentenciada se acreditaron **33 horas de trabajo** realizado en septiembre de 2022; en consecuencia, aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **dos (2) días**, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (33 horas / 8 horas = 4 días / 2 = 2 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y, certificaciones de conducta allegadas por el establecimiento carcelario se evidencia que durante el mes a reconocer por trabajo, el comportamiento de **Maritza Isabel Pineda Roa** se calificó en grado de "ejemplar"; además, la dedicación de la nombrada en la actividad de "REPARTO Y DISTRIBUCION DE ALIMENTOS", área de servicios, fue valorado durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **Maritza Isabel Pineda Roa**, por concepto de redención de pena por trabajo un total de **dos (2) días**.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional

Radicado N° 11001 60 00 019 2021 02115 00
Ubicación: 5718
Auto N° 017/23
Sentenciada: Maritza Isabel Pineda Roa
Delitos: Hurto calificado y
Lesiones personales
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo
Niega libertad condicional

establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario; copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Evóquese que, **Maritza Isabel Pineda Roa** purga una pena de **veintiocho (28) meses de prisión** por los delitos de hurto calificado y lesiones personales dolosas, monto del que ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad a la fecha, 4 de enero de 2023, un quantum de **21 meses y 3 días**, toda vez que se encuentra reclusa desde el 31 de marzo de 2021.

Proporción a la que corresponde adicionar el monto que, se le reconoció por concepto de redención de pena en decisión de 13 de junio de 2022, esto es, **10 días y 12 horas**; así, como también el redimido con esta decisión, es decir, **2 días**.

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad y el reconocido por concepto de redención de pena, arroja un monto global de **21 meses, 15 días y 12 horas** de pena purgada; en consecuencia, como la pena que se le fijó fue de **veintiocho (28) meses de prisión**, deviene lógico colegir que **CONFLUYE** el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de dicha sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas corresponden a 16 meses y 24 días.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la

Radicado N° 11001 60 00 019 2021 02115 00
Ubicación: 5718
Auto N° 017/23
Sentenciada: Maritza Isabel Pineda Roa
Delitos: Hurto calificado y
Lesiones personales
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo
Niega libertad condicional

Radicado N° 11001 60 00 019 2021 02115 00
Ubicación: 5718
Auto N° 017/23
Sentenciada: Maritza Isabel Pineda Roa
Delitos: Hurto calificado y
Lesiones personales
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo
Niega libertad condicional

pena".

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres "El Buen Pastor", certificó la conducta de la interna durante el tiempo de estadía en reclusión en grado de buena, de la misma manera, aportó cartilla biográfica y Resolución 1681 de 21 de septiembre de 2022, expedida por el Consejo de Disciplina con concepto favorable para el otorgamiento de la libertad condicional, lo que permite colegir que el tratamiento penitenciario está surtiendo efecto en Maritza Isabel Pineda Roa.

No obstante, en lo concerniente al arraigo familiar y social de Maritza Isabel Pineda Roa, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, si bien es cierto la sentenciada informó que registra su arraigo en la Calle 86 Sur N° 78 - 20 Barrio San Diego Bosa de esta ciudad, la verdad sea dicha, por ahora, no puede tenerse como satisfecha tal exigencia prevista en el numeral 3° del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, bajo la comprensión que falta la verificación de tal información a través de la correspondiente visita domiciliaria.

Por lo anterior, no resulta factible, por ahora, tenerse como satisfecho tal presupuesto previsto en el numeral 3° del artículo 64 de la Ley 599 de 2000; en consecuencia, no queda alternativa diferente a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a Maritza Isabel Pineda Roa y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remitir copia de esta decisión al establecimiento carcelario a fin de que obre en la hoja de vida de la sentenciada.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REQUIÉRASE** a la Asistente Social adscrita a este Juzgado con el fin de que se sirva realizar visita domiciliaria de arraigo de la penada Maritza Isabel Pineda Roa a la Calle 86 Sur N° 78 - 20 Barrio San Diego Bosa de esta ciudad, quien eventualmente atenderá la visita será el ciudadano Magín Antonio Pineda Castro en calidad de progenitor y cuyo abonado telefónico corresponde a 3177779783.

Por último, se ordena oficiar a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, para que de **MANERA INMEDIATA** remitan a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputo por trabajo, estudio y/o

enseñanza, que figuren en la hoja de vida de Maritza Isabel Pineda Roa, carentes de reconocimiento.

Entérese de esta decisión a la sentenciada en su lugar de reclusión.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

- 1.-Reconocer a la sentenciada Maritza Isabel Pineda Roa, por concepto de redención de pena por trabajo **dos (2) días**, con fundamento en el certificado 18652188, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Negar la libertad condicional a Maritza Isabel Pineda Roa, conforme lo expuesto en la motivación.
- 3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios

Notificación por correo electrónico

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 16. OEB 01. 2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia

Nombre: Maritza Isabel Pineda Roa

Apellido: Pineda

Cédula: 18719393 T.P.

En la fecha Notifiqué por: 25 ENO 2023

El anterior providencia

El Secretario

Recibi y copia

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 14 de enero de 2023 11:54

Para: saracgabogada24@gmail.com <saracgabogada24@gmail.com>; scifuentes@defensoria.edu.co
<scifuentes@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 017/23 DEL 4 D ENERO DE 2023 - NI 5718 - REDENCION - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 4 de enero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo adjunto.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



N1: 5948

1332

SIGCMA

la Judicial
sejo Superior de la Judicatura
blica de Colombia

Radicado N° 11001 60 00 049 2016 12597 01
Ubicación: 5948
Auto N° 1332/22
Sentenciado: Carlos Augusto Rodríguez Peña
Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
y concierto para delinquir agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciario de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad por pena cumplida

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 049 2016 12597 01
Ubicación: 5948
Auto N° 1332/22
Sentenciado: Carlos Augusto Rodríguez Peña
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y
concierto para delinquir agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciario de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad por pena cumplida

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Carlos Augusto Rodríguez Peña**, a par se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 4 de diciembre de 2017, el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **Carlos Augusto Rodríguez Peña** en calidad de cómplice del delito de tráfico de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado; en consecuencia, le impuso **ochenta y dos (82) meses de prisión**, multa de mil trescientos cincuenta y dos (1.352 SMLMV) salarios mínimos vigentes, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha no ser recurrida.

En pronunciamiento de 19 de marzo de 2019 esta instancia judicial convocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **15 de marzo de 2017**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de atención preventiva en centro carcelario.

La foliatura da cuenta de que al penado **Carlos Augusto Rodríguez Peña** se le ha reconocido redención de pena por los siguientes montos: **7 días** en auto de 15 de julio de 2019; **4 días** en auto de 9 de octubre de 2019; **8 días** en auto de 11 de agosto de 2020; **29 días** en auto de 8 de octubre de 2020; **2 meses, 1 día y 12 horas** en auto 27 de julio

de 2021; **4 meses y 3 días** en auto de 8 de abril de 2022; y, **2 meses y 12 horas** en auto de 24 de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad."

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación" (negrillas fuera de texto).

Radicado N° 11001 60 00 049 2016 12597 01
 Ubicación: 5948
 Auto N° 1332/22
 Sentenciado: Carlos Augusto Rodríguez Peña
 Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
 y concierto para delinquir agravado
 Reclusión: Cárcel y Penitenciario de Media Seguridad de Bogotá
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Redime pena por trabajo
 Niega libertad por pena cumplida

Radicado N° 11001 60 00 049 2016 12597 01
 Ubicación: 5948
 Auto N° 1332/22
 Sentenciado: Carlos Augusto Rodríguez Peña
 Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
 y concierto para delinquir agravado
 Reclusión: Cárcel y Penitenciario de Media Seguridad de Bogotá
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Redime pena por trabajo
 Niega libertad por pena cumplida

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **Carlos Augusto Rodríguez Peña** se allegaron los certificados de cómputos 18660139, 18692696 y 18700523 por trabajo, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

De la libertad por pena cumplida.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Como antes se indicó, el sentenciado **Carlos Augusto Rodríguez Peña** purga una pena de **ochenta y dos (82) meses de prisión** por los delitos de tráfico de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado, respecto a la cual se encuentra privado de la libertad desde el 15 de marzo de 2017, de manera tal que, a la fecha, 15 de diciembre de 2022, ha descontado físicamente un monto de **69 meses**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos reconocidos por concepto de redención de pena, en pretéritas oportunidades, a saber:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidos x mes	Días permitidos x mes	Días trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18660139	2022	Julio	152	Trabajo	192	24	19	X	X
18660139	2022	Agosto	176	Trabajo	208	26	22	X	X
18660139	2022	Septiembre	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18692696	2022	Octubre	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18692696	2022	Noviembre	104	Trabajo	192	24	13	104	06,5 días
18700523	2022	Noviembre	56	Trabajo	192	24	07	56	03,5 días
18700523	2022	Diciembre	56	Trabajo	208	26	07	56	03,5 días
		Total	880	Trabajo				582	34,5 días

En primer lugar, se hace necesario indicar que, con relación a los meses de julio y agosto de 2022, registrados en el certificado 18660139, no se reconocerán las horas consignadas en las referidas mensualidades, toda vez que para esos ciclos no se cumplen las exigencias aludidas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, debido a que la conducta para esos periodos se calificó como **"mala"**, por lo cual las 328 horas registradas en esos lapsos ninguna redención genera.

Advertido lo anterior, únicamente, se avalarán **552 horas de trabajo** realizado por el sentenciado **Carlos Augusto Rodríguez Peña** en las mensualidades de septiembre a diciembre de 2022, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, arroja un monto a reconocer de treinta y cuatro (34) días y doce (12) horas o **un (1) mes, cuatro (4) días y doce (12) horas** que es o mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y su resultado entre dos (552 horas / 8 horas = 69 días / 2 = 34.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y los certificados de conducta allegados por el establecimiento carcelario, se evidencia que durante los meses reconocidos, el comportamiento desplegado por **Carlos Augusto Rodríguez Peña** se calificó en el grado de **"bueno"**; además, la dedicación del nombrado en la actividad de **"BISUTERIA"** fue valorado durante el lapso consagrado a ella como **"sobresaliente"**, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Carlos Augusto Rodríguez Peña** por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de septiembre a diciembre de 2022, conforme los certificados atrás relacionados, un monto de **un (1) mes y cuatro (4) días y doce (12) horas**.

Fecha providencia	Redención
15-07-2019	17 días
09-10-2019	04 días
11-08-2020	08 días
28-10-2020	29 días
27-07-2021	2 meses 01 días 12 horas
08-04-2022	4 meses 03 días
24-10-2022	2 meses 12 horas
Total	10 meses y 03 días

Entonces, sumados el tiempo de privación física de la libertad, esto es, **69 meses**, con los lapsos de redención de pena reconocidos en pretérita oportunidad, es decir, **10 meses y 3 días** y, el lapso redimido con esta decisión, esto es, **1 mes y 4 días**, arroja un monto global de **80 meses y 7 días** de pena cumplida.

En ese orden de ideas, emerge evidente que el sentenciado **Carlos Augusto Rodríguez Peña** no ha cumplido la totalidad de la pena de 82 meses de prisión que se le impuso; por ende, no queda alternativa distinta a la de **negar la libertad que por pena cumplida**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Ingresó al despacho memorial del penado en el que pide impulso para resolver su solicitud de libertad condicional.

Revisada la actuación, se observa que, en auto de 15 de noviembre de 2022, esta sede judicial negó al interno la libertad condicional por

Radicado Nº 11001 60 00 049 2016 12597 01
Ubicación: 5948
Auto Nº 1332/22
Sentenciado: Carlos Augusto Rodríguez Peña
Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
y concierto para delinquir agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciarío de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad por pena cumplida

valoración de la conducta", pues registra sanciones disciplinarias al anterior del panóptico con "suspensión hasta 10 visitas sucesivas", su conducta fue calificada como "mala" entre los meses de junio a septiembre de 2022 y se encuentra en fase de tratamiento en "Alta".

En atención a lo anterior, se dispone:

Como quiera que, en decisión de 15 de noviembre del año en curso, este despacho negó el subrogado de la libertad condicional al penado, este despacho se **abstiene** de dar trámite o emitir pronunciamiento alguno respecto a la solicitud elevada por el sentenciado; en consecuencia, deberá estarse a lo resuelto en la providencia referenciada.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

- 1.-Reconocer al sentenciado **Carlos Augusto Rodríguez Peña** por concepto de redención de pena por trabajo un (1) mes, cuatro (4) días y doce (12) horas con fundamento en los certificados 18660139, 8692696 y 18700523, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Negar la libertad por pena cumplida al sentenciado **Carlos Augusto Rodríguez Peña**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.
- 4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

11001 60 00 049 2016 12597 01
Ubicación: 5948
Auto Nº 1332/22

Atc

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
25 DE 2023
La anterior providencia
El Secretario

11001 60 00 049 2016 12597 01
Ubicación: 5948
Auto Nº 1332/22

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

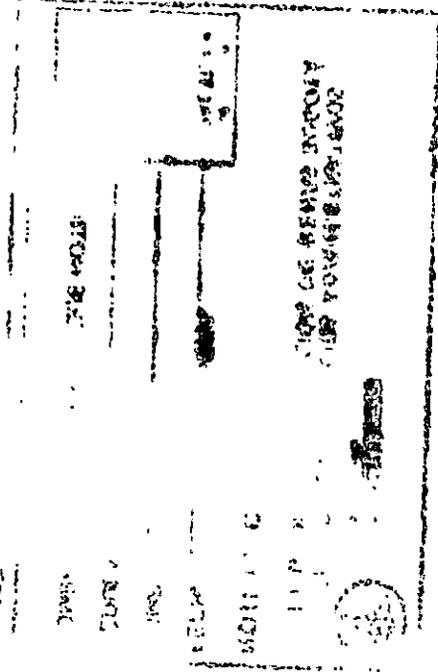
FECHA: 16/12/22 HORA: 10:00

NOMBRE: Carlos Augusto Rodríguez Peña

BOLETA: 1070627 098

NOMBRE DE LA PERSONA QUE NOTIFICO: SANDRA ÁVILA BARRERA

Nº DE FACTURA: 1070627 098



STOP

Mar 17/01/2023 16:51

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 16 de diciembre de 2022 14:57

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 1332/22 DEL 15 D DICIEMBRE DE 2022 - NI 5948 - REDIME-NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 15 de diciembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

corresponsable mantiene reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	11001 60 00 000 2020 00660 00
Ubicación:	6166
Auto N°	1340/22
Sentenciado:	Angie Marcela Córdoba Paternina Nalsy Isabel Paternina Herrera
Delitos:	Concierto para delinquir agravado Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión:	RM El Buen Pastor
Régimen:	Ley 906 de 2004
Decisión:	Concede libertad por pena cumplida

5

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida de las sentenciadas **Angie Marcela Córdoba Paternina** y **Nalsy Isabel Paternina Herrera**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de mayo de 2020, el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **Angie Marcela Córdoba Paternina** y **Nalsy Isabel Paternina Herrera** por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, les impuso **cincuenta y tres (53) meses de prisión**, multa de 1351 smlmv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 10 de junio de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que las sentenciadas **Angie Marcela Córdoba Paternina** y **Nalsy Isabel Paternina Herrera** se encuentran privadas de la libertad desde el **30 de enero de 2019**, fecha en la que se produjo la captura como resultado de pesquisas realizadas por la Fiscalía y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

A la sentenciada **Angie Marcela Córdoba Paternina**, se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **15 días** en auto de 13 de enero de 2021; **22 días y 12 horas** en proveído de 11 de noviembre de 2021; **1 mes, 1 día y 12 horas** en auto de 8 de febrero de 2022; **29 días y 12 horas** en auto de 1° de junio de 2022; **1 mes y 12 horas** en auto de 12 de julio de 2022; **29 días y 12 horas** en auto

de 29 de septiembre de 2022; y, **29 días** en auto de 22 de noviembre de 2022.

Respecto a la penada **Nalsy Isabel Paternina Herrera**, se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **3 meses, 2 días y 12 horas** en auto de 8 de febrero de 2022; **28 días y 12 horas** en auto de 1º de junio de 2022; **26 días y 12 horas** en proveído de 10 de junio de 2022; y, **1 mes y 13 días** en decisión de 17 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

De la libertad por pena cumplida de la interna **Nalsy Isabel Paternina Herrera**.

Evóquese que, **Nalsy Isabel Paternina Herrera** purga una pena de **cincuenta y tres (53) meses de prisión** y, por ella se encuentra recluida desde el 30 de enero de 2019, de manera que ha descontado físicamente a la fecha, 16 de diciembre de 2022, un quantum de **46 meses y 16 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar, los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención		
08-02-2022	3 meses	02 días	12 horas
01-06-2022		28 días	12 horas
10-06-2022		26 días	12 horas
17-11-2022	1 mes	13 días	
total	6 meses,	10 días y	12 horas

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad y el total de redención de pena, arroja que la sentenciada ha cumplido un monto global de **52 meses, 26 días y 12 horas** de la sanción irrogada.

Dicha situación permite evidenciar que la sentenciada **Nalsy Isabel Paternina Herrera** se encuentra a cuatro (4) días del cumplimiento total de la pena; en consecuencia, esta sede judicial ordena la **LIBERTAD INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA** a partir del **día 21 de diciembre de 2022**, fecha en que cumple efectivamente la totalidad de la pena en virtud de la presente actuación.

Acorde con lo expuesto, líbrese a su favor la respectiva boleta de libertad para ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres RM El Buen Pastor, la cual se hará efectiva el **día 21 de diciembre de 2022, siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del penado, evento en el cual deberá ser puesta a disposición de la autoridad que la requiera.**

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

De la libertad por pena cumplida de la interna Angie Marcela Córdoba Paternina.

En cuanto a la penada **Angie Marcela Córdoba Paternina** evóquese que purga una pena de **cincuenta y tres (53) meses de prisión** y, por ella se encuentra privada de la libertad desde el 30 de enero de 2019, de manera que ha descontado físicamente a la fecha, 16 de diciembre de 2022, un quantum de **46 meses y 16 días.**

Proporción a la que corresponde adicionar, los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
13-01-2021	15 días
11-11-2021	22 días y 12 horas
08-02-2022	1 mes 01 día y 12 horas
01-06-2022	29 días y 12 horas
12-07-2022	1 mes y 12 horas
29-09-2022	29 días y 12 horas
22-11-2022	29 días
Total	6 meses 07 días y 12 horas

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad y el total de redención de pena, arroja que la sentenciada ha cumplido un monto global de **52 meses, 23 días y 12 horas** de la sanción irrogada.

Dicha situación permite evidenciar que la sentenciada **Angie Marcela Córdoba Paternina** se encuentra a seis (6) días y doce (12) horas del cumplimiento total de la pena; en consecuencia, esta sede judicial ordena la **LIBERTAD INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA** a partir del **día 24 de diciembre de 2022**, fecha en que, efectivamente, cumple la totalidad de la pena en virtud de la presente actuación.

Acorde con lo expuesto, líbrese a su favor la respectiva boleta de libertad para ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres RM El Buen Pastor, la cual se hará efectiva el **día 24 de diciembre de 2022, siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre de la penada, evento en el cual deberá ser puesta a disposición de la autoridad que la requiera.**

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre las hojas de vida de las sentenciadas.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias respecto de las citadas al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de cada una de las sentenciadas, es decir, **Angie Marcela Córdoba Paternina y Nalsy Isabel Paternina Herrera.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de las sentenciadas **Angie Marcela Córdoba Paternina y Nalsy Isabel Paternina Herrera** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Aclárese a la Dirección y a la Oficina Jurídica de la RM El Buen Pastor que el número del expediente corresponde al **11001 60 00 000 2020 00660 00** y no al 11001 60 00 000 2020 0066 00 como erróneamente registra en la página del SISIEPEC.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a los restantes sentenciados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,**

RESUELVE

1.-Conceder a la sentenciada **Nalsy Isabel Paternina Herrera** la libertad incondicional por pena cumplida a **partir del día veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Conceder a la sentenciada **Angie Marcela Córdoba Paternina** la libertad incondicional por pena cumplida a **partir del día veinticuatro (24) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Nalsy Isabel Paternina Herrera** y **Angie Marcela Córdoba Paternina**.

4.-Decretar a favor de las penadas **Nalsy Isabel Paternina Herrera** y **Angie Marcela Córdoba Paternina**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

5.-En firme esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Nalsy Isabel Paternina Herrera** y **Angie Marcela Córdoba Paternina** ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

6.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

7.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SANDRA AVILA BARRERA Juez

11001 60 00 000 2070 00560 00

Ubicación: 6155 La anterior providencia

Auto N°1340/22

Bogotá, D.C. 20-12-2022

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Nalsy Paternina

Firma 64885013

Cédula Nalsy Paternina

El/la Secretario/a

25 ENF 2023

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1340/22 NI 6166 - 016 - ANGIE MARCELA CORDOBA PATERNINA / NASLY ISABEL P

Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

23 18:43

Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CARLOS JOYA ARGÜELLO
Oficina 381 Judicial I Penal

Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles, 19 de diciembre de 2022 16:57

Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; luisjimenezf@Defensoria.edu.co <luisjimenezf@Defensoria.edu.co>; lulejife@hotmail.com <lulejife@

antia.abogados@gmail.com <justiciaygarantia.abogados@gmail.com>

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1340/22 NI 6166 - 016 - ANGIE MARCELA CORDOBA PATERNINA / NASLY ISABEL PATERNINAN HERRERA

Buen día,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1340/22, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

PARA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Judicial - Centro de Servicios Administrativos
de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Colombia

que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al
fanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la informac

mente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el ar
maceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió p
o, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacer
as legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reser
n de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si
erlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este corre
níquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no p
de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si
e mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autc
primir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICI

CONFIDENCIALIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se
or la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error rec
lo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamer



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	11001 60 00 000 2020 00660 00
Ubicación:	6166
Auto N°	1340/22
Sentenciado:	Angie Marcela Córdoba Paternina Nalsy Isabel Paternina Herrera
Delitos:	Concierto para delinquir agravado, Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión:	RM El Buen Pastor
Régimen:	Ley 906 de 2004
Decisión:	Concede libertad por pena cumplida

S

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida de las sentenciadas **Angie Marcela Córdoba Paternina** y **Nalsy Isabel Paternina Herrera**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de mayo de 2020, el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **Angie Marcela Córdoba Paternina** y **Nalsy Isabel Paternina Herrera** por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, les impuso **cincuenta y tres (53) meses de prisión**, multa de 1351 smlmv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 10 de junio de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que las sentenciadas **Angie Marcela Córdoba Paternina** y **Nalsy Isabel Paternina Herrera** se encuentran privadas de la libertad desde el **30 de enero de 2019**, fecha en la que se produjo la captura como resultado de pesquisas realizadas por la Fiscalía y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

A la sentenciada **Angie Marcela Córdoba Paternina**, se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **15 días** en auto de 13 de enero de 2021; **22 días y 12 horas** en proveído de 11 de noviembre de 2021; **1 mes, 1 día y 12 horas** en auto de 8 de febrero de 2022; **29 días y 12 horas** en auto de 1° de junio de 2022; **1 mes y 12 horas** en auto de 12 de julio de 2022; **29 días y 12 horas** en auto

de 29 de septiembre de 2022; y, **29 días** en auto de 22 de noviembre de 2022.

Respecto a la penada **Nalsy Isabel Paternina Herrera**, se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **3 meses, 2 días y 12 horas** en auto de 8 de febrero de 2022; **28 días y 12 horas** en auto de 1º de junio de 2022; **26 días y 12 horas** en proveído de 10 de junio de 2022; y, **1 mes y 13 días** en decisión de 17 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

De la libertad por pena cumplida de la interna Nalsy Isabel Paternina Herrera.

Evóquese que, **Nalsy Isabel Paternina Herrera** purga una pena de **cincuenta y tres (53) meses de prisión** y, por ella se encuentra reclusa desde el 30 de enero de 2019, de manera que ha descontado físicamente a la fecha, 16 de diciembre de 2022, un quantum de **46 meses y 16 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar, los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención		
08-02-2022	3 meses	02 días	12 horas
01-06-2022		28 días	12 horas
10-06-2022		26 días	12 horas
17-11-2022	1 mes	13 días	
total	6 meses,	10 días y	12 horas

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad y el total de redención de pena, arroja que la sentenciada ha cumplido un monto global de **52 meses, 26 días y 12 horas** de la sanción irrogada.

Dicha situación permite evidenciar que la sentenciada **Nalsy Isabel Paternina Herrera** se encuentra a cuatro (4) días del cumplimiento total de la pena; en consecuencia, esta sede judicial ordena la **LIBERTAD INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA** a partir del **día 21 de diciembre de 2022**, fecha en que cumple efectivamente la totalidad de la pena en virtud de la presente actuación.

Acorde con lo expuesto, líbrese a su favor la respectiva boleta de libertad para ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres RM El Buen Pastor, la cual se hará efectiva el **día 21 de diciembre de 2022, siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del penado, evento en el cual deberá ser puesta a disposición de la autoridad que la requiera.**

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

De la libertad por pena cumplida de la interna Angie Marcela Córdoba Paternina.

En cuanto a la penada **Angie Marcela Córdoba Paternina** evóquese que purga una pena de **cincuenta y tres (53) meses de prisión** y, por ella se encuentra privada de la libertad desde el 30 de enero de 2019, de manera que ha descontado físicamente a la fecha, 16 de diciembre de 2022, un quantum de **46 meses y 16 días.**

Proporción a la que corresponde adicionar, los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
13-01-2021	15 días
11-11-2021	22 días y 12 horas
08-02-2022	1 mes 01 día y 12 horas
01-06-2022	29 días y 12 horas
12-07-2022	1 mes y 12 horas
29-09-2022	29 días y 12 horas
22-11-2022	29 días
Total	6 meses 07 días y 12 horas

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad y el total de redención de pena, arroja que la sentenciada ha cumplido un monto global de **52 meses, 23 días y 12 horas** de la sanción irrogada.

Dicha situación permite evidenciar que la sentenciada **Angie Marcela Córdoba Paternina** se encuentra a seis (6) días y doce (12) horas del cumplimiento total de la pena; en consecuencia, esta sede judicial ordena la **LIBERTAD INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA** a partir del **día 24 de diciembre de 2022**, fecha en que, efectivamente, cumple la totalidad de la pena en virtud de la presente actuación.

Acorde con lo expuesto, líbrese a su favor la respectiva boleta de libertad para ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres RM El Buen Pastor, la cual se hará efectiva el **día 24 de diciembre de 2022, siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre de la penada, evento en el cual deberá ser puesta a disposición de la autoridad que la requiera.**

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre las hojas de vida de las sentenciadas.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias respecto de las citadas al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de cada una de las sentenciadas, es decir, **Angie Marcela Córdoba Paternina y Nalsy Isabel Paternina Herrera.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de las sentenciadas **Angie Marcela Córdoba Paternina y Nalsy Isabel Paternina Herrera** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Aclárese a la Dirección y a la Oficina Jurídica de la RM El Buen Pastor que el número del expediente corresponde al **11001 60 00 000 2020 00660 00** y no al 11001 60 00 000 2020 0066 00 como erróneamente registra en la página del SISIPEC.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a los restantes sentenciados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Conceder a la sentenciada **Nalsy Isabel Paternina Herrera** la libertad incondicional por pena cumplida a **partir del día veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Conceder a la sentenciada **Angie Marcela Córdoba Paternina** la libertad incondicional por pena cumplida a **partir del día veinticuatro (24) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Nalsy Isabel Paternina Herrera** y **Angie Marcela Córdoba Paternina**.

4.-Decretar a favor de las penadas **Nalsy Isabel Paternina Herrera** y **Angie Marcela Córdoba Paternina**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

5.-En firme esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Nalsy Isabel Paternina Herrera** y **Angie Marcela Córdoba Paternina** ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

6.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

7.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
CALLE DE BOGOTÁ
11001 60 00 000 2020 00660 00
Ubicación: 6166
Auto N°1340/22

Atc. 

Bogotá, D.C. 20-12-2022 La anterior providencia

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a El Secretario

Nombre Angie Córdoba

Firma 1000324148

Cédula ANGIE CORDOBA

El(la) Secretario(a) 5

25 ENE 2023

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1340/22 NI 6166 - 016 - ANGIE MARCELA CORDOBA PATERNINA / NASLY ISABEL PATERNINAN

Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

2023 18:43

Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CARLOS JOYA ARGÜELLO

Abogado 381 Judicial I Penal

Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles, 19 de diciembre de 2022 16:57

Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; luisjimenezf@Defensoria.edu.co <luisjimenezf@Defensoria.edu.co>; lulejife@hotmail.com <lulejife@hotmail.com>;
garantia.abogados@gmail.com <justiciaygarantia.abogados@gmail.com>

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1340/22 NI 6166 - 016 - ANGIE MARCELA CORDOBA PATERNINA / NASLY ISABEL PATERNINAN HERRERA

Buen día,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1340/22 de fecha 19 de diciembre de 2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

PARA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Judicial - Centro de Servicios Administrativos
de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Colombia

que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigirlas al
ntanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

mente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene
malware contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo
de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener
consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre
la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente
necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por
error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su
contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le
corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.
Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE

CONFIDENCIALIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra
protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje,
no lo divulgue ni lo copie. Si usted es el receptor autorizado, se recomienda guardar copia de este mensaje para su consulta. No divulgar, copiar o hacer uso de esta información
sin la autorización expresa de su supervisor. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



SIGCMA

JCJ
sin preso
P/MP

Radicado N° 11001 40 04 035 2007 00354 00
Ubicación: 7319
Auto N° 009/23
Sentenciado: Billy Iván Vargas Beltrán
Delitos: Lesiones personales
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Extinción de la pena por prescripción

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 40 04 035 2007 00354-00
Ubicación: 7319
Auto N° 009/23
Sentenciado: Billy Iván Vargas Beltrán
Delitos: Lesiones personales
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Extinción de la pena por prescripción

S

ASUNTO

Se ocupa el Juzgado de resolver de oficio lo referente a la extinción, por prescripción, de la sanción penal impuesta al sentenciado **Billy Iván Vargas Beltrán**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 21 de mayo de 2010, el Juzgado Quinto Penal Municipal de Descongestión de Bogotá, condenó a **Billy Iván Vargas Beltrán** como responsable del delito de lesiones personales dolosas; en consecuencia, le impuso **doce (12) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, pago de perjuicios materiales en monto de \$221.681 y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años previo pago de caución prendaria por valor de treinta mil pesos (\$30.000) y suscripción de diligencia compromisoria. Decisión que adquirió firmeza el 2 de junio del año citado.

Ulteriormente, el Juzgado Décimo homólogo de Descongestión de Bogotá, dispuso la ejecución de la sentencia, en atención a que el sentenciado no cumplió con los requisitos para acceder al beneficio concedido.

A efectos de materializar el subrogado el penado **Billy Iván Vargas Beltrán** constituyó caución prendaria a través de título judicial y suscribió, el 9 de marzo de 2015, diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

En pronunciamiento de 1º de septiembre de 2016, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 79 de la Ley 600 de 2000, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de "la extinción de la sanción penal", entre cuyas causales, acorde con el numeral 3º del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

De la extinción de la sanción penal.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3º del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de Ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Asimismo, debe indicarse que la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, *también se fundamenta en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado*, en su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones¹, de manera que consolidado

¹Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009. M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 de 29 de abril de 2010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

Radicado N° 11001 40 04 035 2007 00354 00
Ubicación: 7319
Auto N° 009/23
Sentenciado: Billy Iván Vargas Beltrán
Delitos: Lesiones personales
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Extinción de la pena por prescripción

Radicado N° 11001 40 04 035 2007 00354 00
Ubicación: 7319
Auto N° 009/23
Sentenciado: Billy Iván Vargas Beltrán
Delitos: Lesiones personales
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Extinción de la pena por prescripción

aqué el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que, válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriado.

Entonces, en el caso, conviene evocar que al penado se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución prendaria por valor de \$30.000 para cuyo efecto presentó título judicial y suscribió, el 9 de marzo de 2015, diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones reseñadas en el artículo 65 del Código Penal por un período de prueba de 2 años.

Ahora bien, desde el fenecimiento del periodo de prueba, esto es, 9 de marzo de 2017, comenzó a correr el término de prescripción de la pena por un período de 5 años, conforme establece el artículo 89 del Código Penal, toda vez que la sanción atribuida al sentenciado, 12 meses, emerge inferior a dicho quinquenio.

Sobre el aspecto tratado, el máximo órgano de cierre ordinario² señaló:

Pero más allá, de que se hubiese revocado o no el subrogado de la suspensión condicional, la Sala de Casación Penal ha determinado: en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del periodo de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado (negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, se encuentra consolidado, toda vez que desde, el 9 de marzo de 2017, que finalizó el periodo de prueba de 2 años que se le impuso a **Billy Iván Vargas Beltrán** al otorgársele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a la fecha, 3 de enero de 2023, se encuentra superado, toda vez que ha transcurrido un lapso superior al quinquenio que como mínimo exige la norma 89 del Código Penal en los eventos en que la sanción penal deviene inferior a este monto.

Situación a la que se suma que no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que, a la fecha, no obra constancia alguna de que el sentenciado **Billy Iván Vargas Beltrán** haya sido aprehendido o puesto a disposición por cuenta de otra actuación.

Así, también, lo evidencia el reporte en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario -

²Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Fallo de Tutela 77866 de 10 de febrero de 2015, M.P. Eugenio Fernández Cartier

SISIPEC y, de la base de datos de los Juzgados de esta especialidad, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y, accesorias impuestas al sentenciado **Billy Iván Vargas Beltrán**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente; consiguientemente, se decretará su rehabilitación para lo cual una vez adquiriera firmeza esta decisión, se comunicará a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiriera firmeza esta decisión expídase paz y salvo a nombre del penado **Billy Iván Vargas Beltrán**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Billy Iván Vargas Beltrán** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Entérese de la presente decisión a los distintos sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Billy Iván Vargas Beltrán**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar en favor del sentenciado **Billy Iván Vargas Beltrán**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

Radicado N° 11001 40 04 035 2007 00354 00
Ubicación: 7319
Auto N° 009/23
Sentenciado: Billy Iván Vargas Beltrán
Delitos: Lesiones personales
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Extinción de la pena por prescripción

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004

5.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo

6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SABORA AYILA BARRERA

11001 40 04 035 2007 00354 00
Ubicación: 7319
Auto N° 009/23

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
25 de 2023
La anterior providencia.
El Secretario

BILLY IVAN VARGAS BELTRAN
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Enero de 2023

SEÑOR(A)
BILLY IVAN VARGAS BELTRAN
CALLE 22 No. 15 - 33 APTO 401 BARRIO SANTA FE
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1759

NUMERO INTERNO 7319
REF: PROCESO: No. 110014004035200700354
C.C: 79952035

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 3 DE ENERO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>
ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN


CLAUDIA MONGADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

Para: mmm.7abogada@gmail.com <mmm.7abogada@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello
<jcjoya@procuraduria.gov.co>

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 3 de enero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 14 de enero de 2023 9:36

Para: mmm.7abogada@gmail.com <mmm.7abogada@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello
<jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 009/23 DEL 3 DE ENERO DE 2023 - NI 7319 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 3 de enero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 019 2012 01046 00
Ubicación: 7833
Auto N° 013/22
Sentenciado: Juan Diego Merchán Corredor
Delito: Actos sexuales con menor de 14 años, agravado
en concurso homogéneo y sucesivo
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Declara tiempo privación de libertad

ASUNTO

Resolver lo referente a la declaratoria de tiempo de privación de la libertad invocada por el interno Juan Diego Merchán Corredor.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 20 de agosto de 2013, el Juzgado Veinte Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a Juan Diego Merchán Corredor en calidad de autor del delito de actos sexuales con menor de 14 años, agravado en concurso homogéneo y sucesivo; en consecuencia, le impuso **ciento ochenta (180) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la prohibición de residir o acudir a la residencia de las víctimas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 23 de noviembre de 2015, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. Además, en decisión de 22 de febrero de 2016, la citada colegiatura aceptó el desistimiento del recurso de casación.

En pronunciamiento de 15 de abril de 2016 esta instancia avocó conocimiento de las diligencias a efectos de vigilar la pena que el sentenciado descuenta desde el 2 de marzo de 2012.

La actuación da cuenta de que al sentenciado Juan Diego Merchán Corredor, se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 26 días** por estudio, **11 meses y 2 días** por enseñanza y, **1 mes y 17 días** por trabajo en auto de 26 de mayo de 2016; **1 mes y 6 días** de trabajo en auto de 5 de julio de 2016; **1 mes y 7 días** de trabajo en auto de 26 de septiembre de 2016; **2 meses y 16 días** por trabajo y **3 meses y 6 días** por enseñanza en auto de 9 de marzo de 2018; **3 meses y 19 días** en auto de 10 de octubre de

Radicación N° 11001 60 00 019 2012 01046 00
Ubicación: 7833
Auto N° 013/23
Sentenciado: Juan Diego Merchán Corredor
Delito: Actos sexuales con menor de 14 años, agravado
en concurso homogéneo y sucesivo
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Declara tiempo privación de libertad

2018; **1 mes y 7 días** en auto de 11 de marzo de 2019; **2 meses y 14 días** en auto de 13 de junio de 2019; **8 meses, 19 días y 12 horas** en auto de 27 de julio de 2021; y, **6 meses y 17 días** en auto de 14 de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 1º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se reglran por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

Adheridos a los preceptos normativos transcritos, corresponde a esta instancia realizar seguimiento al cumplimiento de la pena impuesta a Juan Diego Merchán Corredor y, en ese orden, verificar el lapso que el atrás nombrado ha descontado de la pena que le fue impuesta por el Juzgado fallador.

En el caso, se tiene que a Juan Diego Merchán Corredor se le irrogó una pena de ciento ochenta (180) meses de prisión por el delito de actos sexuales con menor de 14 años, agravado en concurso homogéneo y sucesivo y, por ella se encuentra privado de la libertad desde el 2 de marzo de 2012, de manera que, a la fecha, 3 de enero de 2023 ha descontado físicamente **130 meses y 1 día** de la pena de 180 meses que se le atribuyo.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que, por concepto de redención de pena, se le ha reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha Providencia	Redención
26-05-2016	1 mes y 26 días
26-05-2016	11 meses y 02 días
26-05-2016	1 mes y 17 días
03-07-2016	1 mes y 06 días
26-09-2016	1 mes y 07 días
09-03-2018	2 meses y 16 días
09-03-2018	3 meses y 06 días
10-10-2018	3 meses y 19 días
11-03-2019	1 mes y 07 días
13-06-2019	2 meses y 14 días
27-07-2021	8 meses 19 días y 12 horas
14-10-2022	6 meses y 17 días
Total	45 meses 06 días y 12 horas

Entonces, sumado el tiempo de privación física de la libertad, 130 meses y 1 día, con el reconocido por concepto de redención de pena, 45

Radicación N° 11001 60 00 019 2012 01046 00
Ubicación: 7833
Auto N° 013/23
Sentenciado: Juan Diego Merchán Corredor
Delito: Actos sexuales con menor de 14 años, agravado
en concurso homogéneo y sucesivo
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Declara tiempo privación de libertad

Radicación N° 11001 60 00 019 2012 01046 00
Ubicación: 7833
Auto N° 013/23
Sentenciado: Juan Diego Merchán Corredor
Delito: Actos sexuales con menor de 14 años, agravado
en concurso homogéneo y sucesivo
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Declara tiempo privación de libertad

meses, 6 días y 12 horas, arroja un monto global de 175 meses, 7 días y 12 horas de pena purgada; situación que permite colegir que, a Juan Diego Merchán Corredor, a la fecha, 3 de enero de 2023, le falta por cumplir, 4 meses, 22 días y 12 horas de la pena de 180 meses que se le impuso.

OTRAS DETERMINACIONES

Entérese de la presente determinación al penado en su lugar de reclusión, y a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Ingresó al despacho oficio 113-COBOG-AJUR-0517 de 29 de agosto de 2022, proveniente del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota", con el que remite los certificados de cómputos 18105996, 18210947, 18308997, 18387608, 18480571 y 18584830, que comprenden los meses de enero a diciembre de 2021 y enero a junio de 2022.

De otra parte, ingresó memorial suscrito por el sentenciado en el que solicita "reconocimiento de los días 31 de los meses de enero, marzo, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre de cada año que he amortizado la condena..." (sic).

Finalmente, ingresó memorial suscrito por el profesional del derecho Hernando Beltrán en el que informa a esta sede judicial que desde el 1º de junio de 2021 ya no actúa como defensor del sentenciado, por lo que fue nombrado un defensor público de la unidad cuatro, atendida por la Doctora Laura.

En atención a lo anterior, se dispone:

Abstenerse por sustracción de materia de emitir pronunciamiento respecto a los certificados de cómputos 18105996, 18210947, 18308997, 18387608, 18480571 y 18584830 allegados con oficio 113-COBOG-AJUR-0517 de 29 de agosto de 2022, toda vez que revisadas las diligencias se observó que en decisión de 14 de octubre de 2022 esta instancia judicial se pronunció al respecto.

Infórmese a Juan Diego Merchán Corredor que, esta instancia judicial al resolver cualquier subrogado y sustituto penal a favor del nombrado realiza el cálculo de los lapsos de privación de la libertad contando todos los días calendario, es decir, que los días 31 de cada mes se le han contabilizado.

Acéptese la renuncia del abogado Hernando Beltrán; en consecuencia, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, ofíciase a la Defensoría del Pueblo con el fin de que informen a este despacho si fue asignado nuevo defensor al sentenciado.

Ofíciase al Establecimiento Carcelario a efectos de que remitan los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial a partir de julio de 2022.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

1.- Declarar que, el sentenciado Juan Diego Merchán Corredor, a la fecha, 3 de enero de 2023, entre privación física de la libertad y redenciones de pena, por cuenta de las presentes diligencias ha descontado ciento setenta y cinco (175) meses, siete (7) días y doce (12) horas, conforme lo expuesto en la motivación.

2.- Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.- Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFICASE Y CUMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 019 2012 01046 00
Auto N° 013/23

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado NO.

25 E. 2023

La anterior proveído

El Secretario

PABELLÓN P4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 7883

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 03

FECHA DE ACTUACION: 3 ENO - 23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16 - 01 - 23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Diego Merchan C.

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 79499460

TD: 92223

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 14 de enero de 2023 10:07

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 013/23 DEL 3 DE ENERO DE 2023 - NI 7833 - DECL. TIEMPO DE PRIVACION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 3 de enero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

NOTICIA DE CONFORMIDAD Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RECURSO



SIGCMA

Radicado N° 68001 60 00 159 2014 11390 00
Ubicación: 10102
Auto N° 023/23
Sentenciado: Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión Reconoce redención pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 68001 60 00 159 2014 11390 00
Ubicación: 10102
Auto N° 023/23
Sentenciado: Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión Reconoce redención pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional

ASUNTO

S

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 15 de abril de 2015, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez** en calidad de coautor del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso cincuenta y tres (53) meses y veintidós (22) días de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. En decisión de 6 de agosto de 2015 el Tribunal Superior de Bucaramanga, aceptó el desistimiento del recurso de apelación.

El 3 de febrero de 2017, el Juzgado Primero homólogo de Montería, concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal.

En pronunciamiento de 21 de septiembre de 2017 esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez** ha estado privado de la libertad en dos ocasiones: (i) entre el 26 de octubre de 2014, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento y el 17 de diciembre de 2017, data en que los servidores del INPEC advirtieron la evasión del lugar de reclusión domiciliaria; y, luego, (ii) desde el 2 de

junio de 2021, calenda de la materialización de la orden de captura expedida en su contra.

Ulteriormente, en auto de 5 de diciembre de 2017, esta instancia judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al penado en los procesos contentivos de los radicados 68001 60 00 159 2014 11390 00 y 11001 60 00 056 2014 01055 00 por lo que fijó una pena acumulada de 92 meses y 4 días de prisión y, además, revocó el sustituto de la prisión domiciliaria concedido.

En decisión de 28 de marzo de 2018, esta instancia judicial redensificó la pena jurídicamente acumulada; en consecuencia, quedó en **72 meses y 20 días de prisión** y el mismo monto por inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

La actuación da cuenta de que al penado se le ha redimido pena en los siguientes montos: **84 días** en auto de 17 de marzo de 2016; **31 días** en decisión de 31 de agosto de 2016; y, **6 días** en auto de 4 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la radención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Por su parte, en lo que respecta a la redención de pena por estudio, el artículo 97 ibidem prevé:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

(...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado se allegaron los certificados de cómputos 18397730, 18488769 y 18586032 por trabajo y estudio realizado por Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días Trabajados/Estudiados X Interno	Horas Reconocer	Redención
18397730	2021	Octubre	144	Trabajo	200	25	18	144	09 días
18397730	2021	Noviembre	152	Trabajo	192	24	19	152	09,5 días
18397730	2021	Diciembre	168	Trabajo	200	25	21	168	10,5 días
18488769	2022	Enero	144	Trabajo	192	24	18	144	09 días
18488769	2022	Febrero	120	Estudio	144	18	20	120	10 días
18488769	2022	Marzo	132	Estudio	156	19	22	132	11 días
18586032	2022	Abril	114	Estudio	144	18	19	114	09,5 días
18586032	2022	Mayo	176	Estudio	150	18	21	176	10,5 días
18586032	2022	Junio	102	Estudio	144	18	17	102	08,5 días
		Total	608	Trabajo				608	38 días
			594	Estudio				594	49,5 días

Acorde con el cuadro para el penado se acreditaron 608 horas de trabajo realizado en los meses de octubre a diciembre de 2021 y de enero de 2022, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de treinta y ocho (38) días o un (1) mes y ocho (8) días que

es lo mismo, obtenidos de dividir las horas laboradas por ocho y el resultado por dos (608 horas / 8 horas = 76 días / 2 = 38 días).

Respecto al estudio, el cuadro revela que Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez realizó estudio por 594 horas en los meses de febrero a junio de 2022, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de cuarenta y nueve (49) días y doce (12) horas o un (1) mes, nueve (9) días y doce (12) horas que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos (594 horas / 6 horas = 99 días / 2 = 49,5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y, certificaciones de conducta se evidencia que el establecimiento carcelario durante los meses a reconocer por trabajo y estudio la calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación del sentenciado en la actividad de "FIBRAS Y MATERIALES NAT. SINTETICOS, círculos de productividad artesanal, y en el "COMITÉ DE SALUD", área educación informal, fueron valorados durante los lapsos consagrados a ellas como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez, por concepto de redención de pena por trabajo y estudio un total de dos (2) meses, 17 días y 12 horas.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional..."

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Radicado N° 68001 60 00 159 2014 11390 00
Ubicación: 10102
Auto N° 023/23
Sentenciado: Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión Reconoce redención pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez purga una pena acumulada y redosificada de **72 meses y 20 días** de prisión por los delitos de hurto calificado agravado y hurto calificado y por ella ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: (i) entre el **26 de octubre de 2014**, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento y el **17 de diciembre de 2017**, data en que los servidores del INPEC advirtieron la evasión del nombrado de su lugar de reclusión domiciliaria; y, luego, (ii) desde el **2 de junio de 2021**, calenda de la materialización de la orden de captura.

En consecuencia, en el primer lapso de privación de la libertad descontó un monto de 37 meses y 21 días; mientras, en el segundo ha purgado; a la fecha, 4 de enero de 2022, un quantum de 19 meses y 2 días, de manera que por esos dos interregnos de privación física de la libertad Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez ha descontado un monto global de **56 meses y 23 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que se le han reconocido por concepto de redención de pena, en anteriores ocasiones, a saber:

Radicado N° 68001 60 00 159 2014 11390 00
Ubicación: 10102
Auto N° 023/23
Sentenciado: Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión Reconoce redención pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional

Fecha providencia	Redención
17-03-2016	84 días
31-08-2016	31 días
04-08-2022	06 días
Total	121 días ¹

En consecuencia, sumados el tiempo físico de privación de la libertad, las redenciones de pena realizadas en pretéritas ocasiones, y la redimida con esta decisión, arroja un monto global de pena purgada de **63 meses, 11 días y 12 horas**; situación hace evidente que se supera las tres quintas partes de la sanción acumulada y redosificada de **72 meses y 20 días** que se atribuyó al penado, pues aquellas corresponden a **43 meses y 18 días**, por lo cual emerge satisfecho el presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia indicada.

En consecuencia, a confluir el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "*su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena*".

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano "La Picota", remitió la Resolución 0036 de 13 de enero 2022 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del subrogado de la libertad condicional a nombre de Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez; además, de la cartilla biográfica e historial de conducta se advierte que el comportamiento mostrado por el penado, ha sido calificado en grados de bueno y ejemplar, lo que permite colegir a esta instancia judicial que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario y, consiguientemente, deviene cumplido el referido requisito

En lo que concierne al arraigo familiar y social del penado Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez, entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*, basta señalar que obran informes de la trabajadora social en los cuales se realizó visita domiciliaria, al inmueble ubicado en la "CARRERA 14 BIS N° 36 SUR - 50 LOCALIDAD DE RAFAEL URIBE, teléfono de contacto 3042079489" en cuyo desarrollo se entrevistó con la ciudadana Angie Johanna Roa Olaya en calidad de cónyuge de Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez y quien manifestó "*...que como Pareja está en la total disposición de acogerlo y apoyarlo, brindarle soporte socio afectivo y apoyarle la manutención en caso de ser concedido el beneficio,*

¹ O 4 meses y 1 día que es lo mismo

Radicado N° 68001 60 00 159 2014 11390 00
Ubicación: 10102
Auto N° 023/23
Sentenciado: Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión Reconoce redención pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional

Radicado N° 68001 60 00 159 2014 11390 00
Ubicación: 10102
Auto N° 023/23
Sentenciado: Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión Reconoce redención pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional

con el fin que pueda retomar su vida de la mejor forma y conformar de nuevo su núcleo familiar...", por lo que el referido presupuesto emerge debidamente verificado.

En lo que refiere a los perjuicios, obra oficio 492 de 5 de marzo de 2018 del Centro de Servicios de Bucaramanga en que se registró que en el proceso contentivo del radicado 68001 60 00 159 2014 11390 00 no se observa que se haya dado inicio al trámite incidental de reparación integral y, lo referente al proceso 11001 60 00 056 2014 01055 00 consultado el sistema de gestión del Sistema Penal Acusatorio no se avizora apertura de incidente de reparación integral.

Por lo anterior, esta sede judicial no hará exigible el presupuesto referido, entre tanto no se remita información respecto de la eventual condena en perjuicios contra el penado.

En cuanto a la "previa valoración de la conducta punible" que como presupuesto para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma transcrita, el material probatorio que reposa en la actuación y en lo observado en el sistema de gestión siglo XXI permite colegir que, **Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez**, registra otras actuaciones penales identificadas bajo los radicados 11001600001720110346300 y 11001600005620140105500 y aunque esta última fue acumulada a la presente actuación, la verdad sea dicha, la valoración que corresponde hacerse en el marco del sistema penitenciario ha de tener en cuenta la **repetición** como un factor de mayor intensidad del tratamiento penitenciario, en atención de que con la sanción penal se pretende, entre otros propósitos, la modificación de la conciencia delictiva del infractor a efectos de lograr que su actuar se enmarque a los estándares sociales y normativos que exige el Estado y el conglomerado social para una armónica convivencia.

De manera que como la actuación sin lugar a equívocos permite establecer que el comportamiento del penado se ha orientado de manera repetitiva a inobservar las normas penales, deviene lógico colegir que carece de aprehensión de los valores sociales y de compromiso con su proceso de reinserción social, pues ello lo que revela es la proclividad del penado al delito.

En ese orden de ideas, resultaría contradictorio a los postulados de resocialización y prevención general que rigen la ejecución de la pena, premiar a **Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez**, otorgándole un beneficio, aunque, en pretéritas oportunidades, mostró total desprecio e irrespeto por las entidades del Estado, y el trato preferente y humanitario ofrecido por la administración de justicia.

Situación a la que se suma conforme se registró en la sentencia contentiva del radicado 68001 6000 159 2014 11390-00 que: "...los

hechos dejan ver el estudio y planeación que hicieron para cumplir el objetivo el cual no era otro que el hurto desarrollando la labor que hoy se denomina de apartamenteros, situación está que no es de personas que de un momento a otro hayan decidido cometer este hecho, sino de unas personas que conocen como realizar este tipo de delitos, la estratagema que hay que crear y el modus operandi propio de una banda que se dedique a este tipo de delito. Lo que ocurrió en este hecho no fue un simple raponazo o el aprovechamiento del descuido de la víctima para despojarla de sus bienes, aquí lo que se genero fue un acto atrevido de dos o quizás más individuos que se asociaron y planearon como de manera sagaz y engañosa podían penetrar a la propiedad privada..."

Tal narrativa sin duda denota no solo la gravedad del comportamiento desplegado por el penado, sino revela una personalidad propensa al delito, bajo la comprensión, como antes se indicó, que su comportamiento delictivo contra el patrimonio económico ha sido reiterativo, máxime si se tiene en cuenta que la pena acumulada a ese proceso, también lo fue por delito de hurto calificado en que al igual que en el atrás referido se irrumpió a un apartamento y, en cuyo fallo se precisó "...al realizar un análisis del factor integral del requisito subjetivo y de las especiales circunstancias que enmarcaron la comisión del punible, se observa que **Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez** es una persona avezada en este tipo de comportamiento, pues desplegó la conducta punible de manera clandestina y engañosa pues se hizo pasar por alguien que llevaba un domicilio para poder irrumpir en el apartamento..." (negrilla fuera de texto).

Ahora bien, no puede desconocerse que delitos como los hurtos realizados por el penado que han sido claramente planificados para poder ingresar a las viviendas y apropiarse de los bienes ajenos no solo generan alarma social, sino que siembran intranquilidad en la comunidad que no puede sentirse segura ni siquiera en sus propias casas o apartamentos, de manera tal que el otorgamiento de un beneficio penal contemplado en la normatividad vigente, no puede dejarse al mero cumplimiento de un requisito de carácter objetivo, pues también exige el estudio de las condiciones particulares del sentenciado, orientadas hacia las funciones de la pena, es decir, responde a valores, derechos y principios constitucionales que, por esa razón, no pueden ser obviados ni ignorados por los funcionarios a la hora de evaluar la procedencia de los mismos, so pretexto de satisfacerse algunos de los presupuestos señalados para tales fines.

Bajo tales presupuestos, resulta claro, entonces, que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico - diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el penado, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **Yecid Leonardo Avendaño**

Radicado N° 68001 60 00 159 2014 11390 00
Ubicación: 10102
Auto N° 023/23
Sentenciado: Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión Reconoce redención pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional

Radicado N° 68001 60 00 159 2014 11390 00
Ubicación: 10102
Auto N° 023/23
Sentenciado: Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión Reconoce redención pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional

Rodríguez requiere continuar con la ejecución de la pena impuesta, pues lo que evidencia su proceder es la carencia de los valores necesarios para vivir armónicamente en sociedad.

Ahora bien, bajo la comprensión que en desarrollo de la ejecución de la pena se estructuran una serie de procedimientos tendientes a lograr la reinserción social por parte de quien es condenado a pena aflictiva de la libertad, entre ellas, las actividades de redención, cuya finalidad no es otra que el penado, en un ambiente controlado, desarrolle labores tendientes al mejoramiento de su calidad de vida para que, al momento en que adquiera su libertad acceda una vida dentro de los estándares sociales establecidos y, así, evitar la eventual comisión de nuevas conductas punibles, en el caso sin desconocer que Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez realizó actividades de redención que derivaron en el reconocimiento de 4 meses y 1 día, la verdad sea dicha, ese lapso se muestra nimio para afirmar que en efecto ha cumplido con el proceso de resocialización progresivo, que permita inferir fundadamente, al realizar un test de ponderación con la conducta realizada, que para el momento actual ha superado el proceso de reinserción social con mayor intensidad, por la naturaleza de las conductas punibles desplegadas y la repetición de las mismas.

Acorde con lo expuesto, no es dable conceder la libertad condicional al penado Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez, ya que su proceso de reinserción hace necesario la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, especial y general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y culminar de manera satisfactoria el tratamiento penitenciario al cual se encuentra sometido.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

En consideración a lo registrado en el informe de visita domiciliaria 2215 de 3 de octubre de 2022, se ordena oficiar de MANERA INMEDIATA a la Dirección y al Coordinador del Área de Sanidad del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - La Picota, a fin de que garantice en el TERMINO DE LA DISTANCIA el derecho a la salud que asiste al sentenciado Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez.

De otra parte, oficiase al Establecimiento Carcelario a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos de trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial a partir de julio de 2022.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez, redención de pena por trabajo y estudio en monto de dos (2) meses, 17 días y 12 horas, conforme los certificados de cómputos 18397730, 18488769 y 18586032, acorde con lo expuesto en la motivación.

2.-Negar al sentenciado Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez, la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANTICA AYILA BARRERA

Juez

68001 60 00 159 2014 11390 00
Ubicación: 10102
Auto N° 023/23

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 25 ENE 2023 Notifíquese por Estado No.
La anterior proviencina
El Secretario

JUZGADO 16. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 2

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 10102

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 023/23

FECHA DE ACTUACION: 4-01-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17-01-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 79.848.117

TD: 93090

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.



Juan Carlos Joya Arguello

Procurador Judicial I

Procuraduría 381 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

jcjoya@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: sábado, 14 de enero de 2023 1:27 p. m.

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 023/23 DEL 4 DE ENERO DE 2023 - NI 10102 - REDENCIO-NIEGA LC

Importancia: Alta

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 4 de enero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

***CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Auto N° 1304/22
Sentenciado: Jorge Steven Murillo Moyano
Edwin Javier Rincón Martínez
Nicolás Sánchez González
Santiago Quintero Martínez
Santiago Ballén Trujillo
Delitos: Condierto para delinquir agravado
y porte de estupefacientes agravado
Reclusión: La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por La Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" se estudia la posibilidad de conocer redención de pena al sentenciado **Jorge Steven Murillo Moyano**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional vocada por el nombrado y, también por los internos **Edwin Javier Rincón Martínez**, **Nicolás Sánchez González** y **Santiago Quintero Martínez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de septiembre de 2020, el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **Edwin Javier Rincón Martínez**, **Nicolás Sánchez González**, **Santiago Quintero Martínez** y **Santiago Ballén Trujillo** en calidad de autores de los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado; en consecuencia, les impuso sesenta (60) meses de prisión, multa de mil trescientos cincuenta y dos (1352) s.m.l.m.v. Igualmente, condenó a **Jorge Steven Murillo Moyano**, pero le impuso pena de sesenta y seis (66) meses de prisión, multa de mil cuatrocientos ochenta y tres (1.414) s.m.l.m.v. Igualmente, les impuso a los nombrados inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 4 de septiembre de 2020, esta Instancia Judicial avocó conocimiento de la actuación en que los reseñados internos se encuentran privados de la libertad desde el 27 de septiembre de 2019, conforme verifica la ficha técnica visible a folios 3 del cuaderno EPMS.

Al sentenciado **Jorge Steven Murillo Moyano** se le reconoció

NI = 10808
AI = 1304
SIGCMA

DISTRITAL

MR

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Auto N° 1304/22
Sentenciado: Jorge Steven Murillo Moyano
Edwin Javier Rincón Martínez
Nicolás Sánchez González
Santiago Quintero Martínez
Santiago Ballén Trujillo
Delitos: Condierto para delinquir agravado
y porte de estupefacientes agravado
Reclusión: La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo
Niega libertad condicional

redención de pena en monto de **4 meses y 11 días** en auto de 21 de junio de 2022.

Al sentenciado **Edwin Javier Rincón Martínez** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 17 días** en auto de 19 de octubre de 2021; **3 meses y 9 días** en auto de 21 de junio de 2022; y, **2 meses, 13 días y 12 horas** en auto de 19 de septiembre de 2022.

Al sentenciado **Nicolás Sánchez González** se le ha redimido pena en los siguientes montos: **5 meses, 20 días y 12 horas** en auto de 21 de junio de 2022; y, **1 mes** en auto de 19 de septiembre de 2022.

Al sentenciado **Santiago Ballén Trujillo** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes** en auto de 21 de junio de 2022; y, **3 meses, 3 días y 12 horas** en auto de 19 de julio de 2022.

Al sentenciado **Santiago Quintero Martínez** se le ha reconocido redención de pena en monto de **4 meses, 4 días y 12 horas** en auto de 21 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Recibido Modelo
18/01/23

Rad. cado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00
 Ubicación: 10808
 Auto N° 1304/22
 Sentenciado: Jorge Steven Murillo Moyano
 Edwin Javier Rincón Martínez
 Nicolás Sánchez González
 Santiago Quintero Martínez
 Santiago Salán Trujillo
 Delitos: Concierto para delinquir agravado
 y porte de estupefacientes agravado
 Reclusión: La Modelo
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Concede redención de pena por trabajo
 Niega libertad condicional

Radecado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00
 Ubicación: 10808
 Auto N° 1304/22
 Sentenciado: Jorge Steven Murillo Moyano
 Edwin Javier Rincón Martínez
 Nicolás Sánchez González
 Santiago Quintero Martínez
 Santiago Salán Trujillo
 Delitos: Concierto para delinquir agravado
 y porte de estupefacientes agravado
 Reclusión: La Modelo
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Concede redención de pena por trabajo
 Niega libertad condicional

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

De la redención de pena del interno Jorge Steven Murillo Moyano.

Respecto al nombrado se allegó el certificado de cómputos por trabajo 18556939, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días Trabajados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18556939	2022	Abril	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18556939	2022	Mayo	168	Trabajo	200	25	21	168	10.5 días
18556939	2022	Junio	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
		Total	480	Trabajo				480	30 días

Entonces, acorde con el cuadro para el penado Jorge Steven Murillo Moyano se acreditaron 480 horas de trabajo realizado entre abril y junio de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de treinta (30) días o un (1) mes que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos $480 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 60 \text{ días} / 2 = 30 \text{ días}$.

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y, certificación de conducta allegadas por el establecimiento carcelario se evidencia que el comportamiento desplegado por el penado Jorge Steven Murillo Moyano se calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación del

nombrado en la actividad de "TELARES Y TEJIDOS", círculos productividad artesanal, fue valorado durante el lapso a reconocer como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán 480 horas que llevan a conceder al penado redención de pena por trabajo equivalente a un (1) mes.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Auto N° 1304/22
Sentenciado: Jorge Steven Murillo Moyano
Edwin Javier Rincón Martínez
Nicolás Sánchez González
Santiago Quintero Martínez
Santiago Bailén Trujillo
Delitos: Concierto para delinquir agravado
y porte de estupefacientes agravado
Reclusión: La Hozoya
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo
Niega libertad condicional

seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”.

De la libertad condicional invocada por el interno Jorge Steven Murillo Moyano.

Evóquese que, Jorge Steven Murillo Moyano purga una pena de sesenta y seis (66) meses de prisión por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado y por ella ha descontado físicamente, a la fecha, 9 de diciembre de 2022, un quantum de **38 meses y 12 días**, toda vez que se encuentra privado de la libertad desde el 27 de septiembre de 2019.

Proporción a la que corresponde adicionar el lapso que por concepto de redención de pena se le reconoció en auto de 21 de junio de 2022, esto es, **4 meses y 11 días**; así, como también el redimido con la presente decisión, es decir, **1 mes**.

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad con las redenciones de pena, arroja un monto global de pena purgada de **3 meses y 23 días**; en consecuencia, como la pena que se le fijó corresponde a **66 meses de prisión**, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **se cumple**, pues estas corresponden a **39 meses y 18 días**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que “su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena”.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, remitió la Resolución 4577 de 4 de octubre de 2022 en la que **CONCEPTUA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Jorge Steven Murillo Moyano**; además, de la cartilla biográfica allegada se evidencia que el comportamiento mostrado por el penado, ha sido calificado en grado de bueno, lo que permite colegir a esta instancia judicial que en él se están

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Auto N° 1304/22
Sentenciado: Jorge Steven Murillo Moyano
Edwin Javier Rincón Martínez
Nicolás Sánchez González
Santiago Quintero Martínez
Santiago Bailén Trujillo
Delitos: Concierto para delinquir agravado
y porte de estupefacientes agravado
Reclusión: La Hozoya
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo
Niega libertad condicional

cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario y, consiguientemente, deviene cumplido el referido requisito.

No obstante, en lo concerniente al arraigo familiar y social de **Jorge Steven Murillo Moyano**, entendido dicho concepto como **el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, si bien es cierto el sentenciado, informó que registra su arraigo en la Calle 46 A Sur 12 B Este 70 – Tel. 3223717203, la verdad sea dicha, tal información no ha sido objeto de verificación a través de la correspondiente visita de confirmación de arraigo, familiar y social.

Por lo anterior, no resulta factible por ahora, tenerse como satisfecho tal presupuesto previsto en el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000; en consecuencia, no queda alternativa diferente a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **Jorge Steven Murillo Moyano** y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

De la libertad condicional invocada por el interno Edwin Javier Rincón Martínez.

Respecto al penado **Edwin Javier Rincón Martínez** evóquese que se le fijó una pena de **sesenta (60) meses de prisión** por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado y por ella ha descontado en privación efectiva de la libertad a la fecha, 9 de diciembre de 2022, un quantum de **38 meses y 12 días**, toda vez que se encuentra privado de la libertad desde el 27 de septiembre de 2019.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos reconocidos por concepto de redención de pena, en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
19-10-2021	1 mes y 17 días
21-06-2022	3 meses y 09 días
19-09-2022	2 meses, 13 días y 12 horas
Total	6 meses, 09 días y 12 horas

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, 38 meses y 10 días y, el reconocido por concepto de redención de pena 6 meses, 9 días y 12 horas, arroja un monto global de pena purgada de **44 meses, 21 días y 12 horas**; en consecuencia, como la pena que se le fijó fue de **60 meses de prisión**, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Auto N° 1304/22
Sentenciado: Jorge Steven Murillo Moyano
Edwin Javier Rincón Martínez
Nicolás Sánchez González
Santiago Quintero Martínez
Santiago Balón Trujillo
Delitos: Concierto para delinquir agravado
y parte de estupefacientes agravado
Reclusión: La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo
Niega libertad condicional

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Auto N° 1304/22
Sentenciado: Jorge Steven Murillo Moyano
Edwin Javier Rincón Martínez
Nicolás Sánchez González
Santiago Quintero Martínez
Santiago Balón Trujillo
Delitos: Concierto para delinquir agravado
y parte de estupefacientes agravado
Reclusión: La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo
Niega libertad condicional

sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **se cumple**, pues estas corresponden a **36 meses**.

En lo referente al segundo requisito que se requiere para la procedencia del mecanismo de la libertad condicional, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, el sentenciado **Edwin Javier Rincón Martínez** no allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado subrogado se exigen acorde con el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, pues no obra *...resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal...*; situación que no permite agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del nombrado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues, insístase, no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma, máxime que basta que uno de los requisitos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

De la libertad condicional invocada por el interno Nicolás Sánchez González.

El nombrado descuenta una pena de **sesenta (60) meses de prisión** por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado y de ese monto ha descontado en privación efectiva de la libertad a la fecha, 9 de diciembre de 2022, un quantum de **38 meses y 12 días**, toda vez que se encuentra privado de la libertad desde el 27 de septiembre de 2019.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos reconocidos por concepto de redención de pena, en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
21-06-2022	5 meses, 20 días y 12 horas
19-09-2022	1 mes
Total	6 meses, 20 días y 12 horas

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad con las redenciones de pena, arroja un monto global de pena purgada de

45 meses, 2 días y 12 horas; en consecuencia, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de la pena de **60 meses de prisión** que se le fijó, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **se cumple**, pues aquellas corresponden a **36 meses**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, remitió la Resolución 4024 de 21 de septiembre de 2022 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Nicolás Sánchez González**; además, de la cartilla biográfica allegada se evidencia que el comportamiento mostrado por el penado, ha sido calificado en grado de bueno, lo que permite colegir a esta instancia judicial que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario y, consiguientemente, deviene cumplido el referido requisito.

No obstante, en lo concerniente al arraigo familiar y social de **Nicolás Sánchez González**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, si bien es cierto la defensa del sentenciado, informó que este registra su arraigo en la Calle 147 D N° 95 - 80 apt. 219 Edificio Altillos de la Campiña Suite - Tel. 3105814657, la verdad sea dicha, tal información no resulta suficiente para acreditar el arraigo, bajo la comprensión que la misma debe ser objeto de confirmación a través de la correspondiente visita de confirmación de arraigo, familiar y social en la dirección referida por parte de la asistente social adscrita a esta especialidad.

De manera tal que, por ahora, no puede tenerse como satisfecho tal presupuesto previsto en el numeral 3° del artículo 64 de la Ley 599 de 2000; en consecuencia, no queda alternativa diferente a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **Nicolás Sánchez González** y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Auto N° 1304/22
Sentenciado: Jorge Steven Murillo Moyano
Edwin Javier Rincón Martínez
Nicolás Sánchez González
Santiago Quintero Martínez
Santiago Bailán Trujillo
Delitos: Concierto para delinquir agravado
y parte de estupefacientes agravado
Reclusión: La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo
Niega libertad condicional

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Auto N° 1304/22
Sentenciado: Jorge Steven Murillo Moyano
Edwin Javier Rincón Martínez
Nicolás Sánchez González
Santiago Quintero Martínez
Santiago Bailán Trujillo
Delitos: Concierto para delinquir agravado
y parte de estupefacientes agravado
Reclusión: La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo
Niega libertad condicional

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que, integre las respectivas hojas de vida de los internos.

Entérese de la presente determinación a los sentenciados en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Ingresa al despacho memoriales suscritos por el **sentenciado Jorge Steven Murillo Moyano** en que peticona el sustituto de la prisión domiciliaria conforme lo dispuesto en el artículo 38 G y B del Código Penal; además, solicita la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia.

De otra parte, ingresaron comunicaciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con las que allega resultados de la visita efectuada a los menores hijos del **sentenciado Jorge Steven Murillo Moyano**, a efectos de establecer las condiciones socio económicas, familiares y afectivas en las que se encuentra los menores en las que, entre otras cosas, se concluyó que los menores hijos del nombrado no se encuentran en estado de abandono, por el contrario, se le están garantizando sus derechos.

En atención a lo anterior y como quiera que en auto interlocutorio 726/22 de 19 de julio de 2022, esta sede judicial negó al penado **Jorge Steven Murillo Moyano** los sustitutos atrás referidos por expresa prohibición legal, pues a voces del artículo 38 G del Código Penal para los delitos de "...concierto para delinquir agravado y...los delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código" por los cuales el nombrado, entre otros, fue condenado no procede la prisión domiciliaria, pues dichos tipos penales se encuentran excluidos de la aplicación del mecanismo sustitutivo en comento.

En lo que refiere al sustituto de la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 B del Código Penal, esta instancia judicial lo negó, bajo la comprensión que el Juzgado fallador emitió pronunciamiento sobre él en la sentencia condenatoria.

Y finalmente respecto al sustituto de prisión domiciliaria en condición de padre cabeza de hogar, este Despacho la negó al interno **Jorge Steven Murillo Moyano** al devenir desvirtuada la reseñada condición; además, a partir de la visita efectuada al hogar de los menores, se confirmó que el nombrado no ostenta tal calidad.

En ese orden de ideas, deviene lógico colegir que el juicio de valor plasmado en la referida providencia se mantiene indemne, máxime que tampoco se ha presentado ningún cambio legislativo favorable que

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Auto N° 1304/22
Sentenciado: Jorge Steven Murillo Moyano
Edwin Javier Rincón Martínez
Nicolás Sánchez González
Santiago Quintero Martínez
Santiago Balán Trujillo
Delitos: Concierto para delinquir agravado
y parte de estupefacientes agravado
Reclusión: La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo
Niega libertad condicional

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Auto N° 1304/22
Sentenciado: Jorge Steven Murillo Moyano
Edwin Javier Rincón Martínez
Nicolás Sánchez González
Santiago Quintero Martínez
Santiago Balán Trujillo
Delitos: Concierto para delinquir agravado
y parte de estupefacientes agravado
Reclusión: La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo
Niega libertad condicional

podiera aplicarse a **Jorge Steven Murillo Moyano**; por tanto, deberá estarse a lo resuelto en la providencia 726/22 de 19 de julio de 2022.

Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, precisó¹:

"En tales condiciones, al formular nuevamente petición con idénticos fines, se obtuvo como respuesta del juzgado accionado que debía estarse a lo ya resuelto en providencia anterior, decisión contenida en un auto de sustanciación lo que de contera hace improcedente su impugnación, sin que al respecto se vislumbre trasgresión para las garantías constitucionales que integran el debido proceso y en cambio ninguna duda emerge que al no contener la solicitud nuevos aspectos que introdujeran variación a la situación del sentenciado con relación a la gracia reclamada, no le quedaba opción diferente al juzgado que abstenerse de abordar la temática planteada, en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, esto es, al no concurrir los elementos necesarios para que sus posturas en la actualidad sean analizadas de fondo mediante auto susceptible de ser recurrido, todo lo cual descarta que se configure vulneración a derechos fundamentales.

Según lo expuesto, con las actuaciones del juzgado accionado no se comprometen los derechos fundamentales de titularidad del accionante, por manera que la petición de amparo es improcedente en la forma acertada como resolvió el Tribunal de instancia."

Ulteriormente la misma Corporación² indicó:

"Por otro lado, la Sala ha precisado que s deber del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad atenerse a lo antes resuelto en cuestiones previamente examinadas pues no es viable debatir reiteradamente asuntos jurídicamente consolidados, en particular cuando sobre las temáticas decididas se insiste sin introducir variante alguna, casos en los cuales habrá de sujetarse a lo dispuesto en aplicación de los principios de economía procesal, eficiencia y cosa juzgada, puesto que, de lo contrario, podrían controvertirse perennemente los asuntos judiciales, lo cual implicaría no solamente una imitación injustificada de la seguridad jurídica sino un desgaste inoficioso de la administración de justicia (CSJ STP Jul. 15 de 2008 rad. 37488)".

Si ello así, no constituía deber legal del juez demandado, haber abordado nuevamente el análisis respecto de la libertad condicional, en tanto que no concurrían nuevos elementos fácticos o normativos que hicieran variar la decisión adoptada y se encontraba debidamente ejecutoriada..."

En ese orden sin desconocer que el interno **Jorge Steven Murillo Moyano** es progenitor de dos menores de edad, no es menos cierto que ostenta condición de "padre cabeza de familia"; además el sustituto de la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 B fue objeto de estudio por el Juzgado fallador y en lo que refiere al sustituto de

conformidad con el artículo 38 G los delitos por los cuales fue condenado el nombrado penado se encuentran excluidos.

De lo anterior, por el Centro de Servicios Administrativos entérese al condenado a su lugar de reclusión, y a la defensa, en las direcciones que registre la actuación advirtiéndolo, en todo caso, que contra lo aquí decidido **NO PROCEDEN RECURSOS**.

A través de la Asistente Social designada a este Despacho, efectúese visita domiciliaria con el fin de verificar la información y señalamientos consignados en los elementos documentales aportados al plenario con relación al arraigo del penado **Jorge Steven Murillo Moyano**. La persona que atenderá la visita será la ciudadana Sandra Marcela Moyano Rojas, en la Calle 46 A Sur 12 B Este 70 - Tel. 3223717203.

A través de la Asistente Social designada a este Despacho, de efectúese visita domiciliaria, con el fin de verificar la información y señalamientos consignados en los elementos documentales aportados al plenario con relación al arraigo del penado **Nicolás Sánchez González**. La persona que atenderá la visita será la ciudadana Nidia Lilianna González Rodríguez, en la Calle 147 D N° 95 - 80 apto. 219 Edificio Altillos de la Campiña Suite - Tel. 3105814657.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REQUIÉRASE** a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" con el fin de que se sirvan remitir la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, concepto favorable (de haberlo), cartilla biográfica actualizada y demás documentos necesarios a efecto de reevaluar lo referente al mecanismo de la libertad condicional; así, como los certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza de los sentenciados **Edwin Javier Rincón Martínez** y **Santiago Quintero Martínez** que se encuentren carentes de reconocimiento.

Incorporar a la actuación comunicación 114 CPMS BOG CET 01088 de 29 de agosto de 2022 de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", como también comunicación proveniente del Centro de Servicios administrativos de estos despachos a efectos de ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno.

Ingresó al Despacho, memorial suscrito por el profesional del derecho Jonathan Mauricio Herrera Moreno con el que allega poder otorgado por el sentenciado **Nicolás Sánchez González**.

En atención a lo anterior, se dispone:

Reconocer al abogado Jonathan Mauricio Herrera Moreno, identificado con cédula de ciudadanía 1.020.743.019 y TP 294.146 del C. S. de la J, como defensor del sentenciado **Nicolás Sánchez González**.

Decisión de 5 de julio de 2012, M.P. José Luis Barceló Camacho
CSJ Sala Penal. Sentencia de tutela de 26 de febrero de 2019. Rad. 102849. M.P. Eugenio Fernández

Regístrese la siguiente información de la profesional del derecho:

Jonathan Mauricio Herrera Moreno
C.C. N° 1.020.743.019
T.P. 294.146 del C.S.J.
Teléfono 3209014360
E-mail: jonatronick2327@hotmail.com

Ingresaron memoriales suscritos por el sentenciado **Jorge Steven Murillo Moyano** y la defensa del penado **Nicolás Sánchez González**, en los que solicitan declaratoria de "insolvencia económica", a fin de verificar la imposibilidad de acreditar el pago de la multa impuesta en la sentencia condenatoria.

En atención a lo anterior, se dispone:

Informar a los penados **Jorge Steven Murillo Moyano** y **Nicolás Sánchez González** y a la defensa, que el Grupo de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, es la entidad encargada del proceso de cobro coactivo de la multa impuesta; por tanto, cualquier petición sobre el particular, debe tramitarse ante dicha entidad.

Tal circunstancia releva a este despacho de estudiar la posibilidad de declarar la insolvencia económica y, como consecuencia abstenerse de efectuar el cobro de la multa impuesta, puesto que la viabilidad de acceder a cualquier acuerdo de pago debe abordarse ahora en dicha jurisdicción, al interior del proceso señalado.

De otra parte, con el fin de preservar el derecho de petición que le asiste a los nombrados, de conformidad a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, previo desglose y constancia de desglose, emítase las peticiones presentadas por **Jorge Steven Murillo Moyano** y la defensa del penado **Nicolás Sánchez González**, al Grupo de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, para lo de su cargo.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Jorge Steven Murillo Moyano** por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes** con fundamento en el certificado 18556939, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar la libertad condicional a los sentenciados **Jorge Steven Murillo Moyano, Edwin Javier Rincón Martínez, Nicolás Sánchez González y Santiago Quintero Martínez**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SANDRA ANITA BARRERA

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 25 de Julio de 2013
Notificación por Estado No. 1031146338
La anterior providencia
El Secretario

Junta Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 18/01/23 HORA: _____
NOMBRE: JORGE STEVEN MURILLO M.
CÉDULA: 1031146338
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

Mié 04/01/2023 11:13

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Muy buenos días, reciban un cordial saludo.

Por medio del presente y en la fecha, me notifico en calidad de Ministerio Público de auto de 9 de diciembre de 2022 por medio del cual el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, negó condicional, dentro del proceso con radicado interno 10808.

Atentamente,

Beatriz Eugenia Nieves Caballero
Procuradora 55 Judicial II Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 4 de enero de 2023 9:51 a. m.

Para: joseius30@hotmail.com; Beatriz Eugenia Nieves Caballero <bnieves@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 1304/22 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2022 - NI 10808 - REDENCION, NIEGA-LC

Importancia: Alta

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 9 de diciembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 61 00 000 2014 00025 00
Ubicación: 12601
Auto N° 012/23
Sentenciado: Andrés Jhonnathan Irua Garzón
Delitos: Concierto para delinquir y estafa agravada
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de la pena por prescripción

ASUNTO

Se ocupa el Juzgado de resolver de oficio lo referente a la extinción, por prescripción, de la sanción penal impuesta al sentenciado **Andrés Jhonnathan Irua Garzón**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 8 de septiembre de 2014, el Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Andrés Jhonnathan Irua Garzón** como responsable de los delitos de concierto para delinquir en concurso heterogéneo con estafa agravada; en consecuencia, le impuso **treinta y cuatro (34) meses y quince (15) días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de 2 años previo pago de caución prendaria por valor de 2 SMLMV y suscripción de diligencia compromisoria. Decisión que adquirió firmeza el 22 de septiembre del año citado.

Ulteriormente, a efectos de materializar el subrogado del penado **Andrés Jhonnathan Irua Garzón** constituyó caución prendaria a través de póliza judicial y suscribió, el 9 de septiembre de 2014, diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

En pronunciamiento de 18 de agosto de 2016, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de "la extinción de la sanción penal", entre cuyas

JCJ
sin preso
P/MP

extinc

Radicado N° 11001 61 00 000 2014 00025 00
Ubicación: 12601
Auto N° 012/23
Sentenciado: Andrés Jhonnathan Irua Garzón
Delitos: Concierto para delinquir y estafa agravada
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de la pena por prescripción

causales, acorde con el numeral 3º del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

De la extinción de la sanción penal.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3º del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Asimismo, debe indicarse que la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, *también se fundamenta en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado, en su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones*¹, de manera que consolidado aquél el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que, válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriado.

En el caso, conviene evocar que al penado **Andrés Jhonnathan Irua Garzón** se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución prendaria por valor de 2 SMLMV para

¹Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009. M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 de 29 de abril de 2010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

Radicado N° 11001 61 00 000 2014 00025 00
Ubicación: 12601
Auto N° 012/23
Sentenciado: Andrés Jhonnathan Irua Garzón
Delitos: Concierto para delinquir y estafa agravada
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de la pena por prescripción

Radicado N° 11001 61 00 000 2014 00025 00
Ubicación: 12601
Auto N° 012/23
Sentenciado: Andrés Jhonnathan Irua Garzón
Delitos: Concierto para delinquir y estafa agravada
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de la pena por prescripción

cuyo efecto presentó póliza judicial y suscribió, el 9 de septiembre de 2014, diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones reseñadas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de 2 años.

No obstante, dicho periodo de prueba feneció el 9 de septiembre de 2016, de manera que al día siguiente comenzó a transcurrir el término de prescripción de la pena por un periodo de 5 años, conforme establece el artículo 89 del Código Penal, toda vez que la sanción atribuida al sentenciado, 35 meses y 15 días, emerge inferior a dicho quinquenio.

Sobre el aspecto tratado, el máximo órgano de cierre ordinario² señaló:

Pero más allá, de que se hubiese revocado o no el subrogado de la suspensión condicional, la Sala de Casación Penal ha determinado: en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del periodo de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado (negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, se encuentra consolidado, toda vez que desde, el 9 de septiembre de 2016, que finalizó el periodo de prueba de 2 años que se le impuso a **Andrés Jhonnathan Irua Garzón** al otorgársele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a la fecha, 3 de enero de 2023, se encuentra superado, toda vez que ha transcurrido un lapso superior al quinquenio que como mínimo exige la norma 89 del Código Penal en los eventos en que la sanción penal deviene inferior a este monto.

Situación a la que se suma que no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que, a la fecha, no obra constancia alguna de que el sentenciado **Andrés Jhonnattan Irua Garzón** haya sido aprehendido o puesto a disposición por cuenta de otra actuación.

Así, también, lo evidencia el reporte en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario - SISIPPEC y, de la base de datos de los Juzgados de esta especialidad, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas

referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y, accesorias impuestas al sentenciado **Andrés Jhonnathan Irua Garzón**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretara su rehabilitación, para lo cual una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión expídase paz y salvo a nombre del penado **Andrés Jhonnathan Irua Garzón**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Andrés Jhonnathan Irua Garzón** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

De otra parte, revisadas las diligencias, se observó que el sentenciado **Cristian Camilo Pérez Osorio** se encuentra beneficiado con el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida por el Juzgado 14 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, por un periodo de prueba de 2 años, para cuyo efecto suscribió, el 16 de septiembre de 2014, diligencia de compromiso.

Así mismo, revisado el sistema SISIPPEC WEB se observó que el sentenciado **Cristian Camilo Pérez Osorio** estuvo privado de la libertad en el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", el 30 de agosto de 2017 situación que interrumpió el término prescriptivo, sin embargo, no se tiene certeza por cuenta de que diligencias estuvo recluso ya que registran las presentes diligencias.

En atención a lo anterior, se dispone:

Oficiar al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", a fin de que informe a esta instancia judicial los lapsos de privación de la libertad del penado **Cristian Camilo Pérez Osorio** e indiquen por cuenta de que diligencias estuvo recluso.

Entérese de la presente decisión a los distintos sujetos procesales.

²Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Fallo de Tutela 77866 de 10 de febrero de 2015, M.P. Eugenio Fernández Carlier

Radicado N° 11001 61 00 000 2014 00025 00
Ubicación: 12601
Auto N° 012/23
Sentenciado: Andrés Jhonnathan Irua Garzón
Delitos: Concierto para delinquir y estafa agravada
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de la pena por prescripción

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE

- 1.-**Declarar** la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Andrés Jhonnathan Irua Garzón**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-**Declarar** en favor del sentenciado **Andrés Jhonnathan Irua Garzón**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.
- 3.-**Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones
- 4.-**En firme** esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004
- 5.-**Cumplido** lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo
- 6.-**Contra** este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AYLA BARRERA

JUEZ

11001 61 00 000 2014 00025 00
Ubicación: 12601
Auto N° 012/23

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

25 EN 2023

La anterior providencia

El Secretario

ANDRES JHONNATTAN IRUA GARZON
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Enero de 2023

SEÑOR(A)
ANDRES JHONNATTAN IRUA GARZON
CALLE 39 NO. 6 A-39
IBAGUE (TOLIMA)
TELEGRAMA N° 1761

NUMERO INTERNO 12601
REF: PROCESO: No. 110016100000201400025
C.C: 1110518181

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 3 DE ENERO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>
ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN


CLAUDIA MONGADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

Para: jareye2toto@yahoo.es <jareye2toto@yahoo.es>;jareyes@Defensoria.edu.co
<jareyes@Defensoria.edu.co>;Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 3 de enero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 14 de enero de 2023 10:21

Para: jareye2toto@yahoo.es <jareye2toto@yahoo.es>; jareyes@Defensoria.edu.co
<jareyes@Defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 012/23 DEL 3 DE ENERO DE 2023 - NI 12601 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 3 de enero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



SIGCMA

P/NOT JCS

Radicado Nº 11001 60 00 721 2011 00124 00
Ubicación: 17124
Auto Nº 1334/22
Sentenciado: Carlos Alberto Clavijo Montaña
Delito: Actos sexuales con menor de 14 años
Reclusión: Complejo Metropolitano de Bogotá La Picota
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Nº 11001 60 00 721 2011 00124 00
Ubicación: 17124
Auto Nº 1334/22
Sentenciado: Carlos Alberto Clavijo Montaña
Delito: Actos sexuales con menor de 14 años
Reclusión: Complejo Metropolitano de Bogotá La Picota
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Carlos Alberto Clavijo Montaña**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 27 de junio de 2014, el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **Carlos Alberto Clavijo Montaña** en calidad de autor del delito de acto sexual abusivo con menor de 14 años agravado; en consecuencia, le impuso **ciento veinticuatro (124) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 8 de mayo de 2015, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En pronunciamiento de 18 de agosto de 2016, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **30 de enero de 2017**, fecha en la que fue capturado para cumplir la pena.

La actuación da cuenta que al penado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **3 meses y 18 días** en auto de 19 de septiembre de 2018; **4 meses** en auto de 13 de diciembre de 2019; y, **5 meses, 25 días y 12 horas** en auto de 2 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta Instancia judicial conocer de "lo relacionado con

la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **Carlos Alberto Clavijo Montaña** se allegaron los certificados de cómputos por trabajo 18106492, 18209774, 18306405, 18389558, 18478608 y 18583392 en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Radicado N° 11001 60 00 721 2011 00124 00
 Ubicación: 17124
 Auto N° 1334/22
 Sentenciado: Carlos Alberto Clavijo Montaño
 Delito: Actos sexuales con menor de 14 años
 Reclusión: Complejo Metropolitano de Bogotá La Picota
 Régimen: Ley 906/2004
 Decisión: Concede redención pena por trabajo

Radicado N° 11001 60 00 721 2011 00124 00
 Ubicación: 17124
 Auto N° 1334/22
 Sentenciado: Carlos Alberto Clavijo Montaño
 Delito: Actos sexuales con menor de 14 años
 Reclusión: Complejo Metropolitano de Bogotá La Picota
 Régimen: Ley 906/2004
 Decisión: Concede redención pena por trabajo

Certificados	Año	Mes	Horas Acumuladas	Actividad	Horas Permitidas 1 mes	Días Permitidos 1 mes	Días Trabajados 1 mes	Horas a reconocer	Redención
18106492	2021	Enero	152	Trabajo	192	24	19	152	09,5 días
18106492	2021	Febrero	152	Trabajo	192	24	19	152	09,5 días
18106492	2021	Marzo	160	Trabajo	208	26	20	160	10 días
18209774	2021	Abril	152	Trabajo	192	24	19	152	09,5 días
18209774	2021	Mayo	152	Trabajo	192	24	19	152	09,5 días
18209774	2021	Junio	96	Trabajo	192	24	12	96	6 días
18306405	2021	Julio	136	Trabajo	200	25	17	136	08,5 días
18306405	2021	Agosto	144	Trabajo	192	24	16	144	09 días
18306405	2021	Septiembre	168	Trabajo	208	26	21	168	10,5 días
18389558	2021	Octubre	144	Trabajo	200	25	18	144	09 días
18389558	2021	Noviembre	144	Trabajo	192	24	18	144	09 días
18389558	2021	Diciembre	152	Trabajo	200	25	19	152	09,5 días
18478608	2022	Enero	144	Trabajo	192	24	18	144	09 días
18478608	2022	Febrero	144	Trabajo	192	24	18	144	09 días
18478608	2022	Marzo	152	Trabajo	208	26	19	152	09,5 días
18583392	2022	Abril	144	Trabajo	192	24	18	144	09 días
18583392	2022	Mayo	152	Trabajo	200	25	19	152	09,5 días
18583392	2022	Junio	136	Trabajo	192	24	17	136	08,5 días
		Total	2624	Trabajo				2624	164 días

Entonces, acorde con el cuadro para el interno Carlos Alberto Clavijo Montaño se acreditaron 2624 horas de trabajo realizado de enero a diciembre de 2021 y de enero a junio de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, arroja un quantum a reconocer de ciento sesenta y cuatro (164) días o cinco (5) meses y catorce (14) días que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y el resultado entre dos (2624 horas / 8 horas = 328 días / 2 = 164 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y los certificados de conducta expedidos por el establecimiento carcelario y penitenciario hacen evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de "ejemplar" y la evaluación del trabajo en "MADERAS", círculos de productividad artesanal, se calificó como sobresaliente.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 la Ley 65 de 1993, se avalarán 2624 horas que llevan a conceder al penido una redención de pena por trabajo equivalente a cinco (5) meses y catorce (14) días.

OTRAS DETERMINACIONES

Remitir copia de esta decisión al establecimiento carcelario a fin de que obre en la hoja de vida del sentenciado.

El despacho se abstiene por sustracción de materia de reconocer los certificados de cómputos 16698857, 1676625, 16830082 y 16922097, remitidos por el Establecimiento Carcelario, debido a que revisadas las presentes diligencias fueron objeto de pronunciamiento en auto 1454/18 de 19 de septiembre de 2018.

Entérese de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en la dirección que registre el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,

RÉSUELVE

1.-Reconocer al sentenciado Carlos Alberto Clavijo Montaño, por concepto de redención de pena por trabajo cinco (5) meses y catorce (14) días con fundamento en los certificados 18106492, 18209774, 18306405, 18389558, 18478608 y 18583392, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AYALA BARRERA

Juez
 11001 60 00 721 2011 00124 00
 Ubicación: 17124
 Auto N° 1334/22

OERB/L

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
 25 EN 2023
 La anterior providencia
 El Secretario

PABELLÓN P4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 17124

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1334

FECHA DE ACTUACION: 15-DEC-97

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16-01-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): (Carlos Warden) Carlos ^{Clavijo}

FIRMA PPL: (Carlos Warden) 

CC: 1042648229 / cc19384360

TD: (104959) 92918

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 13 de enero de 2023 19:49

Para: luisllogra@hotmail.com <luisllogra@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 1334/22 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2022 - NI 17124 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 15 de diciembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



SIGCMA

Radicado N° 11001 60 00 023 2012 04522 00
Ubicación: 17217 - 17513
Auto N° 014/23
Sentenciado: German Alfonso Ospina Navarro
Delito: Hurto calificado agravado y
Hurto agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega extinción de la pena por prescripción

121A

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JCS
sin preso
P/NP

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 023 2012 04522 00
Ubicación: 17217 - 17513
Auto N° 014/23
Sentenciado: German Alfonso Ospina Navarro
Delito: Hurto calificado agravado y
Hurto agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega extinción de la pena por prescripción

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción de la sanción penal, por prescripción, invocada por la defensa del sentenciado **German Alfonso Ospina Navarro**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 22 de mayo de 2013, el Juzgado Veintiuno Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **German Alfonso Ospina Navarro** en calidad de coautor de los delitos de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo con hurto agravado; en consecuencia, le impuso **setenta y seis (76) meses y veinticuatro (24) días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 28 de agosto de 2013, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y adquirió firmeza el 27 de septiembre del año citado.

El 29 de octubre de 2013, el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio expidió la orden de captura CSJM 21 2178 en contra de **German Alfonso Ospina Navarro**.

Posteriormente en auto de 26 de febrero de 2016, el Juzgado Veintiuno homólogo de Descongestión de Bogotá, remitió copia de las diligencias del sentenciado **German Alfonso Ospina Navarro** al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), en atención a que se encontraba privado de la libertad en el Establecimiento Carcelario de Duitama (Boyacá) por cuenta

del proceso contentivo del radicado 11001600002320141630000¹ a cargo del Juzgado 2° de dicha municipalidad.

Luego, el Juzgado Segundo homólogo de Santa Rosa de Viterbo en auto de 4 de mayo de 2017 ordenó la remisión del proceso a esta ciudad en atención a que **German Alfonso Ospina Navarro** se encontraba cumpliendo la pena bajo el sustituto de la prisión domiciliaria que le otorgó en el proceso con radicado 2014-16300 y cuya vigilancia se asignó al Juzgado Dieciocho homólogo de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado Veintiuno homólogo en auto de 12 de enero de 2018, ordenó remitir copias de la actuación al Juzgado 18 y este el 1º de febrero del año citado, avocó conocimiento de las diligencias que identificadas con el radicado **11001 60 00 023 2012 04522 01** y el **NI 17513** correspondiente al sentenciado **German Alfonso Ospina Navarro**, al ser una copia del radicado original 11001 60 00 023 2012 04522 00.

En providencia de 1º de abril de 2019, el Juzgado Dieciocho homólogo de Bogotá redensificó la pena impuesta al sentenciado **German Alfonso Ospina Navarro** por consiguiente fijó como pena redensificada **49 meses de prisión** y el mismo monto por concepto de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

En auto de 4 de agosto de 2020, el Juzgado mencionado, ordenó remitir las diligencias a esta sede judicial, toda vez que **German Alfonso Ospina Navarro** registraba privado de la libertad por cuenta del proceso con radicado 11001600001320181199300 vigilado por este Juzgado; en consecuencia, en decisión de 6 de noviembre de 2020, se avocó conocimiento de la actuación con CUI 11001 60 00 023 2012 04522 01.

En auto de 16 de julio de 2021, esta instancia judicial en el proceso con CUI 11001600001320181199300 decretó la libertad por pena cumplida a favor, entre otros, del sentenciado **German Alfonso Ospina Navarro**, a la par, indicó que el nombrado debía ser dejado a disposición de esta sede judicial, para el cumplimiento de la pena impuesta en el proceso con CUI 11001 60 00 023 2012 04522 01.

En proveído de 16 de julio de 2021, esta instancia judicial legalizó la captura, entre otros, del sentenciado **German Alfonso Ospina Navarro** para cuyo efecto expidió la boleta de encarcelación 68/21.

Ulteriormente, ingresó el oficio 114-CPMSBPG-AJ-32513 de 26 de julio de 2021, suscrito por el asesor jurídico de la Cárcel "La Modelo", en que informó que, el día 21 de julio de la citada anualidad se desplazaron a la residencia del sentenciado **German Alfonso Ospina Navarro** en la

¹ Con oficio 113-COMEB-AJUR de 1º de diciembre de 2016 el coordinador Grupo Jurídico COMEB Bogotá dirigido al Juzgado 21 homólogo de esta ciudad informó que recibió el "...oficio N° 4323 con fecha de 26 de octubre de 2016 donde se concedió el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria acompañada de un sistema de vigilancia electrónica al interno GERMAN ALFONSO OSPINA NAVARRO por el delito de Hurto Calificado bajo el radicado N° 11001600002320141630000".

Radicado N° 11001 60 00 023 2012 04522 00
Ubicación: 17217 - 17513
Auto N° 014/23
Sentenciado: German Alfonso Ospina Navarro.
Delito: Hurto calificado agravado y
Hurto agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega extinción de la pena por prescripción

Radicado N° 11001 60 00 023 2012 04522 00
Ubicación: 17217 - 17513
Auto N° 014/23
Sentenciado: German Alfonso Ospina Navarro
Delito: Hurto calificado agravado y
Hurto agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega extinción de la pena por prescripción

que se encontraba cumpliendo prisión domiciliaria por cuenta del proceso con radicado 2018-11993, con el fin de hacer efectiva la boleta de encarcelación 68/21; sin embargo, no encontraron al sentenciado en la reclusión domiciliaria y aunque se comunicaron telefónicamente con él, manifestó tener conocimiento del requerimiento, pero "que este ya está prescrito y que por esta razón no acatará nuestra orden y no acompañará al INPEC".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 compete a esta Instancia judicial conocer "...la extinción de la sanción penal".

De la extinción de la sanción penal.

Lo primero que corresponde señalar, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y del derecho fundamental a la libertad, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme denota el inciso 3º del artículo 28 de la Constitución Política.

Parámetro constitucional que, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre estas, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en los que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento; en consecuencia, solo podrá aludirse al reseñado fenómeno extintivo en aquellos eventos en que el sentenciado no se encuentra privado de la libertad y, consiguientemente, el titular de la potestad punitiva no ha ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal o habiéndolas desplegado no se logra la aprehensión del penado.

Entonces, a partir de la normatividad mencionada también refule que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general acude al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a 5 años.

Igualmente, la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, también se fundamenta en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado, en su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como del

cumplimiento efectivo de las sanciones², de manera que consolidado aquél el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriado.

Acorde con lo señalado deviene evidente que el Estado ostenta un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad y el mismo se encuentra regulado por la ley; por ende, la prescripción de la sanción penal podrá darse desde el momento en que la sentencia adquiera firmeza sin que su término, insístase, pueda ser inferior a 5 años a partir de la ejecutoria, claro está, de no resultar interrumpido dicho lapso.

En el caso, se tiene que, al sentenciado **German Alfonso Ospina Navarro**, se le condenó en calidad de coautor del delito de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo con hurto agravado; en consecuencia, se le impuso setenta y seis (76) meses y veinticuatro (24) días de prisión, pena que, posteriormente, fue redosificada y, por consiguiente, quedó en **49 meses de prisión** y el mismo monto por concepto de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ahora bien, contrario a lo registrado en el oficio 114-CPMSBOG-AJ-32513 del INPEC en el que, conforme expreso el penado, se plasmó que estas diligencias se encontraban prescritas, deviene evidente que el fenómeno prescriptivo no se ha configurado.

Tal aserción obedece a que, sin desconocer que la sentencia emitida en contra, entre otros, de **German Alfonso Ospina Navarro**, adquirió firmeza el 27 de septiembre de 2013, lo cual, en principio, permitiría colegir que el fenómeno extintivo de la pena se consolidó, la verdad sea dicha, ello no sucedió, bajo la comprensión que el lapso de cinco años que como mínimo debe transcurrir desde la firmeza de la sentencia sin que se logre la aprehensión del condenado para que opere el fenómeno prescriptivo de la sanción penal en los casos en que la sanción resulte inferior a ese quantum, estuvo interrumpido, en una primera oportunidad, debido a la captura el **23 de noviembre de 2014** por cuenta del proceso con radicado 11001-60-00-023-2014-16300-00; y, luego, nuevamente privado de la libertad desde el **24 de agosto de 2018** por cuenta del proceso 11001 60 00 013 2018 11993 00 (NI 49286) hasta el **16 de julio de 2021** fecha en que se decretó la libertad incondicional por pena cumplida en el proceso últimamente citado y, dejado a disposición de las presentes diligencias.

No obstante, no se concretó el traslado al penal, pues conforme informó el asesor jurídico del establecimiento Carcelario en oficio 114-CPMSBOG-AJ-32513 de 26 de julio de 2021, la boleta de encarcelación 68/21 no pudo efectivizarse porque, el sentenciado vía telefónica indicó

² Véase Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009, M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 de 29 de abril de 2010, M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010, M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

Radicado N° 11001 60 00 023 2012 04522 00
Ubicación: 17217 - 17513
Auto N° 014/23
Sentenciado: German Alfonso Ospina Navarro
Delito: Hurto calificado agravado y
Hurto agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega extinción de la pena por prescripción

que tiene conocimiento del presente requerimiento pero que este se encuentra prescrito, razón por la que no acató la decisión.

De tal manera que, aunque las circunstancias reseñadas no figuran en el artículo 90 de la Ley 599 de 2000 como causal de interrupción del fenómeno prescriptivo de la pena genera el mismo efecto en el entendido que resulta imposible que el sentenciado pueda de manera simultánea, paralela o sincrónica descontar penas impuestas en sentencias diferentes, salvo, claro está, que se hayan acumulado lo que en este asunto no ha sucedido.

En ese orden de ideas, se impone precisar que en el caso acudió un motivo legal, captura del sentenciado por cuenta de otros procesos, que no permitió la ejecución de la pena impuesta por los delitos de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo con hurto agravado y que a la vez impide, frena o paraliza que el término prescriptivo por estos punibles pueda contabilizarse al no poder ejecutarse en forma coetánea las penas de prisión, pues la realidad demuestra que jurídica y materialmente **German Alfonso Ospina Navarro** solo puede permanecer privado de la libertad por cuenta de una sola sentencia, excepto, claro está, que como se dijo en precedencia, hubiese acudido acumulación jurídica de penas, lo cual no ha ocurrido en este encuadernamiento.

Entonces, de acuerdo a lo plasmado y teniendo en cuenta que el sentenciado **German Alfonso Ospina Navarro** estuvo privado de la libertad en el proceso 11001-60-00-023-2014-16300-00 al ser capturado el **23 de noviembre de 2014** hasta el **4 de junio de 2018**³ se interrumpió el término prescriptivo y, posteriormente, del **24 de agosto de 2018** al **16 de julio de 2021**, nuevamente, se interrumpió el fenómeno extintivo, toda vez que en este interregno el derecho de locomoción del nombrado devino restringido por cuenta del proceso con radicado 11001 60 00 013-2018 11993; en consecuencia, no puede contabilizarse el término prescriptivo desde la ejecutoria de la sentencia, pues como se indicó el mismo fue suspendido en virtud de la privación de la libertad, pues, si bien es cierto, no se ha ejecutado la sentencia que aquí se vigila, esto no ha sido por omisión o inactividad del Estado, sino como consecuencia de que el nombrado estuvo privado de la libertad por cuenta de otras diligencias, lo que imposibilita contabilizar y ejecutar las penas al mismo tiempo.

En ese orden de ideas, deviene lógico colegir que el término prescriptivo comenzó a correr a partir del **16 de julio de 2021**, fecha en que se materializó la libertad por pena cumplida decretada en el proceso 11001 60 00 013 2018 11993, pues aunque esta instancia judicial legalizó la captura de **German Alfonso Ospina Navarro** y expidió la boleta de encarcelación 68/21 en la citada fecha, la misma no logró materializarse

³ Así se evidencia del auto 155 de 8 de febrero de 2019 del Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.

Radicado N° 11001 60 00 023 2012 04522 00
Ubicación: 17217 - 17513
Auto N° 014/23
Sentenciado: German Alfonso Ospina Navarro
Delito: Hurto calificado agravado y
Hurto agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega extinción de la pena por prescripción

debido a que el nombrado no se encontraba en su sitio de reclusión domiciliaria y, la pena a ejecutar debe cumplirse de forma intramural.

Entonces, acorde con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, contrario a lo pretendido la defensa de **German Alfonso Ospina Navarro**, no se ha consolidado, toda vez que desde el 16 de julio de 2021 a la fecha, 3 de enero de 2023, escasamente han transcurrido 18 meses y 17 días del lapso mínimo que se requiere para que se produzca la prescripción de la sanción penal, es decir, un quinquenio que como mínimo exige la norma 89 del Código Penal en los eventos en que la sanción penal deviene inferior a este monto o el término que resta de ella por cumplir, también resulta menor a los cinco años.

Lo anterior permite concluir que en el caso lejos está de generarse la prescripción de la sanción penal impuesta a **German Alfonso Ospina Navarro** por los delitos de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo con hurto agravado, máxime que devendría ilógico e irracional que mientras el Estado por una parte dispone la ejecución de la pena por la aprehensión del sentenciado por cuenta de otras actuaciones, de otra no tenga en cuenta esa determinación para interrumpir o evitar la prescripción de otra pena que no puede ejecutarse no por inactividad, desidia o indolencia del juez executor sino por omisión del supuesto de hecho en la normativa que regula el fenómeno prescriptivo de la sanción penal.

Acorde con lo expuesto, se **negará** la extinción de la sanción penal que, por prescripción, invoca el sentenciado **German Alfonso Ospina Navarro**.

OTRAS DETERMINACIONES

Ingresó al despacho poder suscrito por **German Alfonso Ospina Navarro** con el que otorga poder al abogado Rafael Humberto Quinche Pinzón identificado con cédula de ciudadanía 79.760.681 y tarjeta profesional N° 180.755 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar dentro de la presente actuación; a la par, el profesional del derecho remite memorial en que solicita auto de 16 de julio de 2021.

En atención a lo anterior, se dispone:

Reconocer al abogado **Rafael Humberto Quinche Pinzón**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.760.681, y tarjeta profesional N° 180.755 del Consejo Superior de la Judicatura, como defensor del sentenciado **German Alfonso Ospina Navarro**.

Regístrese la siguiente información del profesional del derecho:

Rafael Humberto Quinche Pinzón
C.C. 79.760.681
T.P. 180.755 del C.S.J.

Radicado N° 11001 60 00 023 2012 04522 00
Ubicación: 17217 - 17513
Auto N° 014/23
Sentenciado: German Alfonso Ospina Navarro
Delito: Hurto calificado agravado y
Hurto agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega extinción de la pena por prescripción

Correo por el que remitió el memorial: fredyparedesz@hotmail.es

Requíerese al abogado Rafael Humberto Quinche Pinzón con el fin de que remita información de notificación, indicando dirección, teléfono y correo electrónico.

Remítase copia del auto de 16 de julio de 2021 al defensor Rafael Humberto Quinche Pinzón.

Como quiera que revisadas las diligencias se observa que el proceso 11001 60 00 023 2012 04522 00 NI 17217 y 11001 60 00 023 2012 04522 00 NI 17513, son producto de la misma sentencia, es decir, pertenece al mismo radicado, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, unifiquense en el sistema los CUI mencionados.

Finalmente, en atención al oficio 114-CPMSBPG-AJ-32513 de 26 de julio de 2021, suscrito por el Asesor jurídico de la Cárcel "La Modelo", en que informa a este despacho que no se logró efectivizar la boleta de encarcelación N° 68/21 de 16 de julio de 2021, líbrese la correspondiente orden de captura en contra del sentenciado **German Alfonso Ospina Navarro**.

Entérese de la presente determinación al penado y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

- 1.-Negar la extinción, por prescripción, de la pena redibificada de **cuarenta y nueve (49) meses de prisión**, impuesta a **German Alfonso Ospina Navarro**, conforme a lo expuesto en la motivación.
- 2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA RIVERA BARRERA

JUEZ

11001 60 00 023 2012 04522 00
Ubicación: 17217
Auto N° 014/23

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
25 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario

GERMAN ALFONSO OSPINA NAVARRO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Enero de 2023

SEÑOR(A)
GERMAN ALFONSO OSPINA NAVARRO
TRANSVERSAL 79 C # 68 B SUR - 28 PIAMONTE BOSA 3125503462/3214095107
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1762

NUMERO INTERNO 17217
REF: PROCESO: No. 110016000023201204522
C.C: 1012353404

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 3 DE ENERO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>
ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN


CLAUDIA MONGADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

Cordial saludo

Comendidamente me permito remitir copia de la providencia del 3 d enero de 2023, ya que en el anterior correo no fue anexada.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Claudia Moncada Bolivar

Enviado: sábado, 14 de enero de 2023 10:48

Para: <fredyparedesz@hotmail.es>

Asunto: AUI No. 014/23 DEL 3 DE ENERO DE 2023 - NI 17217 - NIEGA EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 3 de enero de 2023 y copia de la providencia del 16/07/2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 14 de enero de 2023 10:45

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 014/23 DEL 3 DE ENERO DE 2023 - NI 17217 - NIEGA EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 3 de enero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



SIGCMA

JCJ
sin preso
P/MP

Radicación N° 11001 60 00 015 2012 11154 00
Ubicación: 18279
Auto N° 011/23
Sentenciado: John Edwin Aristizabal García
Delitos: Lesiones personales
Situación: Libertad por pena cumplida
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de sanción cumplió pena y
Rehabilita el ejercicio de derechos y funciones públicas

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2012 11154 00
Ubicación: 18279
Auto N° 011/23
Sentenciado: John Edwin Aristizabal García
Delitos: Lesiones personales
Situación: Libertad por pena cumplida
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de la sanción cumplió la pena y
Rehabilita el ejercicio de derechos y funciones públicas

S

ASUNTO

Resolver lo que se ajuste a derecho frente a la extinción de la sanción penal del penado John Edwin Aristizabal García.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 13 de abril de 2016, el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **John Edwin Aristizabal García** en calidad de coautor del delito de hurto calificado y agravado consumado en concurso heterogéneo con lesiones personales dolosas agravadas; en consecuencia, le impuso ciento diez (110) meses de prisión, multa de 30 SMMLV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión modificada, el 4 de noviembre de 2016, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en el sentido de absolver al sentenciado por el delito de hurto calificado y modificó la condena por el delito de lesiones personales simples que quedo en definitiva en 16 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, a la par dispuso la libertad del sentenciado en atención a que cumplió la pena impuesta. Decisión que adquirió firmeza el 10 de noviembre del año reseñado.

Ulteriormente, se expidió la boleta de libertad 5966 de 2 de noviembre de 2016.

En pronunciamiento de 14 de septiembre de 2016 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, compete al Juez executor de la pena o del que haga sus veces conocer de la extinción de la sanción penal.

Como antes se indicó, el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **John Edwin Aristizabal García** como coautor del delito de hurto calificado y agravado consumado en concurso heterogéneo con lesiones personales dolosas agravadas por lo cual le impuso ciento diez (110) meses de prisión, multa de 30 SMMLV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión modificada, el 4 de noviembre de 2016, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en el sentido de absolver al nombrado por el delito de hurto calificado y modificó la condena por el delito de lesiones personales simples que quedo en definitiva en **16 meses de prisión e inhabilitación** para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

Revisada la actuación se verifica que, el sentenciado **John Edwin Aristizabal García** permaneció privado de la libertad entre el 18 de octubre de 2012, fecha en que se impuso medida de aseguramiento, hasta el 2 de noviembre de 2016, data en la que quedo en libertad por pena cumplida conforme se desprende de la boleta N° 5966 expedida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En este orden de ideas, se hace necesario finiquitar la vinculación procesal del penado **John Edwin Aristizabal García**; en consecuencia, al evidenciarse cumplida la sanción penal se impone declarar su extinción y, consecuentemente, se dispondrá comunicar lo resuelto a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta en la reseñada sentencia, en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, se tendrá igualmente como cumplida, toda vez que al tenor de los artículos 53 y 92 del Código Penal se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad; por tanto, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Radicación N° 11001 60 00 015 2012 11154 00
Ubicación: 18279
Auto N° 011/23
Sentenciado: John Edwin Aristizabal García
Delitos: Lesiones personales
Situación: Libertad por pena cumplida
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de sanción cumplió pena y
Rehabilita el ejercicio de derechos y funciones públicas

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión expídase paz y salvo a favor del penado John Edwin Aristizabal García.

A través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, una vez adquiera firmeza esta decisión OCULTESE en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado John Edwin Aristizabal García por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Entérese de la presente decisión a los distintos sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

1.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a John Edwin Aristizabal García, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Decretar a favor del sentenciado John Edwin Aristizabal García, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

3.-En firme esta providencia, DISPONER la cancelación de los órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra John Edwin Aristizabal García, ante las autoridades competentes. Comuníquese a las autoridades a las que se les informó el fallo.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones

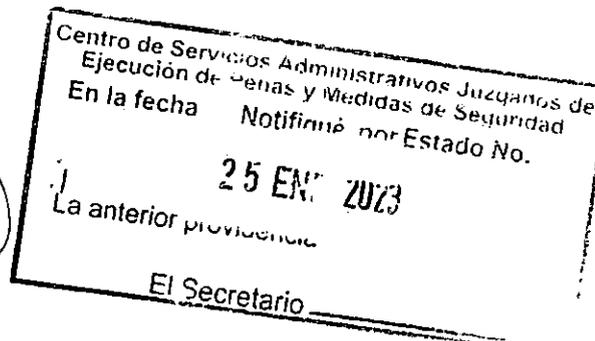
5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TERESA ANTE BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2012 11154 00
Ubicación: 18279
Auto N° 011/23



Para: alvarosan9@hotmail.com <alvarosan9@hotmail.com>;Alvaro Rojas <alvrojas@defensoria.edu.co>;Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 3 de enero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

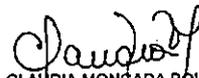
JOHN EDWIN ARISTIZABAL GARCIA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendof.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Enero de 2023

SEÑOR(A)
JOHN EDWIN ARISTIZABAL GARCIA
CALLE 113 A 0- 58 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1760

NUMERO INTERNO 18279
REF: PROCESO: No. 110016000015201211154
C.C: 1032412195

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 3 DE ENERO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/sepms/bogotajepms/conectar.asp>
ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03elcpbt@cendof.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendof.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN


CLAUDIA MONGADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 14 de enero de 2023 9:56

Para: alvarosan9@hotmail.com <alvarosan9@hotmail.com>; Alvaro Rojas <alvrojas@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 011/23 DEL 3 DE ENERO DE 2023 - NI 18279 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 3 de enero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JCS

Radicado N° 11001 60 00 013 2019 05133 00
Ubicación: 18315
Auto N° 1279/22
Sentenciado: José Andrés Pabón Rengifo
Delito: Hurto calificado
Violencia Intrafamiliar
Reclusión: La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 013 2019 05133 00
Ubicación: 18315
Auto N° 1279/22
Sentenciado: José Andrés Pabón Rengifo
Delito: Hurto calificado
Violencia Intrafamiliar
Reclusión: La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

S

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por el sentenciado **José Andrés Pabón Rengifo**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 13 de agosto de 2019, el Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **José Andrés Pabón Rengifo** en calidad de autor responsable del delito de hurto calificado; en consecuencia, le impuso cuarenta y ocho (48) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 29 de octubre de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **José Andrés Pabón Rengifo** se encuentra privado de la libertad desde el 3 de octubre del año citado, fecha de la aprehensión para cumplir la pena y para cuyo efecto se expidió la boleta de encarcelación 1729 por el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio.

Ulteriormente, en decisión de 4 de junio de 2020, se acumularon jurídicamente las penas impuestas a **José Andrés Pabón Rengifo** en las sentencias que emitieron, respectivamente, los Juzgados Decimo y, Treinta y Siete Penales Municipales de Conocimiento de Bogotá por los delitos de hurto calificado y violencia intrafamiliar en los procesos con radicados 11001 60 00 013 2019 05133 00 y 11001 60 00 013 2019 09838 00, de manera que se le fijó una pena acumulada de **cincuenta y siete (57) meses y dieciocho (18) días de prisión** y el mismo monto por concepto de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Al sentenciado se le reconoció redención de pena en auto de 3 de febrero de 2022 en monto de **3 meses, 26 días y 12 horas**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, **José Andrés Pabón Rengifo** purga una pena acumulada jurídicamente de cincuenta y siete (57) meses y dieciocho (18) días de prisión por los delitos de hurto calificado y violencia intrafamiliar y, por ella se encuentra privado de la libertad desde el 3 de octubre de 2019, de manera que, a la fecha, 29 de noviembre de 2022, ha descontado físicamente un quantum de treinta y siete (37) meses y veintiséis (26) días.

Proporción a la que corresponde adicionar el único lapso que por concepto de redención de pena se le reconoció en auto de 3 de febrero de 2022, esto es, **3 meses, 26 días y 12 horas**; en consecuencia, sumados dichos guarismos, arroja un monto global de **41 meses, 22 días y 12 horas** de pena purgada entre privación física de la libertad y redenciones de pena, el cual sin duda supera las tres quintas partes de la sanción acumulada de 57 meses y 18 días que se le fijó, pues aquellas corresponden a 34 meses y 17 días; situación que evidencia la satisfacción del presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia transcrita.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" remitió la Resolución 04577 de 27 de octubre de 2022 en la que se **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **José Andrés Pabón Rengifo**, por lo que, en principio, deviene cumplido el referido requisito.

En lo que concierne al arraigo familiar y social de **José Andrés Pabón Rengifo**, entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia* y que como presupuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, si bien es cierto el sentenciado aportó la dirección la *"Carrera 7 N°21-20 barrio las nieves"* y refirió que la visita podrá ser atendida por el ciudadano José Aniano Pabón García en calidad de progenitor, la verdad sea dicha, falta la verificación del arraigo a través de la visita domiciliar por parte de la asistente social adscrita a este Juzgado.

Por tanto, bajo ese panorama, no queda alternativa diferente a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **José Andrés Pabón Rengifo** y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado.

Sin perjuicio de la decisión adoptada, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REQUIÉRASE** a la **Asistente Social adscrita a este Juzgado con el fin de que se sirva realizar visita domiciliaria de arraigo del penado José Andrés Pabón Rengifo** en la dirección Carrera 7 N°21-20 barrio las Nieves, para cuyo efecto deberá establecer contacto directo con el ciudadano José Aniano Pabón García, en el abonado 3178121502.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en la fecha. **Notifiqué por Estado No actuación.**

25 ENE 2023

La anterior proviencencia

F. Secretario

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.**

RESUELVE

- 1.- **Negar** la libertad condicional al sentenciado **José Andrés Pabón Rengifo**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.- **Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.- **Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA NIEVA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2019 05133 00
Ubicación: 18315
Auto N° 1279/22

LSA

UBICACIÓN PT

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG"

NUMERO INTERNO: 18315

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1279

FECHA DE ACTUACION: 201-11-29

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14-12-2022

NOMBRE DE INTERNO (PRL): X ANDRES PABON

FIRMA: X [Signature]

CC: X 10867715

TD: X 03776



**MARQUE CON UNA X POR FAVOR
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 14 de diciembre de 2022 14:51

Para: santiagorm_1957@hotmail.com <santiagorm_1957@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 1279/22 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 18315 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 29 de noviembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

corresponde mantener reserva general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



SIGCMA

BEN

Radicación N° 11001 60 99 069 2019 08578 00
Ubicación: 24115
Auto N° 1318/22
Sentenciado: Milton Andrés Rincón Salazar
Delitos: Actos sexuales con menor de catorce años
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación N° 11001 60 99 069 2019 08578 00
Ubicación: 24115
Auto N° 1318/22
Sentenciado: Milton Andrés Rincón Salazar
Delitos: Actos sexuales con menor de catorce años
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio

ASUNTO

Acordé con la documentación allegada por el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado Milton Andrés Rincón Salazar.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 5 de noviembre de 2021, el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó, a Milton Andrés Rincón Salazar por el delito de actos sexuales con menor de catorce (14) años agravado en concurso homogéneo y sucesivo; en consecuencia, le impuso ciento sesenta y seis (166) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 31 de marzo de 2022, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En pronunciamiento de 25 de mayo de 2022, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado Milton Andrés Rincón Salazar fue privado de la libertad el 21 de agosto de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se

regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, que prevé:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado Milton Andrés Rincón Salazar se allegó el certificado de cómputos 024997 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas x mes	Días Permitidos x mes	Días Estudios x tiempo	Horas reconocidas	Redención
024997	2022	Mayo	132	Estudio	150	25	27	132	11 días
024997	2022	Junio	132	Estudio	144	24	22	132	11 días
024997	2022	Julio	141	Estudio	144	24	23,5	141	11,75 días
024997	2022	Agosto	147	Estudio	150	25	24,5	147	12,25 días
	Total		552	Estudio				552	46 días

Entonces, acordé con el cuadro, se tiene que para el penado Milton Andrés Rincón Salazar se acreditaron 552 horas de estudio realizado entre mayo y agosto de 2022, de manera que al aplicar la regla

Radicación N° 11001 60 99 069 2019 08578 00
Ubicación: 24115
Auto N° 1318/22
Sentenciado: Milton Andrés Rincón Salazar
Delitos: Actos sexuales con menor de catorce años
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio

matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de cuarenta y seis (46) días o un (1) mes y dieciséis (16) días que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos (552 horas /6 horas = 92 / 2 = 46 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y las constancias emanadas del centro carcelario hacen evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de "EJEMPLAR" y la evaluación en el "CURSO DE LAVANDERIA (EXTRAPABELLON)", se calificó como sobresaliente.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán 552 horas que llevan a conceder al penado una redención de pena por estudio equivalente a un (1) mes y dieciséis (16) días.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Revisada la cartilla biográfica del sentenciado **Milton Andrés Rincón Salazar**, se observa en el acápite de "certificaciones TEE" que el penado registra el certificado 24815 que comprende el lapso de 24 de marzo de 2020 al 30 de abril de 2022; no obstante, el citado documento no fue remitido.

ingresó el oficio 20222200188761 de 4 de noviembre de 2022 proveniente de la SUBRED Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente, mediante el cual informan que se asignó cita preanestésica para el día 31 de octubre de 2022 a las 2pm en el Hospital Santa Clara, al penado **Milton Andrés Rincón Salazar** siendo responsabilidad del INPEC trasladar al paciente a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE para la valoración preanestesia y una vez se cuente con el aval de la especialidad, se procede a programar la fecha de la cirugía, sin embargo, a pesar de que fue informado al establecimiento penitenciario el nombrado no asistió a la cita médica.

De otra parte, ingresó al despacho oficio de 22 de septiembre de 2022, proveniente de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres en el que informa a este despacho que el sentenciado fue trasladado el 20 de septiembre de la citada anualidad al Complejo Carcelario Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" según Resolución 004189.

En atención a lo anterior, se dispone:

Radicación N° 11001 60 99 069 2019 08578 00
Ubicación: 24115
Auto N° 1318/22
Sentenciado: Milton Andrés Rincón Salazar
Delitos: Actos sexuales con menor de catorce años
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio

Oficiése a la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres y al Complejo Carcelario Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", a fin de que remitan el certificado de cómputos 24815 del sentenciado.

Oficiése a la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres y al Complejo Carcelario Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", a fin de que informen a esta instancia judicial, las razones por las que el sentenciado **Milton Andrés Rincón Salazar** no fue trasladado al Hospital Santa Clara a fin de cumplir cita médica.

Como quiera que revisado el Sistema SISIPPEC WEB, se observa que el penado efectivamente se encuentra en estado de "ALTA" en el Complejo Carcelario Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", incorpórese al expediente el oficio de 22 de septiembre de 2022, proveniente de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

Entérese esta decisión al sentenciado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

- 1.-Reconocer al sentenciado **Milton Andrés Rincón Salazar**, por concepto de redención de pena por estudio un (1) mes y dieciséis (16) días con fundamento en el certificado 024997, conforme lo expuesto en la motivación
- 2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.
- 3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 25 días del mes de Enero de 2023.

En la fecha Notifiqué por Estado No. _____

Juez: _____

Ubicación: 24115
Auto N° 1318/22

LMSA. _____

La anterior providencia

El Secretario _____

**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 74

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 24119

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 13-DIC-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 05 - 01 - 23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Milton Andres Rincon Salazar

FIRMA PPL: [Firma manuscrita]

CC: 279926.117

TD: 110108

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JULIUS

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Beatriz Eugenia Nieves Caballero <bnieves@procuraduria.gov.co>
Enviado: miércoles, 11 de enero de 2023 1:27
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: Fwd: AUI No. 118/22 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022 - NI 24115 - REDENCION

Obtener [Outlook para Android](#)

From: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Sent: Tuesday, January 10, 2023 5:02:49 PM
To: Beatriz Eugenia Nieves Caballero <bnieves@procuraduria.gov.co>
Subject: AUI No. 118/22 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022 - NI 24115 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 13 de diciembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario,

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



SIGCMA

SIN PRESO
P/NOT MIO
NM

Radicación N° 11001 60 00 055 2007 01446 00
Ubicación: 24996
Auto N° 1368/22
Sentenciado: Fernando Cadena Mutis
Delito: Actos sexuales con menor de 14 años
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de la pena por prescripción

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 055 2007 01446 00
Ubicación: 24996
Auto N° 1368/22
Sentenciado: Fernando Cadena Mutis
Delito: Actos sexuales con menor de 14 años
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de la pena por prescripción

S

ASUNTO

Se ocupa el Juzgado de estudiar de oficio lo referente a la eventual extinción, por prescripción, de la pena impuesta a **Fernando Cadena Mutis**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 24 de agosto de 2011, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Fernando Cadena Mutis** en calidad de autor penalmente responsable del delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado, en concurso homogéneo sucesivo; en consecuencia, le impuso noventa (90) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y le negó suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión modificada, el 21 de octubre de 2011, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en el sentido de condenar al sentenciado a la pena principal de **ochenta y cuatro (84) meses de prisión**. Además, en auto de 19 de diciembre de 2011 fue declarado desierto el recurso extraordinario de casación, el cual adquirió firmeza el 1 de enero de 2012.

El 30 de abril de 2012, el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio expidió la orden de captura CSJM 2921 en contra del penado.

Posteriormente en auto de 18 de agosto de 2016, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de "la extinción de la sanción penal", entre cuyas

causales, acorde con el numeral 3° del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3° del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada, y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

En el caso, se tiene que, a **Fernando Cadena Mutis** se le impuso una pena de ochenta y cuatro (84) meses de prisión por el delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado, en concurso homogéneo y sucesivo. Decisión que adquirió firmeza el 25 de enero de 2012.

De manera tal que, a voces del artículo 89 del Código Penal, ha operado el fenómeno prescriptivo de la sanción penal, pues, desde la firmeza de la sentencia, transcurrió un lapso muy superior a la pena privativa de la libertad, que se impuso al atrás nombrado por el delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado, en concurso homogéneo y sucesivo, sin que la misma se efectivizara, y sin que ninguno de los eventos previstos en el artículo 90 ibidem para producir su interrupción se consolidara ya que el sentenciado no fue aprehendido en razón del fallo como tampoco puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena.

En consecuencia, acorde con lo señalado resulta evidente que para el Estado feneció el límite temporal que ostentaba para ejecutar la sanción privativa de la libertad, pues se superó con creces el monto de la pena privativa de la libertad, ochenta y cuatro (84) meses de prisión que se le impuso a **Fernando Cadena Mutis** sin que fuera aprendido o puesto a disposición para cumplirla, toda vez que, desde la firmeza de la sentencia condenatoria, 25 de enero de 2012 han transcurrido más de 10 años.

Por tanto, no queda alternativa distinta a extinguirla por prescripción, consecuentemente, disponer en aplicación de lo previsto en el artículo 476 y 482 de la Ley 906 de 2004 que, una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunique a las mismas autoridades que se dispuso en la sentencia, e igualmente, se cancelen las órdenes de captura que se encuentren vigentes en contra del acá condenado debido a este proceso.

En igual sentido, se observa que aunque se emitió en su contra órdenes de captura y, luego, se reiteraron no se logró la aprehensión del condenado para cumplir la pena, es decir, las acciones desplegadas por el Estado tendientes a generar la privación efectiva de la libertad del condenado no produjeron resultados positivos; así, también, emerge del informe en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario - SISIPPEC y, de la base de datos de los Juzgados de esta especialidad, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y, accesorias impuestas al sentenciado **Fernando Cadena Mutis**, pues, frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretara su rehabilitación, para lo cual una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

OTRAS DETERMINACIONES

En firme esta decisión, regresen las diligencias al Despacho a efectos de cancelar las órdenes de captura emitidas en contra del sentenciado.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del condenado **Fernando Cadena Mutis**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Fernando Cadena Mutis** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo**.

Entérese de la presente providencia al penado y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a **Fernando Cadena Mutis**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar en favor del sentenciado **Fernando Cadena Mutis**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004

5.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo

6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
En la fecha Notificado por Esta
25 de Enero de 2012
La anterior providencia
El Secretario

Juez
11001 60 00 055 2007 01446 00
Ubicación: 24996
Auto N° 1368/22

FERNANDA AVILA BARRERA

FERNANDO CADENA MUTIS
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 2 de Enero de 2023

SEÑOR(A)
FERNANDO CADENA MUTIS
CLL 25 B N. 101-05 APTO. 204
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1737

NUMERO INTERNO 24996
REF: PROCESO: No. 110016000055200701446
C.C: 17123784

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2022. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>
ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN


CLAUDIA MONGADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

En mi calidad de Ministerio Público me notifiqué el día trece (13) de enero de 2023 de los autos proferidos por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme a la siguiente tabla:

	RADICACION PROCESO	NOMBRE DEL CONDENADO	DELITO	DECISION	FECHA AUTO
1	25356	Nancy Milena Quevedo Rivera	Tráfico de estupefacientes	Acumula Penas	12-12-2022
2	3951	Epifanio Garzón Álvarez	Fraude procesal- Falsedad agravada- Estafa agravada - falsa denuncia	Niega Libertad Condicional	12-12-2022
3	48761	Transito Gómez Chacón	Concierto para delinquir con fines de enriquecimiento ilícito	1359/22. Redime Pena/Niega Libertad x Pena Cumplida	28-12-2022
4	20257	José Miguel Silva Mesá	Acto sexual violento	1364/22. Prescribe Pena	29-12-2022
5	1364	Jorge Andrés Ayala Carreño	Inasistencia alimentaria	1366/22. Prescribe Pena	29-12-2022
6	24996	Fernando Cadena Mutis	Actos sexuales con menor de 14 años	1368/22. Prescribe Pena	29-12-2022
7	5172	Billy Jhonny Reina Garzón	Actos sexuales abusivos con incapaz de resistir	1369/22. Redime Pena/Niega libertad por pena cumplida	29-12-2022

*Mediante Resolución 00473 de 16 de Diciembre de 2022 fui designada para asumir temporalmente la carga laboral del Procurador 381 JPI de Bogotá, durante el periodo de disfrute de sus vacaciones, del 26 al 30 de Diciembre de 2022, razón por la cual durante dicho lapso me notifico las decisiones proferidas por el Juzgado 16 EPMS.

Atentamente,

Nathalie Andrea Motta Cortes
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.

nmotta@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750
Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6
Bogotá-Colombia



SIGCMA

jes.

Radicado N° 15204 63 00 150 2018 00015 00
Ubicación: 26837
Auto N° 1335/22
Sentenciada: Yaneth Carolina Toro Álvarez
Delito: Tráfico de estupefacientes agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Radicado N° 15204 63 00 150 2018 00015 00
Ubicación: 26837
Auto N° 1335/22
Sentenciada: Yaneth Carolina Toro Álvarez
Delito: Tráfico de estupefacientes agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la RM El Buen Pastor, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Yaneth Carolina Toro Álvarez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 23 de abril de 2019, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Tunja, condenó a **Yaneth Carolina Toro Álvarez** en calidad de autora del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado; en consecuencia, le impuso **ciento ocho (108) meses de prisión**, multa de cuatro (4) SMMLV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por lo que dispuso expedir orden de captura. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 23 de marzo de 2022 esta instancia judicial invocó conocimiento de las diligencias en que la sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el **31 de mayo de 2019** fecha en que se materializó la orden de captura para cumplir la pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1995, que, indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio."

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio."

Igualmente, el artículo 103-A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se tiene que en el caso se allegó el certificado de cómputos 18405600 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas acreditadas	Actividad	Horas permitidas a mes	Días permitidos a mes	Días estudiados a interno	Horas a Reconocer	Redención
18405600	2021	Octubre	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
18405600	2021	Noviembre	114	Estudio	144	24	19	114	09,5 días
18405600	2021	Diciembre	102	Estudio	150	24	17	102	08,5 días
		Total	336	Estudio				336	28 días

Acorde con el cuadro para la interna **Yaneth Carolina Toro Álvarez** se acreditaron **336 horas de estudio** realizado entre octubre y diciembre de 2021, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a

reconocer de **veintiocho (28) días**, obtenido de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos (336 horas / 6 horas = 56 días / 2 = 28 días).

Súmese a lo dicho que con las certificaciones de conducta se hace evidente que el comportamiento desplegado por la interna durante el periodo reconocido se calificó en grado de "ejemplar" y la evaluación del estudio en "ED. BASICA MEI CLEI V", se calificó como "sobresaliente".

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **336 horas** que llevan a conceder a la sentenciada una redención de pena por estudio equivalente a **veintiocho (28) días**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la interna.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Ingresó al despacho informe de visita carcelaria realizado por la asistente social del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, en que la sentenciada manifestó que, "fue aislada 4 meses por tuberculosis y redimió, pero no aparece esa redención", así mismo, indicó que la alimentación suministrada por el establecimiento carcelario es "mala".

En atención a lo anterior, se dispone:

Requírase a la penada a fin de que indique a esta Instancia judicial el lapso de redención pendiente por reconocer.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, ofícese a la Dirección General de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad para Mujeres a fin de que informen a esta sede judicial las condiciones bajo las cuales se les suministra alimento a las personas privadas de la libertad.

De otra parte, el despacho se abstiene, por sustracción de materia, de emitir pronunciamiento respecto a los certificados de cómputos 17575559, 17912795, 17995566, 18132704, 18240910, 18281210 y 18494232 remitidos por el Establecimiento Penitenciario, en atención a que los mencionados fueron objeto de pronunciamiento en auto de 19 de septiembre de 2022.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Yaneth Carolina Toro Álvarez**, por concepto de redención de pena por estudio **veintiocho (28) días**, con fundamento en el certificado 18405600, conforme lo expuesto en la motivación.

2.- Debe cumplirse a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.- Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha **25 ENE 2023**
Notifiqué por Estado No. **3**
La anterior providencia
El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez
15204 63 00 150 2018 00015 00
Ubicación: 26837
Auto Nº 1335/22

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**
Bogotá, D.C. **16/01/23**
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre **YANETH CAROLINA TORO ALVAREZ**
Firma 
Cédula **1001046988** T.P. _____
En (la) Secretaría (s) **Resto copia.**

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 13 de enero de 2023 21:09

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 1335/22 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2022 - NI 26837 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 15 de diciembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 015 2012 10040 00
Ubicación: 27185
Auto N° 1328/22
Sentenciado: Arilson Ramírez Pillimue
Delitos: Hurto calificado y agravado
Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorias partes y municiones
Reducción: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reduca caución prendaria

ASUNTO

Resolver lo referente a la solicitud de reducción de la caución prendaria impuesta al sentenciado Arilson Ramírez Pillimue para disfrutar del subrogado de la libertad condicional de la ejecución de la pena.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 13 de junio de 2019, el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a Arilson Ramírez Pillimue en calidad de coautor de los delitos de hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones; en consecuencia, le impuso sesenta (60) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 25 de octubre de 2019, esta Instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado Arilson Ramírez Pillimue ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: (i) entre el 19 de septiembre de 2012, fecha de la captura en flagrancia, hasta el 7 de octubre de 2015, data en la que el Juzgado 55 Penal Municipal con Función de Control de Garantías le concedió la libertad por vencimiento de términos; y, luego, (ii) desde el 29 de junio de 2021, calenda de la aprehensión para cumplir la pena.

Ulteriormente, en auto de 27 de abril de 2022, esta sede judicial concedió a Arilson Ramírez Pillimue la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal.

1328

Radicado N° 11001 60 00 015 2012 10040 00
Ubicación: 27185
Auto N° 1328/22

Sentenciado: Arilson Ramírez Pillimue
Delitos: Hurto calificado y agravado
Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorias partes y municiones
Reducción: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reduca caución prendaria

Además, en proveído de 9 de septiembre de 2022, esta sede judicial concedió a Arilson Ramírez Pillimue la libertad condicional previo pago de caución prendaria en cuantía de tres (3) S.M.L.M.V y suscripción de acta de compromiso.

DE LA SOLICITUD DE REDUCCIÓN DE CAUCIÓN

El sentenciado Arilson Ramírez Pillimue solicita se estudie la posibilidad de "hacer extensiva las mismas pólizas del cual se garantizó el beneficio de prisión domiciliaria, por economía procesal, y por ende conceder la libertad condicional, pues, sírvase tener en cuenta que mi comportamiento durante todo el tiempo de reclusión en mi residencia ha sido bueno", caso contrario, se disminuya la caución "hasta lo mas mínimo" a efecto de materializar el sustituto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del artículo 38 numeral 1° de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.

Con relación a la caución prendaria los artículos 369 de la Ley 600 de 2000 y 319 de la Ley 906 de 2004, respectivamente, establecen:

"Consiste en el depósito de dinero o la constitución de una póliza, en cuantía de uno (1) hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se fijará de acuerdo a las condiciones económicas del sindicado y la gravedad de la conducta.

Fijada por el Juez una caución, el obligado con la misma, si carece de recursos suficientes para prestarla, deberá demostrar suficientemente esa incapacidad, así como la cuantía que podría atender dentro del plazo que se le señale."

Respecto a la primera de las normas enunciadas en sentencia C-316 de 30 de abril de 2002 se declaró inexecutable para cuyo efecto se indicó:

"De acuerdo con lo dicho, esta Corte estima que la expresión "uno (1)", contenida en el artículo 369 de la Ley 600 de 2000, es inexecutable y, por tanto, debe ser retirada del ordenamiento jurídico. En esa medida, como no existe, a partir de esta providencia, monto mínimo al que deba atenerse el funcionario judicial para imponer la caución prendaria, éste podrá, consultando la capacidad económica del procesado, imponer una caución por un monto menor, llegando incluso hasta prescindir de la caución si la capacidad del pago del inculpaado es a tal extremo precaria".

En el caso, Arilson Ramírez Pillimue reclama, en primer lugar, se tenga en consideración la caución prestada a efecto de acceder a la prisión domiciliaria o de lo contrario, se disminuya el monto de la impuesta en el auto que le concedió la libertad condicional.

Radicado No 11001 60 00 015 2012 10040 00
 Ubicación: 27185
 Auto No 1328/22
 Sentenciados: Arilson Ramirez Pilihue
 Delito: Hurto calificado y agravado
 Fabricación, tráfico, parte o tenencia de armas de fuego accesorios partes y municiones
 Reducción: Domiciliaria
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Reduce caución prendaria

Radicado No 11001 60 00 015 2012 10040 00
 Ubicación: 27185
 Auto No 1328/22
 Sentenciados: Arilson Ramirez Pilihue
 Delito: Hurto calificado y agravado
 Fabricación, tráfico, parte o tenencia de armas de fuego accesorios partes y municiones
 Reducción: Domiciliaria
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Reduce caución prendaria

Respecto de la caución, la Corte Constitucional ha referido:

"En términos generales, el sistema jurídico reconoce que las cauciones son garantías suscritas por los sujetos procesales destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por éstos durante el proceso, así como a garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generar a la parte contra la cual se dirigen. Así entonces, mediante el compromiso personal o económico que se deriva de la suscripción de una caución, el individuo involucrado en un procedimiento determinado (1) manifiesta su voluntad de cumplir con los deberes impuestos en el trámite de las diligencias y, además, (2) garantiza el pago de los perjuicios que algunas de sus actuaciones procesales pudieran ocasionar a la contraparte. Las cauciones operan entonces como mecanismos de seguridad y de indemnización dentro del proceso.

En materia penal, la finalidad de las cauciones es asegurar la comparecencia al proceso del sujeto investigado. En esos términos, la caución penal es del primer tipo, es decir, asegura, garantiza y afianza el cumplimiento de un compromiso adquirido durante el proceso...".

Bajo esa perspectiva, la póliza de seguro con la que el penado Arilson Ramirez Pilihue garantizó las obligaciones para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria, no puede tenerse como garantía del mecanismo liberatorio al que ahora accede, toda vez que aquella se extendió por la aseguradora con el único fin de garantizar las obligaciones previstas en el artículo 388 de la Ley 599 de 2000 y no de las que en lo sucesivo debe cumplir mientras perdure el periodo de prueba en libertad condicional y que corresponden a las previstas en el artículo 65 ídem.

Ahora, si bien es cierto, la póliza garantiza el cumplimiento de una obligación judicial, su suscripción constituye un contrato de seguro entre la aseguradora y el asegurado para el caso el sentenciado, de manera tal que, en estos eventos, el Juez de conocimiento no está llamado a modificar las cláusulas bajo las cuales el tomador la adquirió.

Sin embargo, frente a la situación advertida por el penado Arilson Ramirez Pilihue, esto es, la carencia de recursos económicos, se accede a la reducción de la caución prendaria impuesta en auto 963/22 de 9 de septiembre de 2022, consistente en el pago de 3 SMLMV para acceder a la libertad condicional, pues el goce del sustituto no debe supeditarse a consignas de orden netamente de orden económico, más aún, cuando en este caso, el nombrado pide reducción y no exoneración del pago de caución, lo que permite entrever que su intención es la de garantizar, por lo menos, de manera exigua, las obligaciones que se le impongan, pues de lo contrario, el Juzgado estaría conminado a establecer previamente la capacidad económica del peticionario.

En ese orden de ideas, se reducirá a UN (1) SMLMV la caución impuesta a Arilson Ramirez Pilihue en auto de 963/22 de 9 de

septiembre de 2022, que podrá satisfacer mediante póliza o título de depósito judicial, según sea su preferencia, para luego suscribir la correspondiente diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el precepto 65 del Código Penal por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la totalidad de la pena impuesta, es decir, 8 meses y 1 día, conforme se indicó en la providencia que le otorgó el mecanismo liberatorio.

Entérese de la presente determinación al sentenciado y a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,

RESUELVE

1.-Reducir el monto de la caución prendaria indicada en auto de 9 de septiembre de 2022, la cual quedará fijada en UN (1) SALARIO MINIMO-LEGAL MENSUAL VIGENTE que el penado Arilson Ramirez Pilihue podrá satisfacer mediante póliza o título de depósito judicial, según sea su preferencia, conforme lo expuesto en la motivación.

Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha 25 ENO 2023
 La anterior providencia
 El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÉRTESE
 SANDRA AVILA BARRERA

Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Arilson Ramirez Pilihue
 NOTIFICACIONES
 102655/6415

FECHA: 16 de diciembre 2023 HORA:
 NOMBRE: NUESTRA DACTAR

CÉDULA: Resibos copia
 NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Mar 17/01/2023 14:25

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 15 de diciembre de 2022 9:01

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 1328/22 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2022 - NI 27185 - REDUCE CAUCIÓN PRENDARIA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle oficio de la referencia y copia de la providencia del 14 de diciembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



SIGCMA

Radicado Nº 11001 60 00 013 2022 01129 00
Ubicación: 28509
Auto Nº 033/23
Sentenciado: Luis Carlos Trujillo Gil
Delitos: Hurto agravado tentado
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nº 11001 60 00 013 2022 01129 00
Ubicación: 28509
Auto Nº 033/23
Sentenciado: Luis Carlos Trujillo Gil
Delitos: Hurto agravado tentado
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el centro penitenciario, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Luis Carlos Trujillo Gil**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional y a la libertad por pena cumplida del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 20 de mayo de 2022, el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Luis Carlos Trujillo Gil** en calidad de autor del delito de hurto agravado tentado; en consecuencia, le impuso **doce (12) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 18 de julio de 2022 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Luis Carlos Trujillo Gil** se encuentra privado de la libertad desde el **20 de febrero de 2022**.

En decisión de 12 de septiembre de 2022, esta Instancia judicial reconoció por concepto de redención de pena **diecisiete (17) días y seis (6) horas**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *lo relacionado con*

URGENTE
P. J. Beatriz Eugenio

la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.
(...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

De la redención de pena del interno **Luis Carlos Trujillo Gil**.

Sea lo primero indicar que, para el sentenciado **Luis Carlos Trujillo Gil**, en cuanto al certificado 024965, el despacho se abstuvo de redimir pena debido a no obrar certificado de conducta del mes de agosto de 2022; no obstante, ahora se allegó junto con el certificado 025107 por estudio en los cuales aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días Estudios a la semana	Horas a reconocer	Redención
024965	2022	Agosto	56	Estudio	156	26	09	54	04,5 días
025107	2022	Septiembre	42	Estudio	156	26	X	X	X
		Total	98	Estudio				54	04,5 días

Radicado Nº 11001 60 00 013 2022 01129 00
Ubicación: 28509
Auto Nº 033/23
Sentenciado: Luis Carlos Trujillo Gil
Delitos: Hurto agravado tentado
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida

Acorde con el cuadro se hace necesario señalar que, respecto a la mensualidad de septiembre de 2022, la certificación de estudio no satisface las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, debido a que las 42 horas de estudio que refleja el certificado se calificó como **"deficiente"**, de manera tal que no hay lugar a reconocer esas horas.

Advertido lo anterior, se tiene que para el interno **Luis Carlos Trujillo Gil** se acreditaron **54 horas de estudio** realizado en el mes de agosto de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **4 días y 12 horas**, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos ($54 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 9 \text{ días} / 2 = 4.5 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que las certificaciones de conducta permiten evidenciar que el comportamiento desplegado por el interno durante el período reconocido se calificó en grado de **"bueno"** y la evaluación del estudio en el **"CURSO ACOND. FISICO Y RECR"**, se calificó como **"sobresaliente"**.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 7 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **54 horas** que llevan a conceder al sentenciado una redención de pena por estudio equivalente a **4 días y 12 horas**.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer **"sobre la libertad condicional..."**.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 0 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Radicado Nº 11001 60 00 013 2022 01129 00
Ubicación: 28509
Auto Nº 033/23
Sentenciado: Luis Carlos Trujillo Gil
Delitos: Hurto agravado tentado
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, **Luis Carlos Trujillo Gil** purga una pena de **12 meses de prisión** y por cuenta de ella se encuentra privado de la libertad, desde el 20 de febrero de 2022, de manera que, a la fecha, 6 de enero de 2023, físicamente ha descontado **10 meses y 17 días de prisión**.

Proporción a la que corresponde adicionar el lapso reconocido por concepto de redención de pena en decisión de 12 de septiembre de 2022, esto es, **17 días y 6 horas**; así, como también el redimido con esta decisión, **4 días y 12 horas**.

De manera tal que, sumados el lapso de privación física de la libertad con las redenciones de pena, arroja un monto global de pena descontada de **11 meses, 8 días y 18 horas** de la pena de 12 meses de prisión que se le atribuyó, de manera tal que el sentenciado CUMPLE con el requisito objetivo exigido por el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, pues las tres quintas (3/5) partes de la pena de 12 meses de prisión que se le impuso corresponden a 7 meses y 6 días.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley

99 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer razonablemente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, remitió la Resolución 124 de 5 de septiembre de 2022 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Luis Carlos Trujillo Gil**; además, de la cartilla biográfica allegada se evidencia que el comportamiento mostrado por el penado, ha sido calificado en grado de bueno, lo que permite elegir a esta instancia judicial que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario y, consiguientemente, deviene cumplido el referido requisito.

En lo concerniente al arraigo del penado, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, se allegó informe de visita domiciliaría 2305 de 11 de octubre de 2022 de la asistente social de estos despachos en que anuncia haber establecido comunicación con el móvil 3005457999, siendo atendida la llamada por una voz masculina de quien afirmó ser Saúl Ramírez Quintero, portador de la cédula de ciudadanía 80266587.

En dicho informe la servidora judicial registro:

"El interlocutor señala que él es artista y que vive en la CALLE-DIAG 45 SUR # 5 J - 36 CASA 180, pero que al momento de la comunicación no se encuentra en el domicilio porque salió a visitar a un hermano, razón por la cual la suscrita, vía WhatsApp le envía un mensaje escrito solicitándole enviar algunos registros fotográficos de su casa, el recibo del agua de él y de su cédula para posteriormente retomar la diligencia.

El 10 de octubre, al medio día, vía WhatsApp se recibe un audio en el que el interlocutor con quien se habló el día anterior señala que no aportará más datos pues duda de la seriedad de la diligencia ya que no tiene ninguna constancia de dónde se obtuvieron sus datos, por lo que la suscrita le envía otro audio en el que le señala que solamente se podrán enviar datos genéricos del proceso toda vez que el entrevistado no es sujeto procesal.

Se envía la siguiente información y se procede a llamar de modo normal al hombre, siendo el que contesta y dice enfáticamente que no ofrecerá mayor información a la aportada en correo al despacho."

En ese orden de ideas, de la visita domiciliaría efectuada, se concluye que el penado **Luis Carlos Trujillo Gil**, no cuenta con un arraigo familiar o social en la dirección señalada, es decir, carece de vínculos que lo estimulen a reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil y

una red de apoyo familiar que contribuya a concluir con éxito el tratamiento resocializador al que se encuentra sometido; por consiguiente, al no contar con un domicilio no existe un lugar en el que se pueda efectuar un control por parte de las autoridades carcelarias, establecidas en la normatividad, para tales efectos.

En ese orden de ideas, se colige, que al menos para estos momentos no existe prueba que permita deducir sería, fundada y razonadamente que el penado **Luis Carlos Trujillo Gil** cuenta con un arraigo familiar o social; en consecuencia, al no cumplirse con el reseñado presupuesto no procede la libertad condicional invocada y, consiguientemente, resulta innecesario abordar el estudio de los demás requisitos, toda vez que basta que no acuda uno de ellos para que no proceda el mecanismo liberador por tratarse de exigencias acumulativas.

De la libertad por pena cumplida.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Como antes se indicó, el sentenciado **Luis Carlos Trujillo Gil** purga una pena de **12 meses de prisión** por el delito de hurto agravado tentado y por cuenta de ella, a la fecha, 6 de enero de 2023, entre privación física de la libertad y redenciones de pena ha descontado un monto global de **11 meses, 8 días y 18 horas**, tal como se indicó al examinar el mecanismo de la libertad condicional, de manera tal que deviene evidente que el nombrado no ha cumplido la totalidad de la pena irrogada; por ende, no queda alternativa distinta a **negar la libertad que por pena cumplida** invocó.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

De otra parte, se ordena oficiar de **MANERA INMEDIATA** al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" y a la Cárcel Distrital y Anexo de Mujeres, para que remitan a esta sede judicial los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, que figuren en la hoja de vida de **Luis Carlos Trujillo Gil**, carentes de reconocimiento, en especial a partir de octubre de 2022.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Radicado N° 11001 60 00 013 2022 01129 00
Ubicación: 28509
Auto N° 033/23
Sentenciado: Luis Carlos Trujillo Gil
Delitos: Hurto agravado tentado
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Luis Carlos Trujillo Gil**, por concepto de redención de pena por estudio **cuatro (4) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 024965, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar al sentenciado **Luis Carlos Trujillo Gil** el reconocimiento de 42 horas de estudio del mes de septiembre de 2022, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Negar la libertad condicional al sentenciado **Luis Carlos Trujillo Gil**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

4.-Negar la libertad por pena cumplida al sentenciado **Luis Carlos Trujillo Gil**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

5.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

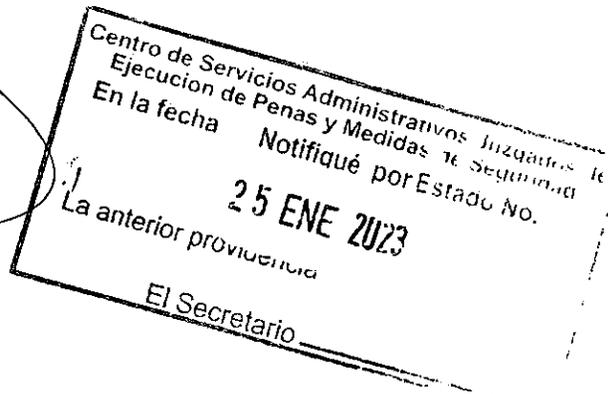
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2022 01129 00
Ubicación: 28509
Auto N° 033/23

OERB.



PABELLÓN P4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 28509

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 333

FECHA DE ACTUACION: 06-01-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10-01-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Fredy Jairo Gutierrez Cardenas

FIRMA PPL: [Handwritten Signature]

CC: 16702 674 CALI

TD: 170 119

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

Mar 10/01/2023 13:30

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla 2 Centro Servicios
Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Muy buenas tardes, reciban un cordial saludo.

Por medio del presente y en la fecha, me notifico en calidad de Ministerio Público de auto de 6 de enero de 2023 por medio del cual el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá; redimió pena y negó libertad al procesado Luis Carlos Trujillo Gil, dentro del proceso con radicado interno 28509.

Atentamente,

Beatriz Eugenia Nieves Caballero
Procuradora 55 Judicial II Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 10 de enero de 2023 8:37 a. m.

Para: orlandomendoza18@hotmail.com; orlmendoza@Defensoria.edu.co; Beatriz Eugenia Nieves Caballero <bnieves@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 033/23 DEL 6 DE ENERO DE 2023 - NI 28509 - NEGA LC - NGA LIB. POR PNA CUMPLIDA

Importancia: Alta

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 6 de enero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación N° 11001 60 00 013 2014 04597 00
Ubicación: 30097
Auto N° 1330/22
Sentenciado: Hersain Franco Mateus
Delitos: Lesiones personales dolosas
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Restablece suspensión condicional de la ejecución de la pena
Expide boleta de libertad

ASUNTO

Resolver lo referente al restablecimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al sentenciado **Hersair Franco Mateus**.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

En sentencia de 13 de octubre de 2020, el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Hersain Franco Mateus** en calidad de cómplice del delito de lesiones personales dolosas; en consecuencia, le impuso **ocho (8) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa constitución de caución prendaria por un (1) s.m.l.m.v. y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, por un periodo de prueba de 2 años.

En pronunciamiento de 4 de diciembre de 2020, esta instancia judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias; además, en auto de 4 de agosto de 2021 dispuso impartir el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, debido a que el sentenciado no se aprestó a satisfacer las obligaciones exigidas para gozar del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido en la sentencia y sin que en el término previsto en dicho precepto se presentaran exculpaciones frente a tal requerimiento.

Por lo anterior, en auto de 22 de noviembre de 2021, esta sede judicial ordenó la ejecución de la sentencia y, en firme esa decisión, se libró orden de captura N° 057/22 de 20 de septiembre de 2022, la que se materializó el 6 de diciembre de 2022, fecha en la que el penado fue

capturado y puesto a disposición de esta sede judicial, por lo que se expidió boleta de encarcelación N° 102 de la referida fecha.

Como quiera que **Hersair Franco Mateus** garantizó el pago de la caución prendaria impuesta por el fallador para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se remitió acta de compromiso con las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, que suscribió el 13 de diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La **suspensión condicional de la ejecución de la pena** junto con la libertad condicional, tienen como objeto, *“brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración a sus rasgos personales y las características del hecho punible, se puede dejar de ejecutar la restricción de la libertad, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (entre 2 y 5 años) y luego de forma definitiva, si las exigencias se cumplen¹”*.

El artículo 63 del Código Penal señala:

“Suspensión condicional de la ejecución de la pena. La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.*
- 2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.*
- 3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.*

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento”.

A su turno, el artículo 66 del Código Penal prevé la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los siguientes términos:

¹ Sala Penal Tribunal Superior de Bogotá, Decisión de 19 de mayo de 2011, radicado 111001-40-021-2007-0076-01 (1271), MP. Fernando León Bolaños Palacios.

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia" (negritas fuera del texto).

Al respecto el Tribunal Superior de Bogotá ha indicado:

"...como ya se dijo, para que el procesado pueda disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, **debe suscribir la diligencia de compromiso y prestar la caución**, pues el último inciso del artículo 65 del Código Penal determina que las obligaciones correspondientes se deben garantizar mediante caución".

(...)

Lo cual permite concluir que, si el condenado estuviera disfrutando desde ese momento del sustituto, la norma consagraría su revocatoria y no la ejecución de la sentencia.

Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000, cuando el sentenciado no comparece a suscribir dicha diligencia ni constituye la caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. **Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.**

Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye la caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal.

Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso, comienza a disfrutar de la suspensión condicional de ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad.

Como se observa, se presentan dos situaciones distintas:

La no comparecencia del condenado a suscribir la diligencia de compromiso conlleva como consecuencia la ejecución de la sentencia (inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000).

El incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al firmar el acta de compromiso, origina la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena" (negrilla fuera de texto).

Precisado lo anterior, se tiene que el comportamiento omisivo y renuente del sentenciado **Hersair Franco Mateus** devino en la activación de la ejecución de la pena de prisión.

Ahora bien, en la legislación sustantiva penal no se encuentra prevista una solución al problema jurídico que se presenta cuando luego de decidirse la ejecución de la sentencia o la revocatoria del subrogado se prestan la caución y se suscribe la diligencia de compromiso.

En la eventualidad en que efectivamente el sentenciado subsane la omisión que motivo la orden de ejecución de la sentencia, no puede dársele un sentido diferente al de favorecerle a efectos de que pueda gozar del subrogado que se le otorgó, pues si el Juzgado fallador no consideró necesario que el penado purgará físicamente su condena en un centro carcelario no puede privársele de su libertad por una circunstancia que puede ser superada.

En ese orden, como quiera que el sentenciado **Hersair Franco Mateus**, materializó caución prendaria y suscribió diligencia de compromiso, en los términos precisados en la sentencia condenatoria y con las obligaciones prevista en el artículo 65 del Código Penal, se **RESTABLECERA** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y, por consiguiente, se librara la correspondiente boleta de libertad para ante la Estación de Policía de Engativá.

OTRAS DETERMINACIONES

Entérese de la decisión adoptada al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa en la dirección registrada en el expediente.

A través del Asistente Administrativo de este Despacho, regístrese en el Sistema de Gestión Siglo XXI el periodo de prueba impuesto al penado, esto es, 2 años a partir de la suscripción, el 13 de diciembre de 2022, de la diligencia de compromiso.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Restablecer el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a **Hersair Franco Mateus**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Librese la correspondiente boleta de libertad para ante la autoridad que custodia al penado **Hersair Franco Mateus**.

3.-Dese inmediato cumplimiento al acápite del otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

1100160000132014040201
Ubicación: 30097
Auto N° 1330/22

Atc

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
25 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

NUMERO INTERNO : 30697

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 15-12-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16 Dic. 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Hersain Quanco elotus

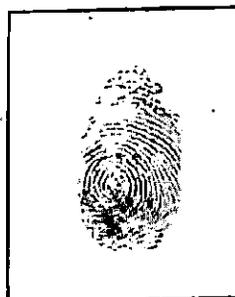
CC: 79872071

CEL: 20455921937

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

REGIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**



HUELLA DACTILAR:

Mar 17/01/2023 18:32

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 16 de diciembre de 2022 15:29

Para: earzabogado@hotmail.com <earzabogado@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 1330/22 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2022 - NI 30097 - RESTABLECE SUSP. CONDICIONAL

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 15 de diciembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

conviene mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



SIGCMA

Radicación N° 11001 61 00 000 2015 00038 00
Ubicación: 49439
Auto N° 1284/22
Sentenciado: Armando Enrique Franco Santiago
Delitos: Hurto calificado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción condena y liberación definitiva

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 61 00 000 2015 00038 00
Ubicación: 49439
Auto N° 1284/22
Sentenciado: Armando Enrique Franco Santiago
Delitos: Hurto calificado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción condena y liberación definitiva

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción de la sanción penal del
sentenciado **Armando Enrique Franco Santiago**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 21 de noviembre de 2018, el Juzgado Veinte Penal
Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Armando
Enrique Franco Santiago** en calidad de autor del delito de hurto
calificado; en consecuencia, le impuso **veinticuatro (24) meses de
prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas,**
le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un
periodo de prueba de 24 meses, previo pago de caución prendaria y/o
póliza judicial en el equivalente a 1 SMMLV y suscripción de diligencia de
compromiso.

En decisión de 24 de julio de 2019 esta instancia judicial avocó
conocimiento de las presentes diligencias en que el penado a efectos de
materializar el subrogado concedido constituyó caución a través de póliza
judicial y, suscribió, el 7 de octubre de 2019, diligencia de compromiso
contentiva de las obligaciones del artículo 65 del Código Penal por un
periodo de prueba de 2 años.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el
reconocimiento de la **suspensión condicional de la ejecución de la
pena** y de la libertad condicional implica, para el beneficiario, las
obligaciones de informar todo cambio de residencia, observar buena
conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer ante
la autoridad judicial competente de ser requerido para ello y no salir del
país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la
pena, las cuales debe garantizar mediante caución. Compromisos que,

efectivamente, el sentenciado asumió al suscribir, el 7 de octubre de
2019, la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones
previstas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de
dos (2) años.

A partir de lo anterior, se impone colegir que la concesión y
permanencia de los subrogados penales, se encuentra condicionada al
cumplimiento de los referidos requisitos durante el período de prueba; en
consecuencia, de no satisfacerse las obligaciones adquiridas se impone la
revocatoria del mecanismo y, por el contrario, de aprestarse a su
acatamiento deberá extinguirse la condena y tenerse la liberación como
definitiva.

En el caso, la extinción de la pena por cumplimiento de las
obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se
encuentra regulada en el artículo 67 del Código Penal que señala:

*"Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el
condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la
condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa
resolución judicial que así lo determine".*

Del citado precepto emerge que para disponer la extinción de la pena
y tener la liberación como definitiva se requiere la presencia de dos
presupuestos a saber: (i) el transcurso del período de prueba; y, (ii) el
cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas
en el artículo 65 del Código Penal.

En el caso no queda duda de que el período de prueba que se impuso
al sentenciado, 2 años, para gozar del mecanismo de la suspensión
condicional de la ejecución de la pena se encuentra superado desde el 7
de octubre de 2021, sin que haya sido revocado, de manera que se
satisface la primera exigencia que se deriva del artículo precitado.

Respecto al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento de las
obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la verdad sea
dicha, revisada la actuación no surge circunstancia alguna indicativa de
que el condenado haya incumplido las obligaciones adquiridas con la
suscripción, el 7 de octubre de 2019, del acta de compromiso.

Tal aserción obedece a que al revisar la actuación se observa que el
penado **Armando Enrique Franco Santiago** acató las cargas que
adquirió con la suscripción de la diligencia compromisoria, pues no salió
de país sin permiso de esta sede judicial como se desprende del oficio
20227031993681 de 21 de septiembre de 2022, en el que se indicó que
el nombrado no egreso del territorio nacional.

Súmese a lo dicho en cuanto a la obligación de observar buena
conducta que revisado el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución
de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la base de datos del Sistema
Penal Acusatorio, la página Web de la Rama Judicial y el Sistema

Radicación N° 11001 61 00 000 2015 00038 00
Ubicación: 49439
Auto N° 1284/22
Sentenciado: Armando Enrique Franco Santiago
Delitos: Hurto calificado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción condena y liberación definitiva

Integrado Penitenciario y Carcelario -SISIPEC WEB-, no se encontró ningún otro proceso que cursé actualmente en contra de **Armando Enrique Franco Santiago**, por hechos ocurridos durante el periodo de prueba que a la fecha se encuentra fenecido.

En lo atinente a los perjuicios, obra el oficio RU O - 9862 de 6 de agosto de 2019 del Área de Respuesta a Usuarios del Centro de Servicios Judiciales de Paloque-mao en que informó que revisadas las presentes diligencias no se observó que en contra del sentenciado se haya dado inicio al trámite incidental de reparación integral.

En ese orden de ideas, se colige que el sentenciado cumplió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se le impusieron al otorgársele la suspensión condicional, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 del Código Penal, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de 24 meses de prisión que, se impuso a **Armando Enrique Franco Santiago** por el delito de hurto calificado y, consecuentemente, una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguientemente, rehabilitación, toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Armando Enrique Franco Santiago**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Armando Enrique Franco Santiago** por cuenta de estas diligencias. Déjese a la vista, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

De otra parte, de haberse constituido, a través de póliza de seguro judicial y/o título de depósito judicial caución a efectos de garantizar las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, hágase devolución de ella.

Radicación N° 11001 61 00 000 2015 00038 00
Ubicación: 49439
Auto N° 1284/22
Sentenciado: Armando Enrique Franco Santiago
Delitos: Hurto calificado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción condena y liberación definitiva

Entérese de la presente decisión al penado y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE

1.-Decretar la extinción de la condena a favor de Armando Enrique Franco Santiago y, consecuentemente, tener la liberación como definitiva, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir las penas de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a Armando Enrique Franco Santiago, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Decretar a favor del sentenciado Armando Enrique Franco Santiago, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicio Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones

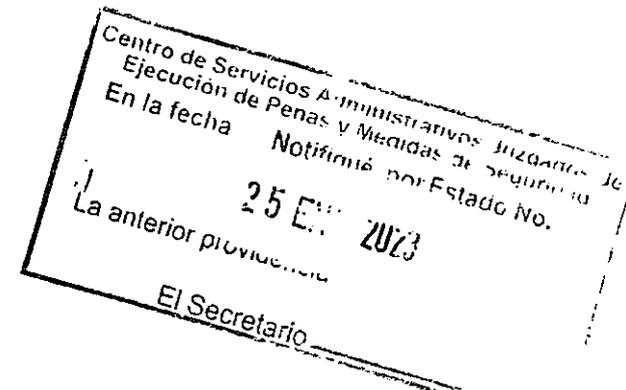
5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AYLA BARRERA

JUEZ
11001 61 00 000 2015 00038 00
Ubicación: 49439
Auto N° 1284/22

LMSA



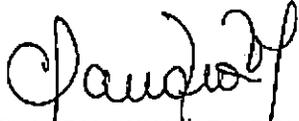
ARMANDO ENRIQUE FRANCO SANTIAGO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Diciembre de 2022

SEÑOR(A)
ARMANDO ENRIQUE FRANCO SANTIAGO
URB SAN PEDRO MZ 19 LOTE 1
CARTAGENA (BOLIVAR)
TELEGRAMA N° 1716

NUMERO INTERNO 49439
REF: PROCESO: No. 110016100000201500038
C.C: 73120669

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>
ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN


CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 14 de diciembre de 2022 8:33

Para: romunoz@defensoria.edu.co <romunoz@defensoria.edu.co>; studiolegalcolombiano@gmail.com <studiolegalcolombiano@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUJ No. 1284/22 DEL 30 DE NOIEMBR DE 2022 - NI 49439 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 30 de noviembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

163648

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 73001 31 07 001 2002 00260 00
Ubicación: 65648
Auto N° 1346/22
Sentenciado: Ramón Eleuder Riaño Duque
Delito: Secuestro extorsivo agravado
Hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Redención de pena por trabajo
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Ramón Eleuder Riaño Duque**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional a favor del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 3 de agosto de 2004, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué - Tolima, condenó a **Ramón Eleuder Riaño Duque** en calidad de coautor de los delitos de secuestro extorsivo agravado, hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas; en consecuencia, le impuso **veintisiete (27) años de prisión**, multa equivalente a quinientos (500) SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de diez (10) años y le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Decisión que adquirió firmeza el 26 de agosto de 2004.

En pronunciamiento de 15 de abril de 2010, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Ramón Eleuder Riaño Duque** se encuentra privado de la libertad desde el **25 de febrero de 2010**, fecha en que se materializó la orden de captura emitida en su contra.

La actuación da cuenta de que al interno se le ha reconocido redención de pena en decisiones de 21 de julio de 2011, 14 de septiembre de 2012, 27 de marzo de 2013, 15, de abril, 24 de abril y 25 de junio de 2014, 29 de marzo de 2016, 13 de marzo, 17 de julio, 31 de octubre de

Radicado N° 73001 31 07 001 2002 00260 00
Ubicación: 65648
Auto N° 1346/22
Sentenciado: Ramón Eleuder Riaño Duque
Delito: Secuestro extorsivo agravado
Hurto calificado agravado y parte ilegal de armas
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Redención de pena por trabajo
Niega libertad condicional

2018, 2 de abril, 2 de julio, 25 de octubre de 2019; y 17 de agosto de 2022¹.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

Fecha	Redención
10-07-2011	20 días
10-09-2011	1 mes y 14 días
25-03-2013	1 mes y 14 días
15-04-2014	1 mes y 14 días
05-06-2014	1 mes y 14 días
25-06-2014	1 mes y 14 días
26-07-2014	1 mes y 14 días
15-04-2010	1 mes y 14 días
15-07-2014	1 mes y 14 días
01-03-2018	21 días
02-04-2019	26 días
01-04-2019	1 mes y 22 días
02-07-2019	1 mes y 22 días
25-10-2019	42 días
15-08-2022	9 meses y 13 días

Radicado N° 73001 31 07 001 2002 00260 00
 Ubicación: 65648
 Auto N° 1346/22
 Sentenciado: Ramón Eleuder Riaño Duque
 Delito: Secuestro extorsivo agravado
 Hurto calificado agravado y
 porte ilegal de armas
 Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
 Régimen: Ley 600 de 2000
 Decisión: Redención de pena por trabajo
 Niega libertad condicional

Radicado N° 73001 31 07 001 2002 00260 00
 Ubicación: 65648
 Auto N° 1346/22
 Sentenciado: Ramón Eleuder Riaño Duque
 Delito: Secuestro extorsivo agravado
 Hurto calificado agravado y
 parte ilegal de armas
 Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
 Régimen: Ley 600 de 2000
 Decisión: Redención de pena por trabajo
 Niega libertad condicional

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo; la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que se allegaron los certificados de cómputos 18312589, 18399925, 18494255 y 18590385 por trabajo realizado por **Ramón Eleuder Riaño Duque** en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días Trabajados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18312589	2021	Julio	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18312589	2021	Agosto	168	Trabajo	192	24	21	168	10,5 días
18312589	2021	Septiembre	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18399925	2021	Octubre	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18399925	2021	Noviembre	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18399925	2021	Diciembre	168	Trabajo	200	25	21	168	10,5 días
18494255	2022	Enero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18494255	2022	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18494255	2022	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18590385	2022	Abril	152	Trabajo	192	24	19	152	9,5 días
18590385	2022	Mayo	168	Trabajo	200	25	21	168	10,5 días
18590385	2022	Junio	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
		Total	1968	Trabajo				1968	123 días

Entonces acorde con el cuadro para el interno **Ramón Eleuder Riaño Duque** se acreditaron **1968 horas de trabajo** realizado entre julio y diciembre de 2021 y de enero a junio de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de ciento veintitrés (123) días o **cuatro (4) meses, y tres (3) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (1968 horas / 8 horas = 246 días / 2 = 123 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y certificados de conducta expedidos por el establecimiento carcelario se evidencia que durante los meses a reconocer el comportamiento del penado se calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación del sentenciado al trabajo en la actividad de "FIBRAS Y MATERIALES NAT. SINTETICOS", se valoró durante el lapso consagrado a ellas como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Ramón Eleuder Riaño Duque**, por concepto de redención de pena por trabajo

realizado conforme los certificados atrás relacionados, un monto de **cuatro (4) meses y tres (3) días.**

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Radicado N° 73001 31 07 001 2002 00260 00
Ubicación: 65648
Auto N° 1346/22
Sentenciado: Ramón Eleuder Riaño Duque
Delito: Secuestro extorsivo agravado
Hurto calificado agravado y
porte ilegal de armas
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Redención de pena por trabajo
Niega libertad condicional

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, Ramón Eleuder Riaño Duque purga una pena de veintisiete (27) años de prisión o **324 meses** que es lo mismo por los delitos de secuestro extorsivo agravado, hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas y, por ella se encuentra privado de la libertad desde el **25 de febrero de 2010**, de manera tal que, a la fecha, 19 de diciembre de 2022, ha descontado físicamente un monto de **153 meses y 24 días de prisión**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos reconocidos por redención de pena, en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
21-07-2011	29 días
14-09-2012	2 meses y 08 días
27-03-2013	1 mes y 24 días
15-04-2014	2 meses y 18 días
24-04-2014	3 meses y 19 días
25-06-2014	1 mes y 28 días
29-03-2016	3 meses y 06 días
13-03-2018	8 meses y 01 día
17-07-2018	1 mes y 19 días
31-10-2018	29 días
02-04-2019	08 días
02-04-2019	1 mes y 22 días
02-07-2019	1 mes y 20 días
25-10-2019	24 días
17-08-2022	9 meses y 12 días
Total	40 meses y 27 días

Igualmente, corresponde agregar el lapso redimido con esta decisión, esto es, **cuatro (4) meses y tres (3) días**.

Entonces, sumados el lapso de privación física de la libertad, **153 meses y 24 días**, las redenciones de pena reconocidas en pasadas ocasiones, **40 meses y 27 días**, y el redimido con esta decisión, **4 meses y 3 días**, arroja un monto global de **198 meses y 24 días de pena purgada por el interno Ramón Eleuder Riaño Duque**.

En consecuencia, como la pena atribuida fue de veintisiete (27) años de prisión o **324 meses**, deviene lógico colegir que confluente el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues ellas corresponden a **194 meses y 12 días**.

No obstante, como quiera que el sentenciado **Ramón Eleuder Riaño Duque** con la solicitud de libertad condicional no allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se

Radicado N° 73001 31 07 001 2002 00260 00
Ubicación: 65648
Auto N° 1346/22
Sentenciado: Ramón Eleuder Riaño Duque
Delito: Secuestro extorsivo agravado
Hurto calificado agravado y
porte ilegal de armas
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Redención de pena por trabajo
Niega libertad condicional

requieren conforme se desprende del artículo 480 de la Ley 600 de 2000, es decir, "...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal...", no se puede agotar por esta instancia judicial el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues, insístase, no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Con el fin de dar trámite a la pretensión de libertad condicional impetrada, por el Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, solicítase al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá – COMEB "La Picota", se sirva REMITIR el **original -si la hubiere-, de resolución favorable proferida por el Consejo de Disciplina de ese centro penitenciario, cartilla biográfica del sentenciado, certificados de redención y de conducta del tiempo de reclusión y demás documentos que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal, 480 de la Ley 600 de 2000, correspondientes a Ramón Eleuder Riaño Duque.**

Ingreso al Despacho solicitud suscrita por el sentenciado **Ramón Eleuder Riaño Duque**, en la cual solicita estudio de insolvencia económica; además, solicita documentos para estudiar la eventual concesión de reconocimiento de redención de pena.

De otra parte, ingreso comunicación 20220060053738631 de 21 de septiembre de 2022 de la Defensoría del Pueblo en la que informa que fue designado el profesional del derecho Juan David Páez Santos, a efectos de que ejerza la defensa técnica del penado y quien puede ser contactado en el número telefónico: 3219524213, o en el correo electrónico juapaez@defensoria.edu.co, sin aportar el poder debidamente suscrito por las partes.

Radicado N° 73001 31 07 001 2002 00260 00
Ubicación: 65648
Auto N° 1346/22
Sentenciado: Ramón Eleuder Riaño Duque
Delito: Secuestro extorsivo agravado
Hurto calificado agravado y
porte ilegal de armas
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Redención de pena por trabajo
Niega libertad condicional

Revisada la actuación se verifica que el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué - Tolima, condenó a **Ramón Eleuder Riaño Duque** en calidad de coautor de los delitos de secuestro extorsivo agravado, hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas; en consecuencia, le impuso veintisiete (27) años de prisión, **multa equivalente a quinientos (500) SMLMV.**

En atención a lo anterior, se dispone:

Informar a **Ramón Eleuder Riaño Duque** que el trámite del pago de la multa le corresponde al Grupo de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, que es la entidad encargada del proceso de cobro coactivo de la multa impuesta; por tanto, cualquier petición sobre el particular, debe tramitarla ante dicha entidad.

Tal circunstancia releva a este despacho de estudiar la posibilidad de declarar la insolvencia económica y como consecuencia abstenerse de efectuar el cobro de la multa impuesta, puesto que la viabilidad de acceder a cualquier acuerdo de pago debe abordarse ahora en dicha Jurisdicción, al interior del proceso señalado.

Con el fin de preservar el derecho de petición que le asiste al nombrado, de conformidad a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755, previo desglose y constancia de desglose, remítase la petición presentada por **Ramón Eleuder Riaño Duque**, al Grupo de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, para lo de su cargo.

De otra parte, se ordena oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota", para que se sirvan remitir a esta sede judicial los certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, que figuren en la hoja de vida de **Ramón Eleuder Riaño Duque**, carentes de reconocimiento.

Finalmente, ofíciase al abogado Juan David Páez Santos - juapaez@defensoria.edu.co a fin de que remita a esta instancia poder debidamente conferido por el penado **Ramón Eleuder Riaño Duque**.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

Radicado N° 73001 31 07 001 2002 00260 00
Ubicación: 65648
Auto N° 1346/22
Sentenciado: Ramón Eleuder Riaño Duque
Delito: Secuestro extorsivo agravado
Hurto calificado agravado y
porte ilegal de armas
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Redención de pena por trabajo
Niega libertad condicional

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer a Ramón Eleuder Riaño Duque por concepto de redención de pena por **trabajo cuatro (4) meses y tres (3) días** con fundamento en los certificados de cómputos 18312589, 18399925, 18494255 y 18590385, acorde con lo expuesto en la motivación.

2.-Negar la libertad condicional al sentenciado **Ramón Eleuder Riaño Duque**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

73001 31 07 001 2002 00260 00
Ubicación: 65648
Auto N° 1346/22

OERB



PABELLÓN PIA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 65648

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1346

FECHA DE ACTUACION: 19 de octubre

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16 01 20 23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Ramon Peralta

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 5 913 459

TD: 58361

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



Dom 22/01/2023 21:54

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 13 de enero de 2023 22:11

Para: juan.david.paez.santos@gmail.com <juan.david.paez.santos@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 1346/22 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2022 - NI 65648 - REDENCION - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 15 de diciembre de 2022. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 73001 31 07 001 2002 00260 00
 Ubicación: 65648
 Auto N° 1346/22
 Sentenciado: Ramón Eleuder Riaño Duque
 Delito: Secuestro extorsivo agravado
 Hurto calificado y agravado y
 porte ilegal de armas
 Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
 Régimen: Ley 600 de 2000
 Decisión: Redención de pena por trabajo
 Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Ramón Eleuder Riaño Duque**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional, a favor del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 3 de agosto de 2004, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué – Tolima, condenó a **Ramón Eleuder Riaño Duque** en calidad de coautor de los delitos de secuestro extorsivo agravado, hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas; en consecuencia, le impuso **veintisiete (27) años de prisión**, multa equivalente a quinientos (500) SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino de diez (10) años y le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Decisión que adquirió firmeza el 26 de agosto de 2004.

En pronunciamiento de 15 de abril de 2010, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Ramón Eleuder Riaño Duque** se encuentra privado de la libertad desde el **25 de febrero de 2010**, fecha en que se materializó la orden de captura emitida en su contra.

La actuación da cuenta de que al interno se le ha reconocido redención de pena en decisiones de 21 de julio de 2011, 14 de septiembre de 2012, 27 de marzo de 2013, 15, de abril, 24 de abril y 25 de junio de 2014, 29 de marzo de 2016, 13 de marzo, 17 de julio, 31 de octubre de

2018, 2 de abril, 2 de julio, 25 de octubre de 2019; y 17 de agosto de 2022¹.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

Fecha providencia	Redención
21-07-2011	29 días
14-09-2012	2 meses y 08 días
27-03-2013	1 mes y 24 días
15-04-2014	2 meses y 18 días
24-04-2014	3 meses y 19 días
25-06-2014	1 mes y 28 días
29-03-2016	3 meses y 06 días
13-03-2018	8 meses y 01 día
17-07-2018	1 mes y 19 días
31-10-2018	29 días
02-04-2019	08 días
02-04-2019	1 mes y 22 días
02-07-2019	1 mes y 20 días
25-10-2019	24 días
17-08-2022	9 meses y 12 días

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que se allegaron los certificados de cómputos 18312589, 18399925, 18494255 y 18590385 por trabajo realizado por **Ramón Eleuder Riaño Duque** en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18312589	2021	Julio	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18312589	2021	Agosto	168	Trabajo	192	24	21	168	10,5 días
18312589	2021	Septiembre	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18399925	2021	Octubre	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18399925	2021	Noviembre	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18399925	2021	Diciembre	168	Trabajo	200	25	21	168	10,5 días
18494255	2022	Enero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18494255	2022	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18494255	2022	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18590385	2022	Abril	152	Trabajo	192	24	19	152	09,5 días
18590385	2022	Mayo	168	Trabajo	200	25	21	168	10,5 días
18590385	2022	Junio	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
		Total	1968	Trabajo				1968	123 días

Entonces acorde con el cuadro para el interno **Ramón Eleuder Riaño Duque** se acreditaron **1968 horas de trabajo** realizado entre julio y diciembre de 2021 y de enero a junio de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de ciento veintitrés (123) días o **cuatro (4) meses, y tres (3) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (1968 horas / 8 horas = 246 días / 2 = 123 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y certificados de conducta expedidos por el establecimiento carcelario se evidencia que durante los meses a reconocer el comportamiento del penado se calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación del sentenciado al trabajo en la actividad de "FIBRAS Y MATERIALES NAT. SINTETICOS", se valoró durante el lapso consagrado a ellas como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Ramón Eleuder Riaño Duque**, por concepto de redención de pena por trabajo

realizado conforme los certificados atrás relacionados, un monto de **cuatro (4) meses y tres (3) días**.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "*sobre la libertad condicional...*".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, **Ramón Eleuder Riaño Duque** purga una pena de veintisiete (27) años de prisión o **324 meses** que es lo mismo por los delitos de secuestro extorsivo agravado, hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas y, por ella se encuentra privado de la libertad desde el **25 de febrero de 2010**, de manera tal que, a la fecha, 19 de diciembre de 2022, ha descontado físicamente un monto de **153 meses y 24 días de prisión**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos reconocidos por redención de pena, en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
21-07-2011	29 días
14-09-2012	2 meses y 08 días
27-03-2013	1 mes y 24 días
15-04-2014	2 meses y 18 días
24-04-2014	3 meses y 19 días
25-06-2014	1 mes y 28 días
29-03-2016	3 meses y 06 días
13-03-2018	8 meses y 01 día
17-07-2018	1 mes y 19 días
31-10-2018	29 días
02-04-2019	08 días
02-04-2019	1 mes y 22 día
02-07-2019	1 mes y 20 días
25-10-2019	24 días
17-08-2022	9 meses y 12 días
Total	40 meses y 27 días

Igualmente, corresponde agregar el lapso redimido con esta decisión, esto es, **cuatro (4) meses y tres (3) días**.

Entonces, sumados el lapso de privación física de la libertad, **153 meses y 24 días**, las redenciones de pena reconocidas en pasadas ocasiones, **40 meses y 27 días**, y el redimido con esta decisión, **4 meses y 3 días**, arroja un monto global de **198 meses y 24 días de pena purgada** por el interno **Ramón Eleuder Riaño Duque**.

En consecuencia, como la pena atribuida fue de veintisiete (27) años de prisión o **324 meses**, deviene lógico colegir que confluye el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues ellas corresponden a **194 meses y 12 días**.

No obstante, como quiera que el sentenciado **Ramón Eleuder Riaño Duque** con la solicitud de libertad condicional no allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se

requieren conforme se desprende del artículo 480 de la Ley 600 de 2000, es decir, "...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal...", no se puede agotar por esta instancia judicial el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues, insístase, no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Con el fin de dar trámite a la pretensión de libertad condicional impetrada, por el Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, solicítase al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", se sirva REMITIR el **original -si la hubiere-, de resolución favorable proferida por el Consejo de Disciplina de ese centro penitenciario, cartilla biográfica del sentenciado, certificados de redención y de conducta del tiempo de reclusión y demás documentos que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal, 480 de la Ley 600 de 2000**, correspondientes a **Ramón Eleuder Riaño Duque**.

Ingreso al Despacho solicitud suscrita por el sentenciado **Ramón Eleuder Riaño Duque**, en la cual solicita estudio de insolvencia económica; además, solicita documentos para estudiar la eventual concesión de reconocimiento de redención de pena.

De otra parte, ingreso comunicación 20220060053738631 de 21 de septiembre de 2022 de la Defensoría del Pueblo en la que informa que fue designado el profesional del derecho Juan David Páez Santos, a efectos de que ejerza la defensa técnica del penado y quien puede ser contactado en el número telefónico: 3219524213, o en el correo electrónico juapaez@defensoria.edu.co, sin aportar el poder debidamente suscrito por las partes.

Revisada la actuación se verifica que el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué – Tolima, condenó a **Ramón Eleuder Riaño Duque** en calidad de coautor de los delitos de secuestro extorsivo agravado, hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas; en consecuencia, le impuso veintisiete (27) años de prisión, **multa equivalente a quinientos (500) SMLMV.**

En atención a lo anterior, se dispone:

Informar a **Ramón Eleuder Riaño Duque** que el trámite del pago de la multa le corresponde al Grupo de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, que es la entidad encargada del proceso de cobro coactivo de la multa impuesta; por tanto, cualquier petición sobre el particular, debe tramitarla ante dicha entidad.

Tal circunstancia releva a este despacho de estudiar la posibilidad de declarar la insolvencia económica y como consecuencia abstenerse de efectuar el cobro de la multa impuesta, puesto que la viabilidad de acceder a cualquier acuerdo de pago debe abordarse ahora en dicha Jurisdicción, al interior del proceso señalado.

Con el fin de preservar el derecho de petición que le asiste al nombrado, de conformidad a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755, previo desglose y constancia de desglose, remítase la petición presentada por **Ramón Eleuder Riaño Duque**, al Grupo de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, para lo de su cargo.

De otra parte, se ordena oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota", para que se sirvan remitir a esta sede judicial los certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, que figuren en la hoja de vida de **Ramón Eleuder Riaño Duque**, carentes de reconocimiento.

Finalmente, ofíciase al abogado Juan David Páez Santos - juapaez@defensoria.edu.co a fin de que remita a esta instancia poder debidamente conferido por el penado **Ramón Eleuder Riaño Duque**.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer a Ramón Eleuder Riaño Duque por concepto de redención de pena por **trabajo cuatro (4) meses y tres (3) días** con fundamento en los certificados de cómputos 18312589, 18399925, 18494255 y 18590385, acorde con lo expuesto en la motivación.

2.-Negar la libertad condicional al sentenciado **Ramón Eleuder Riaño Duque**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

73001 31 07 001 2602 00260 00
Ubicación: 65648
Auto N° 1346/22

OERB

UBICACIÓN 17.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 65628

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1846

FECHA DE ACTUACION: 19-12-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21 12 20 22

NOMBRE DE INTERNO (BPL): [Handwritten Signature]

FIRMA: [Handwritten Signature]

CC: 5913 469

TD: 58 362

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



COPIA NOTIFICACION

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 13 de enero de 2023 22:11

Para: juan.david.paez.santos@gmail.com <juan.david.paez.santos@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUJ No. 1346/22 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2022 - NI 65648 - REDENCION - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 15 de diciembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

con respecto a mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



SIGCMA

JCJ
sin preso
P/MP

Radicado N° 11001 60 00 017 2014 17949 00
Ubicación: 124492
Auto N° 1358/22
Sentenciado: Yohan Sebastián López Vargas
Delitos: Tentativa de hurto calificado y agravado
y tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego y municiones
Situación: Orden de captura
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de la pena por prescripción

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 017 2014 17949 00
Ubicación: 124492
Auto N° 1358/22
Sentenciado: Yohan Sebastián López Vargas
Delitos: Tentativa de hurto calificado y agravado y
tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego y municiones
Situación: Orden de captura
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de la pena por prescripción

S

ASUNTO

ANTECEDENTES PROCESALES

Se ocupa el Juzgado de resolver de oficio lo referente a la extinción, por prescripción, de la sanción penal impuesta al sentenciado **Yohan Sebastián López Vargas**.

En sentencia de 23 de julio de 2015, el Juzgado Treinta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Yohan Sebastián López Vargas** como responsable de los delitos de tentativa de hurto calificado y agravado en concurso con tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego y municiones; en consecuencia, le impuso **sesenta (60) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En auto de 27 de agosto de 2015, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que **Yohan Sebastián López Vargas** fue privado de su libertad el 4 de diciembre de 2014, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva al interior de establecimiento carcelario.

Ulteriormente, en auto de 18 de enero de 2016, esta sede judicial remitió la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias-Meta, correspondiendo su conocimiento al Tercero que, en proveído de 5 de enero de 2017, concedió a **Yohan Sebastián López Vargas** el sustituto de la prisión domiciliaria, previa suscripción de compromiso, el cual diligenció el 12 de enero del año últimamente enunciado.

El 3 de marzo de 2017, esta sede judicial reasumió conocimiento de la actuación y, como quiera que el sentenciado incumplió con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso, en decisión de 17 de agosto de 2017, se dispuso **"REVOCAR el sustituto de la prisión domiciliaria al penado Yohan Sebastián López Vargas..."**, por lo que en firme la citada decisión, se libró en su contra orden de captura 099/17 de 5 de octubre de 2017.

De la actuación se extrae que, por cuenta de las presentes diligencias, el penado permaneció privado de la libertad entre el **4 de diciembre de 2014**, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva al interior de establecimiento carcelario hasta el **6 de junio de 2017**, data en la que incumplió las obligaciones impuestas al momento de concedérsele la prisión domiciliaria y que originó la revocatoria del sustituto en auto de 17 de agosto de 2017.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de **"la extinción de la sanción penal"**, entre cuyas causales, acorde con el numeral 3° del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3° del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

Radicado N° 11001 60 00 017 2014 17949 00
Ubicación: 124492
Auto N° 1358/22
Sentenciado: Yohan Sebastián López Vargas
Delitos: Tentativa de hurto calificado y agravado
y tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego y municiones
Situación: Orden de captura
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de la pena por prescripción

Radicado N° 11001 60 00 017 2014 17949 00
Ubicación: 124492
Auto N° 1358/22
Sentenciado: Yohan Sebastián López Vargas
Delitos: Tentativa de hurto calificado y agravado
y tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego y municiones
Situación: Orden de captura
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de la pena por prescripción

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada, y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

En el caso, se tiene que, en la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Treinta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, se impuso a **Yohan Sebastián López Vargas** una pena de sesenta (60) meses de prisión por tentativa de hurto calificado y agravado en concurso con tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego y municiones y, en proveído de 5 de enero de 2017, se le concedió la prisión domiciliaria, sustituto del que gozó entre el **12 de enero de 2017** y el **6 de junio de 2017**, data en la que incumplió las obligaciones impuestas al momento de concedérsele la prisión domiciliaria, pues no fue hallado en el domicilio, según constancia del Asistente Social adscrito a estos despachos por lo cual se le revocó el sustituto en auto de 17 de agosto de 2017.

Decisión que al cobrar firmeza el 26 de septiembre de 2017, derivó en la expedición de la orden de captura 099/17 de 5 de octubre de 2017 sin que se haya logrado la aprehensión del penado, de manera tal que desde esta perspectiva no se configuró ninguna de las circunstancias que interrumpen la prescripción de la pena.

Respecto a la extinción por prescripción de la pena la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

"5. Interrupción del término de prescripción por aplicación del subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Debe tomarse en cuenta que, a diferencia del fenómeno de la prescripción debido a la insubordinación, manifestada por medio de la evasión a la acción de la autoridad, con los subrogados penales se otorga una libertad concedida legítimamente. El condenado, al aceptar la suscripción del acta de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución; por tanto, en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece suspendido. Dada la función de vigilancia de la pena y a su eventual revocatoria, las autoridades no han perdido el dominio de la situación.

Al respecto, es oportuno apoyar esa tesis con los argumentos esbozados por el Dr. Mauro Solarte Portilla:

[...]Planteado de otro modo, siempre que el condenado acepte la voluntad estatal y se someta a sus determinaciones y condicionamientos, no corre el lapso prescriptivo. Tal ocurre si está en prisión (domiciliaria o intramural) o si está en libertad por la vía de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de la libertad

condicional o de la libertad vigilada mediante mecanismos electrónicos. Si en cambio se declara en rebeldía y se fuga o elude la captura, siempre que, obviamente, el propósito no resulte fallido, comienza a correr el lapso prescriptivo, simultáneamente con la obligación estatal de someter al contumaz" (negritas fuera de texto).

*(...)
Igualmente, se tiene que el término prescriptivo de la sanción penal, respecto de los sustitutos penales, se cuenta desde el momento en que se incumplió alguna de las obligaciones impuestas para la concesión del mismo, siempre que hubiese sido determinado por la autoridad judicial, o en su defecto, ante la imposibilidad de precisar la fecha del hecho incumplido, debe tomarse como parámetro de contabilización el día de finalización del periodo de prueba.*

*(...)
"El equívoco es patente, dado que la autoridad judicial confunde la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el periodo de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones, fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.*

Sólo en caso de no ser posible la determinación del instante en que ocurrió el incumplimiento que dio lugar a la revocatoria o que el mismo sea continuo, deberá tomarse la fecha de finalización del periodo de prueba como hito desde el cual empieza a contabilizarse, por un lapso igual, la prescripción de la pena".

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la sanción penal, en el caso, operó, el **6 de junio de 2022**, toda vez que en esta data se cumplió el lapso que, a voces del artículo 89 del Código Penal, resulta necesario para su configuración, esto es, 60 meses, bajo la comprensión que **"...la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años"**, sumado a que el penado se sustrajo de sus obligaciones el 6 de junio de 2017, por lo anterior el tiempo que le restaba para cumplir la pena era de 29 meses y 28 días, toda vez que en el interregno en que estuvo privada de la libertad descontó 30 meses y 2 días.

No obstante, como quiera que el lapso que le restaba para cumplir la sanción penal atribuida, emerge inferior a lo exigido por la referida norma, resulta necesario para efectos de contabilizar el término prescriptivo acudir al mínimo que se exige para este propósito, esto es, 5 años que desde el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso para acceder al beneficio de la prisión

¹ Corte Suprema de Justicia. Radicación N° 109339. MP JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

Radicado N° 11001 60 00 017 2014 17949 00
Ubicación: 124492
Auto N° 1358/22
Sentenciado: Yohan Sebastián López Vargas
Delitos: Tentativa de hurto calificado y agravado
y tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego y municiones
Situación: Orden de captura
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de la pena por prescripción

domiciliaria, esto es, el 6 de junio de 2022, se encuentra más que superado a la fecha, lapso que incluso contabilizado desde el 26 de septiembre de 2017, fecha de la ejecutoria de la decisión que revocó el sustituto de la prisión domiciliaria también deviene superado.

Súmese que durante dicho lapso no se presentó ningún evento que interrumpiera el fenómeno prescriptivo como se indicó en precedencia, pues, a la fecha, no obra constancia alguna de que el sentenciado **Yohan Sebastián López Vargas**, haya sido aprehendido o puesto a disposición de esta instancia judicial para el cumplimiento de la pena.

En igual sentido, se observa que aunque en contra del penado se emitió orden de captura para cumplir la pena, no se logró su aprehensión, es decir, las acciones desplegadas por el Estado tendientes a generar la privación efectiva de la libertad del sentenciado no produjeron resultados positivos; así, también, emerge del reporte del sistema de información del sistema acusatorio, del reporte en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario - SISIPPEC y, de la base de datos de los Juzgados de esta especialidad, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción penal, en la medida que no se presentó evento alguno que lo interrumpiera.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el termino fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y, accesorias impuestas al sentenciado **Yohan Sebastián López Vargas**, frente a las últimas, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, debe precisarse que se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretara su rehabilitación, para lo cual una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión expídase paz y salvo a nombre del penado **Yohan Sebastián López Vargas**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Yohan Sebastián López Vargas** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Radicado N° 11001 60 00 017 2014 17949 00
Ubicación: 124492
Auto N° 1358/22
Sentenciado: Yohan Sebastián López Vargas
Delitos: Tentativa de hurto calificado y agravado
y tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego y municiones
Situación: Orden de captura
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de la pena por prescripción

Entérese de la presente decisión a los distintos sujetos procesales.
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Yohan Sebastián López Vargas**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar en favor del sentenciado **Yohan Sebastián López Vargas**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004

5.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo

6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YOHAN SEBASTIÁN LÓPEZ VARGAS

Estado No. 1023

La anterior es copia de la sentencia

El Secretario

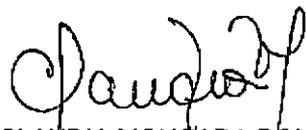
YOHAN SEBASTIAN LOPEZ VARGAS
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Enero de 2023

SEÑOR(A)
YOHAN SEBASTIAN LOPEZ VARGAS
CARRERA 3 NO. 32-96 BARRIO PERSEVERANCIA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1758

NUMERO INTERNO 124492
REF: PROCESO: No. 110016000017201417949
C.C: 1018464694

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2022. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>
ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN



CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

Para: Michel Andrade <abogada-michelandrade@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (306 KB)

7. NI 124492 I 11001 60 00 017 2014 17949-00 EXTINGUE X PRESCRIPCION FUGA PRESOS-YOHAN LOPEZ.pdf;

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 27 de diciembre de 2022; Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Pena

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 14 de enero de 2023 9:20

Para: Michel Andrade <abogada-michelandrade@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello
<jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 1358/22 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2022 - NI 124492 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 27 de diciembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

Considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.